



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



IPDP



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA



Universidad Autónoma Metropolitana

Unidad Xochimilco

**Programa de Investigación de
Estudios Metropolitanos**

Alcance de la Segunda entrega del proyecto
**Estudio para la armonización
normativa del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México**

23 de octubre de 2023

Entregable 2: Revisión de artículos y disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial que deberían ser modificados para generar una armonización que responda a los mandatos constitucionales

Índice

Introducción.....	3
Revisión de Artículos en materia de ordenamiento territorial de la Ciudad de México.....	4
Leyes en materia de ordenamiento territorial armonizables.....	4
Leyes en materia de ordenamiento territorial vinculantes	32
Bibliografía.....	63



Introducción

El presente documento es una revisión de la normatividad vigente que se relaciona con los insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de manera puntual se hace una revisión de las leyes que en la materia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como del Sistema de Planeación se relacionan para dar sentido a la Armonización, además de cerca de 25 Leyes que se requiere sean Vinculantes para el Ordenamiento Territorial.

Desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se determina la importancia de organizar el Ordenamiento Territorial en armonía con los elementos que integran el sistema de planeación, puntualmente en sus artículos 26 y 27, al referirse a la necesidad de llevar a cabo la planeación y administración de los recursos existentes en el territorio, además la Ley General de Asentamientos Humanos de acuerdo con el Artículo 7 y 10 de la misma ley que advierte la concurrencia entre los estados, municipios y centros de población para el ordenamiento territorial.

Lo anterior se reconoce desde la Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 15 numeral e incisos A-4, C-1 en donde se especifica la necesidad de vincular los instrumentos del sistema de planeación a partir de la ley que los defina y conduzca.

De entre las leyes que se consideraron de mayor relevancia para la armonización son: Sistema de Planeación, Desarrollo Urbano y Vivienda y Ley Ambiental de Protección a la Tierra, en tanto que las leyes que se relacionan de manera indirecta con el ordenamiento territorial son las que se desprenden del Artículo 16 de la Constitución de la Ciudad de México y se reconocen como vinculativas.

Así se integra este documento a partir de propuestas para la armonización y vinculación de la normatividad jurídica que se desprende y da sentido al ordenamiento territorial de la Ciudad de México.

Revisión de Artículos en materia de ordenamiento territorial de la Ciudad de México

1.1.1 Leyes en materia de ordenamiento territorial armonizables

En materia de Ordenamiento Territorial, se identificaron tres Leyes que de manera inmediata tendrían modificaciones importantes en sus contenidos, al contemplarse insumos para el Ordenamiento Territorial para la Ciudad de México; en este caso son las Leyes del Sistema de Planeación, Desarrollo Urbano y Vivienda y Ambiental de Protección a la Tierra.

1.1.2 Armonización Ley del Sistema de Planeación

Desde la Ley del Sistema de Planeación se considera para la armonización adecuar o derogar los siguientes artículos:

LEY DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO	
Artículo 1	Artículo 1 La presente Ley es reglamentaria paraen materia de planeación del desarrollo, ordenamiento territorial y su Ley y Reglamento ...
TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE LA PLANEACIÓN	
Artículo 9, Frac X	Artículo 9, Frac X Aprobar el Plan general, el Programa General y parciales de ordenamiento de acuerdo con la Ley de Ordenamiento Territorial y su Reglamento... Frac VI Garantizar que las leyes localessean congruentes con el Sistema de Planeación y Ley de Ordenamiento Territorial... VII Aprobar cambios o actualizaciones de uso de suelo establecido en La Ley de Ordenamiento Territorial y su Reglamento para el ordenamiento territorial así como.



<p>Artículo 10 Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno :</p>	<p>Artículo 10 Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno : (Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México)</p>
<p>Artículo 11 Corresponde a la persona titular de la Alcaldía:</p>	<p>Artículo 11 Corresponde a la persona titular de la Alcaldía (Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México)</p>
<p>Artículo 12 Corresponde a la Administración Pública Local: formular y aprobar planes y programas</p>	<p>Artículo 12 (Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México)</p>
<p>Artículo 26 EL instituto contará con una oficina especializada para la consulta pública y participación social, encargada de las funciones relacionadas con la participación ciudadana en ls distintas etapas y ..</p>	
<p>Art. 27 La Organización, funcionamiento y operación de la misma se establecerá en la Ley Orgánica considerando ...</p>	<p>Art. 27 La Organización, funcionamiento y operación de la misma se establecerá en la Ley Orgánica y de Ordenamiento Territorial así como su Reglamento , considerando ...</p>
<p>Artículo 33 el proceso integral de planeación se realizará ...en la Constitución y leyes aplicables</p>	<p>Artículo 33 el proceso integral de planeación se realizará ...en la Constitución y leyes aplicables de acuerdo con ... (Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México)</p>
<p>Artículo 34 Este proceso deberá cumplir con las siguiente s etapas, escalas, materias y horizontes temporales en la</p>	<p>Artículo 34 Este proceso deberá cumplir con las siguiente s etapas, escalas, materias y horizontes temporales en la formulación,</p>



<p>formulación, actualización o modificación de los instrumentos de planeación: III Materias: a) Ordenamiento Territorial</p>	<p>actualización o modificación de los instrumentos de planeación: III Materias: a) Ordenamiento Territorial <i>(Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México)</i></p>
<p>Artículo 35 Los instrumentos de planeación de la Administración Pública Local que no se deriven de la presente ley deberán ser congruentes con las etapas, escalas, materias, estrategias, objetivos, metas y acciones que se consideren en los instrumentos que regula esta Ley....</p>	<p>Artículo 35 Los instrumentos de planeación de la Administración Pública Local que se inscriban <i>en la presente Ley y de Ordenamiento Territorial</i> no se deriven de la presente ley deberán ser congruentes con las etapas, escalas, materias, estrategias, objetivos, metas y acciones que se consideren en los instrumentos que regula esta Ley....</p>
<p>Artículo 37 El Sistema de Información tendrá por objeto generar.....</p>	<p>Artículo 37 El Sistema de Información tendrá por objeto generar... <i>(Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México)</i></p>
<p>Artículo 43 La planeación del desarrollo de la ciudad se realizará a través del Sistema de Planeación y sus instrumentos contemplan:...</p> <p>II .- d) el territorio se clasificará en: urbano, rural y de conservación...</p> <p>B. el programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México... Deberá contener las normas generales de las herramientas e instrumentos.. Se sujetará al Plan General y tendrá carácter de Ley. Será de utilidad e interés público, de observancia general y obligatoria para autoridades y particulares...</p> <p>D. Programas de ordenamiento territorial...</p>	<p>Artículo 43</p> <p>II .- d) el territorio se clasificará en: urbano, rural y de conservación....</p> <p>B. el programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México... Deberá contener las normas generales de las herramientas e instrumentos.. Se sujetará al Plan General <i>y se sustentará de su Ley de Ordenamiento Territorial así como su Reglamento carácter de Ley.</i> Será de utilidad e interés público, de observancia general y obligatoria para autoridades y particulares...</p> <p>D. Programas de ordenamiento territorial</p>
<p>Artículo 46 La formulación, actualización o modificación de cada instrumento....</p>	<p><i>Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de</i></p>

	la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Art. 40
Artículo 65 En los procesos integral de planeación se garantizará la participación...	(Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México) De manera particular en los artículos referidos a la participación

1.1.2 Armonización Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda

En la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda se revisó y se sugieren las siguientes adecuaciones para integrar la Ley de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en los artículos: 7, 8, 16, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 58, 59, 61, 66, 67, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 93 y 94.

LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO.	
<p>Artículo 1. Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA 2 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 2 Artículo 2. Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes: I. Planear el</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México Distrito Federal, mediante la gestión para la regulación del desarrollo urbano su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal.</p> <p>Artículo 2</p>

desarrollo urbano, con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes del Distrito Federal al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal; II. Hacer prevalecer la función del desarrollo sustentable (sic) de la propiedad del suelo, a través del establecimiento de derechos y obligaciones de los propietarios y poseedores de inmuebles urbanos, respecto de los demás habitantes de **la ciudad de México † Distrito Federal** y del entorno en que se ubican; III. Alentar la participación y concertación con los sectores público, social y privado en acciones de reordenamiento urbano, dotación de infraestructura urbana, prestación de servicios públicos, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural urbano, recuperación y preservación de la imagen urbana y de crecimiento urbano controlado; IV. Sustentar las acciones en las materias de esta Ley en la gestión que realicen los habitantes en lo individual y/o a través de la representación de las organizaciones sociales de las colonias, barrios y pueblos de la Ciudad de México constituidos conforme a las normas aplicables; V. Establecer y actualizar el sistema de planificación urbana que se adapte a la movilidad de la población del Distrito Federal y a las necesidades de desarrollo de las diferentes zonas de la Ciudad de México, así como a su conformación geopolítica; VI. Limitar la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo, que permita una mejor distribución poblacional, la disminución de traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica; VII. Planear el desarrollo urbano, considerando la instalación de sistemas de ahorro de energía, el aprovechamiento de

Son principios generales para la realización del objeto de la presente ley, los siguientes

I.-**colaborar con el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva en el desarrollo urbano de la ciudad** con base en proyecciones del crecimiento poblacional de la ciudad de México, a fin de garantizar la sustentabilidad de la Ciudad de México mediante el ejercicio de los derechos de los habitantes **de la Ciudad de México † Distrito Federal** al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio cultural urbano, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana. **del Distrito Federal.**

II....

III....

IV.

V. **se propone Derogar**

VI. **se propone Derogar**

VII **se propone Derogar**

VIII **(Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, específicamente en sus objetivos e instrumentos)**

IX. **(Se recomienda vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México del Estudio para la armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, específicamente en sus objetivos e instrumentos)**

X....

<p>energías renovables y el enfoque para reducir la vulnerabilidad, aumentar la resiliencia, prevención y reducción del riesgo en desastres naturales; VIII. Otorgar mayor certidumbre al tráfico inmobiliario, a través del establecimiento de mecanismos administrativos que faciliten la regularización de la propiedad inmobiliaria; IX. Establecer sistemas de tributación inmobiliaria que permitan la aplicación, en acciones de desarrollo urbano, de recursos recaudados por actos realizados en materias de esta Ley; X. Fomentar el desarrollo de industria sustentable, a través de la previsión de beneficios fiscales para su instalación y operación y de medidas administrativas que faciliten su establecimiento, y XI. Establecer mecanismos de simplificación de trámites y procedimientos, para la aplicación de esta Ley su Reglamento.</p>	<p>XI. XII.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA.
CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

<p>Artículo 7. Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes: I. Aplicar esta Ley y demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, para lo cual emitirá dictámenes, circulares, criterios, recomendaciones o cualquier otro acto administrativo, los cuales serán de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Administración Pública; II. Realizar con el apoyo de las Delegaciones, los estudios para la elaboración de los proyectos de Programas y de sus modificaciones, para consideración del Jefe de Gobierno, cuidando su congruencia con los sistemas nacional y local de desarrollo; III. Promover con el apoyo de las Delegaciones la participación ciudadana, mediante consulta pública, en la elaboración y modificación de los Programas, así como recibir, evaluar y atender las propuestas que en esta materia les sean presentadas por interesados de los sectores privado y social; (REFORMADO G.O.CDMX. 5 DE MAYO 2017) IV. Auxiliar al Jefe de Gobierno en el ejercicio de las facultades que la presente Ley le otorgue en materia de Programas; (ADICIONADO</p>	<p>Artículo 7 Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica, las siguientes: I... II. se propone Derogar III. se propone Derogar IV. ... IV Bis. se propone Derogar V. se propone Derogar VI. ... VII... VIII. se propone Derogar IX. Revisar y evaluar en conjunto con el Instituto Autorizar las transferencias de potencialidad entre inmuebles, respetando en su caso las establecidas en los Programas, así como ejecutar en esta materia las que determine el Jefe de Gobierno conforme a lo previsto por el artículo 7, fracción II, de esta Ley X. Operar...</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



G.O.CDMX. 5 DE MAYO DE 2017) IV Bis. Formular y remitir al Presidente del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su opinión sobre las iniciativas de decreto que en materia de Programas se presenten ante la Asamblea; V. Revisar los proyectos de Programas Delegacionales y de los Programas Parciales, así como los de sus modificaciones, para que guarden congruencia con el Programa General de Desarrollo Urbano; VI. Supervisar los actos administrativos de las Delegaciones, para vigilar el cumplimiento de los Programas y de las determinaciones que corresponde emitir al Jefe de Gobierno en esa materia, formulando las resoluciones necesarias, así como revisar periódicamente el registro delegacional de manifestaciones de construcción; (REFORMADO G.O.CDMX. 5 DE MAYO DE 2017) VII. Ejecutar los actos que tenga atribuidos conforme a esta Ley y a los reglamentos correspondientes; VIII. Coordinar a los órganos desconcentrados y entidades paraestatales que estén adscritos al sector que le corresponde; IX. ~~Autorizar~~ las transferencias de potencialidad entre inmuebles, respetando en su caso las establecidas en los Programas, así como ejecutar en esta materia las que determine el Jefe de Gobierno conforme a lo previsto por el artículo 7, fracción II, de esta Ley; X. Integrar y operar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano; XI. Refrendar y ejecutar los convenios relacionados con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial que celebre el Jefe de Gobierno; XII. Desarrollar y difundir estudios, diagnósticos y prospectivas, así como analizar y proponer nuevos instrumentos de planeación, ejecución, control, gestión y fomento del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial XIII. Autorizar la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular promovida por la Administración Pública; XIV. Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial; XV. Elaborar y actualizar los planos de alineamiento y derechos de vía, en coordinación con la Secretaría de Transportes y Vialidad; XVI. Autorizar, negar, cancelar o condicionar las solicitudes e inscripciones de vialidad y derechos de vía, así como

XI.- se propone adecuar con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

XII.- se propone Derogar

XIII.- se propone adecuar con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

XIV Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de desarrollo urbano ~~y de ordenamiento territorial~~

XV..

XV...

XVI..

XVII...

XVIII...

XIX...

XX...

XXI. se propone vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

XXII.

XXIII.....

XXIV...

XXV ...

XXVI. ..

XXVII. ..

XVIII.. se propone vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y la Ley Ambiental y la Tierra

XXIX se propone vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

XXX...

XXXI. se propone Derogar

XXXII. se propone Derogar

XXXIII.



reconocer la servidumbre legal de paso; XVII. Autorizar a personas físicas con registro de peritos en desarrollo urbano, para llevar a cabo estudios de impacto urbano; (REFORMADO G.O.CDMX 23 MARZO DE 2017) XVIII. Recibir y registrar la manifestación de polígonos de actuación y, según proceda, la autorización de las relotificaciones, cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, manifestaciones de construcción y demás medidas que resulten adecuadas para la materialización de los polígonos autorizados, así como expedir las licencias correspondientes, debiendo agotar previamente el Procedimiento de Publicitación Vecinal tramitado ante la Delegación que corresponda conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos. De tales, registros, autorizaciones y licencias se deberá realizar previamente de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, informando para su conocimiento y registro, a la Delegación o Delegaciones en que se ubique el polígono de actuación; (REFORMADO G.O.CDMX 23 MARZO DE 2017) XIX. . Recibir y registrar las manifestaciones de polígonos de actuación, emitir los dictámenes correspondientes, y agotar el Procedimiento de Publicitación Vecinal previamente a la presentación de la manifestación de construcción ante la Delegación conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos; XX. Solicitar a la autoridad competente, que ejecute medidas de seguridad en los casos que corresponda, conforme a las determinaciones que la propia Secretaría dicte en aplicación de sus atribuciones; XXI. Elaborar las políticas, los lineamientos técnicos y los proyectos de normas para la protección, conservación y consolidación del paisaje urbano, natural y cultural, del mobiliario urbano, del patrimonio cultural urbano y para anuncios y publicidad exterior. Los proyectos de normas serán puestos a la consideración del Jefe de Gobierno para su aprobación y expedición; XXII. Ordenar y realizar visitas de verificación, así como calificar las actas correspondientes, en obras que requieran dictamen de impacto urbano, ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA INSTITUTO DE

XXXIV...

XXXV. Proveer a la capacitación y a la asistencia técnica en materias relacionadas con el desarrollo urbano ~~y el ordenamiento territorial~~, para lo cual podrá celebrar convenios con las instituciones educativas, a fin de que se incluyan estas materias en los programas de estudio;

XXXVI. ~~colaborar en la definición de~~ ~~Crear una~~ reserva territorial para la producción social de vivienda, de acuerdo a los recursos que la Asamblea Legislativa ~~del Distrito Federal~~ ~~de la Ciudad de México~~, asigne para tal fin,

XXXVII. ~~se propone~~ Derogar



INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS II explotación de minas, canteras y/o yacimientos pétreos, mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde vías primarias, e imponer las sanciones que correspondan. La Secretaría ejercerá las atribuciones previstas en esta fracción, siempre que no se encuentren atribuidas a otra dependencia, órgano o entidad de la Administración Pública; XXIII. Emitir opinión respecto de la procedencia de las solicitudes de fusión, subdivisión o relotificación de terrenos que se presenten ante otras autoridades competentes; XXIV. Operar el Registro de Planes y Programas; inscribir en el mismo dichos planes y programas, así como aquellos actos o resoluciones administrativas o judiciales que establezca esta Ley y su reglamento. Integrar el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, solicitando a las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y del Distrito Federal, el apoyo que para ello requiera; XXV. Establecer el procedimiento de evaluación de los Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, así como llevar a cabo el registro correspondiente; XXVI. Integrar y operar el padrón de Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, vigilar y calificar la actuación de éstos, así como coordinar sus Comisiones y aplicar las sanciones que correspondan; XXVII. Elaborar y actualizar los catálogos de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano de acuerdo a la definición contenida en el artículo de esta Ley y delimitar los polígonos de las áreas de conservación patrimonial, así como establecer la coordinación con las dependencias federales competentes, con objeto de conservar y restaurar los bienes inmuebles que constituyan el patrimonio arqueológico, histórico, artístico o cultural del Distrito Federal; XXVIII. Expedir los Planos de Zonificación de Anuncios, tomando en cuenta las normas ambientales que en materia de contaminación visual emita la Secretaría de Medio Ambiente, para determinar las zonas prohibidas y permitidas; XXIX. Promover, dictaminar y coordinar los sistemas de actuación, privada,



social y por cooperación; XXX. Coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente para preservar y restaurar los recursos naturales, así como para prevenir y controlar la contaminación, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; XXXI. Presentar a la Asamblea los informes trimestrales del avance cualitativo del Programa General de Desarrollo Urbano; ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA 12 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS XXXII. Enviar a la Asamblea los acuerdos que dicte en materia de desarrollo urbano, en los supuestos en que dicho órgano legislativo tenga competencia; XXXIII. Coordinarse con la Secretaría de Protección Civil para aplicar criterios de protección civil, destacando en forma constante el concepto prevención mitigación y la variable riesgo-vulnerabilidad; XXXIV. Interpretar y aplicar para efectos administrativos las disposiciones de desarrollo urbano contenidas en esta Ley, así como las de los programas, emitiendo para tal efecto los dictámenes, circulares y recomendaciones necesarias, sin perjuicio de las facultades generales de interpretación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; XXXV. Proveer a la capacitación y a la asistencia técnica en materias relacionadas con el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, para lo cual podrá celebrar convenios con las instituciones educativas, a fin de que se incluyan estas materias en los programas de estudio; y (sic) XXXVI. Crear una reserva territorial para la producción social de vivienda, de acuerdo a los recursos que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal asigne para tal fin, y XXXVII. Las demás que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 8.

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales: I. Participar con la Secretaría en la elaboración y modificación de los proyectos de Programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que le corresponda; II. Vigilar el cumplimiento de los Programas en el ámbito de su Delegación; (REFORMADO G.O.CDMX 23 MARZO DE 2017) III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su

Artículo 8

Son atribuciones de los **Alcaldes o Alcaldesas Jefes Delegacionales:**

- I. **Participar con el Instituto ~~la Secretaría~~** en la elaboración y modificación de los proyectos de Programas cuyo ámbito espacial de validez esté comprendido dentro de la demarcación territorial que le corresponda
- II.

<p>demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos; (REFORMADO G.O.CDMX 23 MARZO DE 2017) IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Alcaldía Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos. V. Coordinarse con la Secretaría para la realización de la consulta pública prevista para la elaboración de los Programas; ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 13 VI. Vigilar y coordinarse con la Secretaría en materia de paisaje urbano y contaminación visual; VII. Aplicar las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos, siempre que esta atribución no se encuentre atribuida a otro órgano, dependencia o entidad de la Administración Pública; VIII. Informar a la Secretaría sobre acciones u omisiones de los Directores Responsables de Obra, corresponsables o peritos, que puedan constituir infracciones a la Ley y demás disposiciones aplicables; y IX. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>III.....conforme a las disposiciones de esta Ley y de Ordenamiento Territorial así como sus reglamentos. IVconforme a las disposiciones de esta Ley así como la de Ordenamiento Territorial y sus Reglamentos V. se propone Derogar VI... VII... VIII... IX....</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO URBANO.
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

<p>Artículo 24 Bis Artículo 24 Ter Artículo 24 Quater Artículo 24 Quinquies Artículo 24 Sexies</p> <p>Artículo 28. Artículo 29.</p>	<p>Artículo 24 Bis se propone Derogar Artículo 24 Ter se propone Derogar Artículo 24 Quater se propone Derogar Artículo 24 Quinquies se propone Derogar Artículo 24 Sexies se propone Derogar</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Artículo 28. se propone vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p>
<p>CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO.</p>	
<p>Artículo 34. Artículo 33. Artículo 35. Artículo 36. Artículo 37. Artículo 38. Artículo 39. Artículo 40. Artículo 41. Artículo 42 Quinquies. Artículo 42 Sexies.</p>	<p>Artículo 34. se propone derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 33. se propone derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 35. se propone derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 36. se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 37. se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 38. se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 39.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 40.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p>



	<p>Artículo 41.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 42 Quinquies.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 42 Sexies.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p>
CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE GESTIÓN ESTRATÉGICA.	
Artículo 46.	Artículo 46.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,
CAPÍTULO V DE LAS NORMAS DE ORDENACIÓN.	
Artículo 47.	Artículo 47.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,
TÍTULO CUARTO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.	
Artículo 48. Artículo 49.-	<p>Artículo 48.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 49.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p>
CAPÍTULO II DEL SUELO Y LA ZONIFICACIÓN.	
Artículo 50. Artículo 51.	<p>Artículo 50.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 51.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos</p>

	<p>para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p>
<p>CAPÍTULO V DE LA VÍA PÚBLICA Y LA INFRAESTRUCTURA URBANA.</p>	
<p>Artículo 58. Artículo 59.</p>	<p>Artículo 58.- Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de elementos de la infraestructura y del equipamiento urbano, así como para cualquier instalación aérea, serán sometidos a la consideración del Instituto en coordinación con las secretarías y dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública competentes. Las secretarías, dependencias, órganos y entidades competentes, en su caso, formularán los presupuestos y ejecutarán las obras directamente o a través de terceros, de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial su reglamento, ley de Desarrollo Urbano y su reglamento.</p> <p>Artículo 59.- Para la instalación y uso de la infraestructura, su mantenimiento o el retiro de ductos y conducción de toda clase de fluidos en la ciudad de México el Distrito Federal, se requerirá autorización en los términos establecidos en el la Ley de Ordenamiento Territorial y su reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>CAPÍTULO VI DE LA FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y RELOTIFICACIÓN DE PREDIOS.</p>	
<p>Artículo 61.</p>	<p>Artículo 61.- se propone Derogar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p>
<p>CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO CULTURAL URBANO.</p>	
<p>Artículo 66. Artículo 67.</p>	<p>Artículo 66.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p>



	Artículo 67.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,
TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN. CAPÍTULO I DE LOS POLÍGONOS DE ACTUACIÓN.	
Artículo 76.	Artículo 76.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,
CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS DE ACTUACIÓN.	
Artículo 77. Artículo 78. Artículo 79. Artículo 80. Artículo 81.	Artículo 77.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Artículo 78.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Artículo 79.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Artículo 80.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Artículo 81.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,
CAPÍTULO III DE LA TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDAD.	
Artículo 82. Artículo 83. Artículo 84. Artículo 85.	Artículo 82.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Artículo 83.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el

	<p>Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 84.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 85.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS A LA EJECUCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN.</p>	
<p>Artículo 86.</p>	<p>Artículo 86. Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p>
<p>TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO CAPÍTULO ÚNICO.</p>	
<p>Artículo 93.</p> <p>Artículo 94.</p>	<p>Artículo 93.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 94.- Revisar y vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p>

1.1.3 Armonización Ley Ambiental y de Protección a la Tierra

En cuanto a la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra, el análisis fue semejante a la de Desarrollo Urbano y Vivienda, aquí se identificaron en los artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 48, 19, 24, 25, 26, 27 bis, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 55b, 59, 60, 61, 61 bis, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 81 bis y 91.

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.



<p>Artículo 1. Artículo 2. Artículo 4. Artículo 5.</p>	<p>Artículo 1.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Artículo 2.- Vincular con el Instituto de Planeación y el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su ley Artículo 4.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES</p>	
<p>Artículo 6. Artículo 7. Artículo 8. Artículo 9. Artículo 10. Artículo 11. Artículo 13.</p>	<p>Artículo 6. Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Artículo 7.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Capítulo I Artículo 8.- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en la ciudad de México el Distrito Federal, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México Distrito Federal y el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y los programas que se deriven. sectoriales correspondientes; II. Establecer el fondo ambiental a que se refiere la presente Ley para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Programa General de Ordenamiento Territorial y su ley, para el Distrito Federal; IV. Proponer que en las disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal, se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en</p>

materia ambiental; Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,

V. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en la Ciudad de México ~~el Distrito Federal~~; Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,

VII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otras entidades federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere esta Ley, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables; Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,

VIII. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del Distrito Federal; Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,

X. Expedir los decretos que establezcan áreas de valor ambiental, zonas de restauración ecológica, zonas intermedias de salvaguarda y áreas naturales protegidas de jurisdicción de la Ciudad de México ~~Distrito Federal~~; Vincular con la propuesta de insumos



	<p>para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>X. Expedir el programa sectorial ambiental y el programa de ordenamiento ecológico de la Ciudad de México Distrito Federal; Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>XI. Derogado-vincularlo con el artículo 9 de la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 9.- Vincular la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 10.- Vincular con el artículo 10 de la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 11.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 13.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p>
<p>TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</p>	
<p>Artículo 18. Artículo 19.</p>	<p>Artículo 18.- I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales de la Ciudad de México Distrito Federal prevalecerán de acuerdo al Programa de Ordenamiento Territorial y su propia ley, sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar;</p> <p>II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la</p>

protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo de la Ciudad de México ~~Distrito Federal~~, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población; vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

III. En el territorio de la Ciudad de México ~~Distrito Federal~~, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho; vincular con el artículo 1 de la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

IV. Derogado -vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

V. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; vincular con el artículo 1 de la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley; vincular con la propuesta de insumos para el

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos; vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en la Ciudad de México ~~Distrito—Federal~~ deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas; vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,

IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en la Ciudad de México ~~Distrito—Federal~~; y

X. Es responsabilidad de la Secretaría fomentar e incentivar el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y servicios ambientales que proporcionan a la población. Vincular con los artículos 25, 113 y 115 de la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 19.- Desarrollo sustentable, Desarrollo rural, Ordenamiento ecológico. Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

CAPÍTULO III PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SUSTENTABLE



<p>Artículo 24. Artículo 25. Artículo 26.</p>	<p>Artículo 24.- Se propone Derogar o vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Artículo 25.- Revisar la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Artículo 26.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p>
<p>CAPÍTULO IV ORDENAMIENTO ECOLÓGICO</p>	
<p>Artículo 28. Artículo 29. Artículo 30. Artículo 31. Artículo 33. Artículo 34. Artículo 35.</p>	<p>Artículo 28.- se propone Derogarlo Artículo 29.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Artículo 30.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Artículo 31.- se propone derogar Artículo 33.- Vincular con Programa General de Ordenamiento su ley y reglamento Artículo 34.- Vincular con Programa General de Ordenamiento su ley y reglamento . Artículo 35.- se propone derogar)</p>
<p>CAPÍTULO V NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Ciudad de México</p>	
<p>Artículo 36. Artículo 37. Artículo 38. Artículo 39.</p>	<p>Artículo 36.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Artículo 37.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p>

<p>Artículo 40.</p> <p>Artículo 41.</p> <p>Artículo 42.</p> <p>Artículo 43.</p>	<p>Artículo 38.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 39.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 40.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 41.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 42.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 43.- Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p>
<p>CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL</p>	
<p>Artículo 44.</p> <p>Artículo 46.</p> <p>Artículo 47.</p> <p>Artículo 48.</p> <p>Artículo 49.</p> <p>Artículo 50.</p> <p>Artículo 52.</p> <p>Artículo 53.</p> <p>Artículo 54.</p> <p>Artículo 55.</p> <p>Artículo 58.</p> <p>Artículo 57.-</p> <p>Artículo 58 Bis.</p> <p>Artículo 58 Ter.</p> <p>Artículo 58 Quater.</p>	<p>Artículo 44. Derogado</p> <p>Revisar la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 45. Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 46. Se propone derogar o bien referirse a la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 47. Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 48. Se propone derogar o en su caso Vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 49. Adecuarse a las normas de ordenamiento propuestas en los</p>

Artículo 58 Quinquies.

Artículo 59.

Artículo 60.

insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 50. Se propone derogar o vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 52. Se propone derogar o vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 53. Se propone derogar o vincular con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 54. Se propone derogar

Artículo 56. Se propone derogar, se relaciona con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 58 Bis. Se propone derogar, las especificaciones deberán ir en el propio reglamento, propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 58 Ter. Se propone derogar, las especificaciones deberán ir en el propio reglamento,

Artículo 58 Quater. Se propone derogar, las especificaciones deberán ir en el propio reglamento,

Artículo 58 Quinquies. Se propone derogar, las especificaciones deberán ir en el propio reglamento,

Artículo 59. Se propone relacionar con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 60. Se propone relacionar con la propuesta de insumos para el

	<p>Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México</p>
<p>CAPÍTULO VI BS LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>	
<p>Artículo 61. Artículo 61 BIS. Derogada</p>	<p>Artículo 61. autorizaciones que se otorguen en materia de impacto ambiental estarán referidas a la obra o actividad de que se trate. Las autoridades competentes deberán acudir al lugar especificado en el informe de impacto ambiental para inspeccionar, verificar y, llegado el caso, sancionar las irregularidades que existieran de acuerdo a lo previsto en el Título VII, Capítulo II de esta Ley y de la Ley de Ordenamiento Territorial</p> <p>Artículo 61 BIS. Se propone derogar</p>
<p>CAPÍTULO VII AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS</p>	
<p>Artículo 62. Artículo 63. Artículo 64. Artículo 65. Artículo 66. Artículo 67. Artículo 68.</p>	<p>Artículo 62. - De acuerdo con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Art. 62</p> <p>Artículo 63. Servicios, Programa, Normatividad, Establecimientos, Recomendaciones. Revisar la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 64. Revisar la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 65. Revisar la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 66. Adecuarse a la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p> <p>Artículo 67. Adecuarse a la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,</p>

	Artículo 68. Adecuarse a la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México,
CAPÍTULO VIII DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO.	
Artículo 69. Artículo 70. Artículo 71.	Artículo 69. Adecuarse a la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. se especifica la creación del fondo ambiental para el Ordenamiento Territorial público cuyos recursos se destinarán de acuerdo al artículo 94 de la misma propuesta, a: Los recursos del Fondo para el Ordenamiento Territorial se integrarán con: <ol style="list-style-type: none">I. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;II. Las contribuciones y participaciones federales cuyo ingreso o parte de éste cuente con un destino específico de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México;III. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos derivados de actos administrativos relacionados con el ordenamiento territorial;IV. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos para integrar y desarrollar reservas territoriales;

- V. El monto de las multas que se impongan por infracciones a la normatividad en materia de ordenamiento territorial;
- VI. Los recursos derivados de los instrumentos económicos como la transferencia de potencialidades, los derechos de desarrollo y otros instrumentos previstos en esta Ley y su reglamento; y
- VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 70 BIS. De acuerdo con la propuesta de insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se integrarán con las anteriores 7 fracciones

Artículo 93. Los recursos del Fondo para el Ordenamiento Territorial se destinarán para:

- I. La constitución de reservas territoriales para satisfacer las necesidades de la población de menores ingresos;
- I. La realización de proyectos sociales vivienda;
- I. La creación y rehabilitación de espacios públicos, equipamientos, infraestructura y servicios públicos;

	<ul style="list-style-type: none"> 7. La protección del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural; 7. Medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático, vinculadas con el ordenamiento territorial; 8. La realización de obras de mejoramiento relacionadas con la venta de derechos de desarrollo y la transferencia de potencialidades. 8. La conservación, protección, rescate y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación, las áreas naturales protegidas, las áreas de valor ambiental y otros espacios sujetos a protección especial; y <p>VIII. La realización de estudios, planes y proyectos vinculados al ordenamiento territorial.</p>
<p>CAPÍTULO II ÁREAS VERDES.</p>	
<p>Artículo 88 BIS 5.</p>	<p>Artículo 88 BIS 5. Las autoridades locales de la Ciudad de México Distrito Federal, instalarán en la medida de sus posibilidades azoteas verdes en las edificaciones de que sean propietarios; para el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente en armonía con el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.</p>
<p>CAPÍTULO II BIS DE ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL.</p>	



<p>Artículo 90. Artículo 90 BIS 1.</p>	
<p>CAPÍTULO III ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.</p>	
<p>Artículo 91. Artículo 93 BIS 1.</p>	<p>Artículo 91. Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México Distrito Federal el establecimiento de las áreas naturales protegidas no reservadas a la Federación, que se requieran para la preservación, cuidado, restauración, forestación, reforestación y mejoramiento ambiental, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Territorial. Su establecimiento y preservación es de utilidad pública y se realizará en forma concertada y corresponsable con la sociedad, así como con los propietarios y poseedores de los predios ubicados en la zona objeto del decreto o declaratoria respectiva.</p>

1.2 Leyes en materia de ordenamiento territorial vinculantes

Un nuevo Ordenamiento en materia Territorial implica un proceso transversal de armonización y vinculación de un número amplio de leyes secundarias, tomando como parámetro lo establecido en el marco normativo federal y en la propia Constitución Política de la Ciudad de México, de tal forma que este apartado parte de identificar en dichos instrumentos a tener presentes en la ubicación del articulado que debiera ser materia de revisión en un trabajo de vinculación, a partir del cual se vería completado el esfuerzo de elaboración de un nuevo marco normativo para la Ciudad de México. Se subraya que el listado que se presenta es indicativo, no limitativo.

1) NORMATIVIDAD FEDERAL

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS**CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 1.- Organizaciones, Servicios públicos, Congreso, Coordinación, Movilidad, Asentamientos Humanos, Protección al ambiente, Tránsito, Recolección, Desechos sólidos, Seguridad pública.

Artículo 2.- Limitaciones físicas, Orientación Sexual, Distinción, Derechos, Asentamientos Humanos, Condiciones, Incluyentes, Resilientes, Ordenamiento del territorio, Corresponsabilidad.

Artículo 3.- Acción Urbanística, Uso de suelo, Áreas urbanizadas, Subdivisiones, Conjuntos urbanos, Permisos, Obras, Servicios urbanos Área urbana, Asentamiento Humano, Sistemas de convivencia, Conservación, Valor histórico, Suelos, Medio ambiente, Resiliencia, Zonificación, Delimitación.

CAPÍTULO SEGUNDO**PRINCIPIOS**

Artículo 4.- Planeación, Gestión, Asentamientos Humanos, Centros de Población, Derecho a la Ciudad, Vivienda, Infraestructura, Equipamiento, Servicios básicos, Habitabilidad, Seguridad Ciudadana, Movilidad, Transporte.

Artículo 5.- Política pública, Ordenamiento territorial, Desarrollo, Planeación urbana, Coordinación Metropolitana, Orden, Principios.

CAPÍTULO TERCERO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

Artículo 6.- Interés público, Actos públicos, Reservas, Usos del suelo, Centros de población, Mejoramiento, Crecimiento, Patrimonio Natural y Cultura, Protección del ambiente, Zonas de riesgo, Expropiaciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN**CAPÍTULO PRIMERO CONCURRENCIA**

Artículo 7.- Atribuciones, Planeación, Ordenamiento, Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Entidades federativas, Municipios, Demarcaciones, Competencias, Coordinación.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 10.- Entidades federativas, Legislación, Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano, Ordenamiento, Conurbaciones, Zonas metropolitanas, Derechos Humanos, Estrategia,



Servicios urbanos, Valor ambiental, Equilibrio ecológico, Impacto urbano, Gestión del suelo, Movilidad, Medidas de seguridad.

TÍTULO CUARTO SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

CAPÍTULO TERCERO PROGRAMA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26.- Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Plan Nacional de Desarrollo, Estrategias, Orientaciones, Desarrollo sustentable, Equilibrio, Asentamientos Humanos, Condiciones ambientales, Impactos negativos, Centros de población.

CAPÍTULO CUARTO PROGRAMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo 28.- Programas, Desarrollo Urbano, Autoridades locales, Legislación, Normas, Consulta pública.

Artículo 29.- Programas, Lineamientos generales, Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, Programas.

CAPÍTULO QUINTO PROGRAMAS METROPOLITANOS Y DE ZONAS CONURBADAS.

Artículo 34.- Gestión integral, Drenaje, Aguas, Agua potable, Tratamiento de aguas residuales, Aguas pluviales, Recursos Naturales, Protección al ambiente, Calidad de aire.

CAPÍTULO SEXTO GOBERNANZA METROPOLITANA.

Artículo 37.- Programas, Zonas metropolitanas, Conurbaciones, Conservación, Mejoramiento, Patrimonio Natural y Cultural.

TÍTULO QUINTO DE LAS REGULACIONES DE LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS REGULACIONES DE LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

Artículo 50.- Fundación, Centros de población, Tierras, Aprovechamiento urbano, Áreas naturales protegidas, Comunidades indígenas.

Artículo 53.- Mejoramiento, Conservación, Centros de población, Protección ecológica, Áreas verdes, Espacios públicos, Patrimonio Cultural y Natural, Riesgos, Contingencias ambientales, Convenios, Tecnologías, Autosuficiencia.



Artículo 55.- Áreas no urbanizables, Programas, Desarrollo Urbano, Conurbaciones, Zonas metropolitanas, Ambiental, Tierras, Patrimonio Natural y Cultural, Preservación ecológica.

Artículo 61.- Propietarios, Inmuebles, Zonas, Reservas, Programas, Desarrollo Urbano, Centros de población, Protección Civil, Desarrollo agrario.

TÍTULO OCTAVO INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL

CAPÍTULO ÚNICO REGULACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 75.- Espacio público, Infraestructura, Normas, Zonas verdes, Restauración, Imagen urbana, Calidad, Mobiliario urbano.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SOCIAL

Artículo 92.- Entidades federativas, Municipios, Demarcaciones, Participación ciudadana, Ordenamiento, Planeación, Desarrollo Metropolitano.

Artículo 93.- Participación social, Protección, Patrimonio Natural y Cultural, Prevención, Contingencias, Centros de población.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO INSTRUMENTOS DE FOMENTO
CAPÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO AL DESARROLLO URBANO

Artículo 101.- Entidades federativas, Municipios, Demarcaciones, Coordinación, Inversiones, Sectores público y social, Patrimonio Cultural y Natural, Tecnologías, Equilibrio ecológico.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA.

Artículo 108.- Sanciones, Efectos negativos, Asentamientos Humanos, Legislación, Infracción, Leyes, Programas, Dictamen, Reparación de daños.

1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS
CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS.



Artículo 9. Derecho a la vivienda, Vivienda adecuada, Autoridades, Accesibilidad, Asequibilidad, Ubicación segura, Infraestructura, Servicios básicos, Saneamiento.

TÍTULO TERCERO DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CIUDAD

CAPÍTULO ÚNICO DESARROLLO Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA.

Artículo 15 (apartado A y C). Planeación del desarrollo, Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, Programa General del Ordenamiento Territorial, Programas Sectoriales, Programas de Alcaldías, Programas Parciales, Participación Ciudadana, Visualización, Vigencia, Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, Congreso de la Ciudad.

Artículo 16 (apartado A, C y E). Medo ambiente, Regulación del suelo, Vivienda.

Artículo 19. Coordinación Metropolitana y Regional, Planeación democrática del desarrollo, Asentamientos Humanos, Gestión ambiental, Movilidad, Transporte, Gestión de residuos.

2) LEYES SECUNDARIAS

LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tiene como objetivo principal regular las políticas públicas, programas y acciones relacionadas con la vivienda en la Ciudad de México. Esta ley busca garantizar el acceso a una vivienda digna y adecuada para todos los habitantes de la ciudad, con un enfoque en la equidad, la inclusión social y el desarrollo urbano sustentable. Establece las bases para la promoción de programas de vivienda social, la regulación de la tenencia de la tierra y la vivienda, así como la protección de los derechos de las personas que buscan adquirir o mejorar su vivienda en la Ciudad de México. Además, la ley promueve la participación ciudadana y la colaboración entre los sectores público, privado y social en la planificación y desarrollo de proyectos habitacionales en la ciudad.

LEY DE VIVIENDA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, DE LAS AUTORIDADES, SU COMPETENCIA Y SU COORDINACIÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Derecho a la vivienda digna, Regulación de Políticas Públicas, Asequibilidad, Inclusión, Sustentabilidad.

Artículo 2. Derecho a la vivienda digna, autoridades competentes.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA.

Artículo 6. Autoridades, Planeación, Coordinación, Políticas públicas, Desarrollo Urbano.

Artículo 8. Vivienda digna, Inclusión social, Acceso a vivienda, Regulación, Desarrollo Sostenible.

Artículo 9. Evaluación, Programas de vivienda, Zonas prioritarias, Grupos vulnerables, Desarrollo Habitacional.

SECCIÓN I TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO.

Artículo 11. Desarrollo Urbano, Políticas públicas, Financiamiento, Desarrollo sostenible, Objetivos de vivienda,

SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA.

Artículo 12. Fondo de Vivienda de la Ciudad de México, Recursos financieros, Fideicomiso, Destinación de fondos.

SECCIÓN III DEL INSTITUTO.

Artículo 13. Desarrollo habitacional, Políticas públicas, Acceso a la vivienda, Grupos vulnerables, Participación ciudadana. Derecho a la vivienda digna, Evaluación de programas.

Artículo 14. Vivienda, Financiamiento, Subsidios, Regulación, Vivienda asequible, Derechos Humanos.

SECCIÓN VII DE LA CONCERTACIÓN DE LOS SECTORES Y PRIVADO.

Artículo 23. Programas, Grupos vulnerables, Financiamiento, Políticas públicas.

Artículo 28. Viviendas abandonadas, Desarrollo Urbano, Mantenimiento.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA.

Artículo 35. Inspecciones, Incumplimiento, Sanciones, Arrendadores.

CAPÍTULO II PRODUCCIÓN SOCIAL DEL HÁBITAT Y EL ESPACIO PÚBLICO.

Artículo 50. Renta, Contratos, Prórrogas.

Artículo 51. Habitabilidad, Evaluación, Viviendas usadas.



Artículo 58. Obligaciones, Transparencia, Registro, Arrendadores.

**TÍTULO V DE LA VIVIENDA EN ARRENDAMIENTO, DE LA VIVIENDA USADA Y DEL MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA
CAPÍTULO I VIVIENDA EN ARRENDAMIENTO.**

Artículo 59. Obligaciones, Duración, Arrendamiento

Artículo 60. Evaluación, Vivienda usada, Habitabilidad, Mejoramiento.

Artículo 61. Inspección, Sanciones, Plazos, Multas.

Artículo 62. Requisitos, Registro de contratos, Transparencia, Obligaciones.

Artículo 63. Subsidios, Programas, Habitabilidad, Sustentabilidad.

CAPÍTULO II DE LA VIVIENDA USADA.

Artículo 64. Mejoramiento de la vivienda Subsidios.

Artículo 65. Programas de mejoramiento, Sustentabilidad.

CAPÍTULO III DEL MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA.

Artículo 66. Subsidios para el mejoramiento, Participación Ciudadana. Vivienda progresiva.

Artículo 67. Estímulos, Desarrollo habitacional

TÍTULO VI DE LA PRODUCCIÓN SOCIAL DE VIVIENDA.

Artículo 68. Estímulos, Financiamiento, Desarrollo Habitacional

Artículo 69. Políticas de vivienda, Desarrollo Urbano, Evaluación de políticas.

Artículo 70. Acceso a la vivienda digna, Políticas públicas, Vivienda asequible, Inclusión social, Desarrollo Equitativo.

Artículo 71. Vivienda digna, Acceso a la vivienda, Igualdad, Grupos vulnerables, Obligaciones, Normas, Vivienda adecuada.

TÍTULO VII DEL FINANCIAMIENTO.

Artículo 72. Recursos financieros, Fideicomiso.

Artículo 73. Programas de vivienda, Grupos vulnerables, Acceso a la vivienda, Desarrollo.

Artículo 74. Políticas de precios, Vivienda social.

Artículo 75. Vivienda asequible.

Artículo 76. Recursos públicos, Financiamiento, Programas.

Artículo 77. Ingreso, Regulación de vivienda.

Artículo 78. Inversión pública, Incentivos, Desarrollo, Vivienda Social.

Artículo 79. Evaluación de programas, Políticas de vivienda.

Artículo 80. Políticas de vivienda social, Desarrollo urbano sostenible.

Acceso asequible, Financiamiento público, Incentivos fiscales, Vivienda digna.

Artículo 81. Evaluación de programas, Políticas de vivienda. Transparencia, Rendición de cuentas.

Artículo 82. Sanciones por incumplimiento, Responsabilidad de autoridades, Cumplimiento de regulaciones

Artículo 83. Condiciones de habitabilidad, Mantenimiento y seguridad, Cumplimiento de normativas de construcción, Protección de arrendatarios.

TÍTULO VIII DE LOS ESTÍMULOS Y DEL SUELO PARA LA VIVIENDA

CAPÍTULO I DE LOS ESTÍMULOS PARA LA VIVIENDA.

Artículo 84. Estímulos, Políticas de vivienda, Desarrollo.

Artículo 85. Estímulos, Acceso a la información, Procesos de planificación urbana.

Artículo 87. Programas, Eficiencia administrativa, Coordinación de autoridades, Políticas de Vivienda, Objetivos, Proyectos en conjunto.

TÍTULO VIII DE LOS ESTÍMULOS Y DEL SUELO PARA LA VIVIENDA

CAPÍTULO II DEL SUELO PARA VIVIENDA.

Artículo 91. Disposiciones del suelo, Planificación urbana, Uso de suelo.

Artículo 92. Regulación del suelo, Zonificación, Uso mixto.

Artículo 94. Suelo de interés social, Desarrollo Habitacional, Vivienda social, Recursos, Reservas Territoriales.

Artículo 95. Suelo para la vivienda social, Planificación urbana, Políticas de Suelo

Artículo 96. Disposiciones sobre el uso de suelo, Políticas de Vivienda.

Artículo 97. Rezago habitacional, Suelo urbano

Artículo 98. Reserva ecológica, Zonas de atención prioritaria.

CIUDAD DE MÉXICO.

**LEY DE
MOVILIDAD
DE LA**

La Ley de Movilidad de la Ciudad de México, promulgada en 2014, busca mejorar el transporte y la movilidad en la ciudad, promoviendo el uso del transporte público, bicicletas y caminar. También regula el transporte público, fomenta la



accesibilidad, la seguridad vial y la participación ciudadana, y se relaciona con la planificación urbana.

Artículo 3 y 44 aún dice Distrito Federal.

<p>LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>CAPÍTULO I GENERALIDADES.</p> <p>Artículo 1. Movilidad urbana, Regulación, Objetivos, Transporte. Regulación.</p> <p>Artículo 3. Códigos, Ordenamientos legales, Políticas de movilidad, Seguridad vial</p> <p>Artículo 7. Implementaciones políticas, Administración pública, Autoridades de movilidad.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.</p> <p>Artículo 10. Normativas de seguridad, Condiciones técnicas, Correspondencias.</p> <p>Artículo 11. Atribuciones, Alineamientos, Movilidad.</p> <p>Artículo 12. Atribuciones, Movilidad, Tarifas.</p> <p>Artículo 14. Requisitos, Seguridad, Cumplimientos, Atribuciones.</p> <p>Artículo 21. Titulares, Organismos, Consejo, Designaciones.</p> <p>Artículo 25. Comité, Titulares, Sistema de transporte.</p> <p>Artículo 26. Asignaciones, Reglamento de la Ley, Disposiciones. Desarrollo Urbano.</p> <p>Artículo 27. Facultades, Vialidades, Georreferencias, Alineamientos, Derechos de vía.</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN Y LA POLÍTICA DE MOVILIDAD.</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.</p> <p>Artículo 35. Planeación de movilidad, Seguridad vial, Programas, Desarrollo de la Ciudad de México, Instrumentos de planeación.</p> <p>Artículo 36. Planeación, Ordenación racional, Administración Pública, Normas.</p> <p>Artículo 37. Planeación de movilidad, Seguridad vial, Criterios, Medidas, Participación Ciudadana, Proyectos, Toma de decisiones, Inclusión, Seguridad.</p> <p>CAPÍTULO II PLANEACIÓN DE LA MOVILIDAD.</p>



Artículo 38. Servicios públicos, Movilidad, Instrumentos de planeación.

Artículo 39. Seguridad vial, Planeación de la movilidad, Instrumentos

Artículo 44. Aprobación, Programas, Movilidad, Seguridad, Planeación del Desarrollo de la Ciudad.

CAPÍTULO III DEL ESTUDIO DE IMPACTO DE MOVILIDAD.

Artículo 53. Impacto de movilidad, Dictamen, Desarrollo sustentable, Programas, Pago de derechos, Código Fiscal.

LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, promulgada para establecer regulaciones en la prevención, mitigación y respuesta ante riesgos y desastres naturales, se enfoca en la protección de la población y el patrimonio de la ciudad. Esta legislación abarca la prevención y reducción de vulnerabilidades, la coordinación de las acciones de Protección Civil, la participación de la comunidad en la identificación de riesgos, la atención de emergencias y la planificación de la recuperación post-desastre, promoviendo la colaboración interinstitucional para garantizar una gestión efectiva de los riesgos y la protección civil en la metrópolis.

LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Disposiciones, Derechos Humanos, Mecanismos de Coordinación, Sistemas Estratégicos.

Artículo 2. Efectos de ley, Ley General de Protección Civil, Análisis de Riesgos, Brigadas, Comité de Emergencias, Plan de Contingencia.

Artículo 3. Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil, Plan Nacional de Desarrollo, Programas Sectoriales, administración.

Artículo 5. Función integral de Riesgos, Desastres, Sistemas Estratégicos, Servicios Vitales.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I DEL SISTEMA.

Artículo 6. Sistema Integral de Riesgos, Protección Civil, Normas Políticas Públicas, Organizaciones, Rehabilitación, Reconstrucción.

Artículo 7. Objetivos, Reducción de Riesgos, Participación Ciudadana, Gestión Integral de Riesgos.

Artículo 8. Lineamientos, Jefatura de Gobierno, Administración, Atribuciones, Alcaldías.

Artículo 9. Sistema de Gestión Integral de Riesgos, Consejos, Dependencias, Instituciones, Titulares.

Artículo 14. Responsabilidades, lineamientos, Instrumentos de Gestión Integral, Coordinación, Planeación.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 22. Composición, Funcionamiento, Consejo de Gestión Integral de Riesgos, Organizaciones, Comisiones, Secretaría.

Artículo 41. Atribuciones, Alcaldías, Programa de Alcaldía, Protección Civil.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA GENERAL.

Artículo 48. Programa General, Alcaldías, Programas Específicos, Instrumentos de Planeación, Ley General de Protección Civil, Estrategias, Líneas de Acción.

CAPÍTULO III DE LAS OPINIONES Y DICTÁMENES TÉCNICOS Y ESTUDIOS DE RIESGO.

Artículo 96. Reglamento de Construcciones, Riesgos de Obra, Protección Civil, Plataforma Digital.

Artículo 97. Unidades de Gestión Integral de Riesgos, Dictámenes, Seguridad de Construcción.

Artículo 98. Estudios de Riesgos de Obra, Protección Civil, Sanciones, Revocación de Registro.

LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tiene como objetivo principal promover la accesibilidad y la inclusión de todas las personas, especialmente aquellas con discapacidades o movilidad limitada, en el entorno urbano de la Ciudad de México. Esta ley establece los principios de diseño universal y vida independiente, que deben aplicarse en la planificación y construcción de espacios públicos, edificios, transporte y servicios para garantizar que sean accesibles para todos. Además, la ley asigna responsabilidades a diversas autoridades y organismos para garantizar el cumplimiento de estos principios, promoviendo un enfoque intersectorial en la implementación de medidas de accesibilidad.



Artículo 9 aún dice Distrito Federal

LEY DE LA ACCESIBILIDAD PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 2. Edificaciones públicas y privadas, Servicios al público, Accesibilidad, Personas con movilidad limitada, Normas técnicas, Adaptaciones.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIAS.

Artículo 4. Principios fundamentales, Aplicación y Cumplimiento, Secretarías, Delegaciones, Intersectorialidad.

Artículo 9. Atribuciones, Secretaría de Desarrollo Urbano, Espacio Público, Normas Técnicas Disposiciones.

LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO [DISTRITO FEDERAL].

Tiene como objetivo principal regular y promover la actividad turística en la Ciudad de México. Establece las bases para el desarrollo turístico sostenible, la promoción de la ciudad como destino turístico, la protección de los derechos de los turistas y la coordinación de esfuerzos entre diversas entidades y autoridades para impulsar la industria turística. La ley también busca fomentar la participación de la sociedad civil en la promoción y desarrollo del turismo, así como la preservación del patrimonio cultural y natural de la ciudad.

Artículos 1,14, 17 Y 19 aún dicen Distrito Federal.

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Disposiciones, Reglamento, Regulación, Fomento.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SU COORDINACIÓN.

CAPITULO I DEL JEFE DE GOBIERNO.

Artículo 6. Jefe de Gobierno, Decreto, Ordenamiento Territorial

CAPÍTULO V DE LAS DELEGACIONES.

Artículo 14. Atribuciones, Delegaciones, Política turística, Programa de Ordenamiento Turístico



TÍTULO TERCERO POLÍTICA, PLANEACIÓN Y ORDENACIÓN TURÍSTICA.

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA Y PLANEACIÓN.

Artículo 17. Planeación del Desarrollo, Programa Local de Turismo

Artículo 19. Programa Delegacional, Instrumentación, Ley de Planeación de Desarrollo del Distrito Federa.

LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tiene como objetivo principal establecer los mecanismos de coordinación y colaboración entre las autoridades de la Ciudad de México y los municipios circundantes que conforman la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM). Esta ley busca abordar de manera conjunta y planificada los problemas y desafíos comunes que afectan a esta región metropolitana, como el ordenamiento territorial, la movilidad, el medio ambiente y otros aspectos de interés regional. Proporciona un marco legal para la elaboración y ejecución de planes y programas metropolitanos, así como para la toma de decisiones que impacten en el desarrollo sostenible y la calidad de vida de la población en la zona metropolitana de la Ciudad de México.

LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Orden público, Planeación Estratégica, Sustentabilidad, Movilidad, Coordinación, Áreas Metropolitanas.

Artículo 4. Atribuciones, Secretaría de Gobierno, Modificaciones legales, Permisos, Comisiones.

Artículo 11. Lineamientos, Desarrollo Integral, Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México.

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Establece un marco legal para garantizar el acceso equitativo y sostenible al agua en la Ciudad de México. Esta ley busca promover la gestión adecuada de los recursos hídricos, asegurar el acceso universal al agua potable y saneamiento, así como preservar el medio ambiente y fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el agua. Además, la ley establece principios de sustentabilidad, eficiencia y equidad en el uso del agua, junto con medidas para prevenir la contaminación y promover la conservación de los recursos hídricos en la ciudad.

Artículos 1,7,20, 21,23,24,36,50,125,125 bis aún dicen Distrito Federal

LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Orden Público, Gestión Integral, Servicios públicos, Alcantarillado, Aguas Residuales.

Artículo 2. Disposiciones, Normas, Ordenamientos Jurídicos.

Artículo 3. Mantenimiento, Rehabilitación, Obras, Drenaje, Tratamiento de aguas residuales.

Artículo 5. Sistemas de captación, Aguas pluviales, Colonias, Acceso al agua.

Artículo 6. Infraestructura, Inclusión, Técnicas, Tecnología, Acceso a servicios hidráulicos. Equidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA.

CAPÍTULO I DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 7. Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Administración Pública, Servicio público de agua potable.

Artículo 9. Consejo Directivo de Sistema de Aguas, Miembros, Desarrollo Rural, Desarrollo Urbano y de Vivienda, Ordenamiento Territorial.

Artículo 11. Atribuciones, Consejo Directivo, Programa de Gestión Integral.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA.

Artículo 15. Facultades, Secretaría, Suelos, Sistemas de captación, Red de agua potable, Recursos Forestales, Desarrollo Sustentable, Comisión Nacional de Agua.

Artículo 17. Denuncias, Procuraduría, Incumplimiento.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS Y SUS INSTRUMENTOS.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 20. Bienestar social, Sustentabilidad, Políticas hídricas, Desarrollo sustentable, Leyes y Normas, Programa General de Ordenamiento

Artículo 21. Instrumentos de política de gestión integral, Planeación, Criterios técnicos, Normas ambientales.

Artículo 23. Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, Acciones y Metas, Cultura ambiental, Participación Social, Sustentabilidad, Estrategias, Drenaje, Aguas Residuales.

Artículo 24. Proyecciones, Participación de grupos sociales, Programas Metropolitanos.

Artículo 34. Formulación, Evaluación, Vigilancia del Programa de Gestión Integral de Recursos Hídricos, Sistema de Aguas, Drenaje, Contaminación de Aguas residuales.

Artículo 36. Mantos freáticos, Zonas de reserva ecológica, Aguas pluviales, Red de drenaje, Azolve, Programas regionales.

Artículo 42. Procesos de potabilización, Tratamiento de aguas residuales.

TÍTULO QUINTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 50. Servicios, Aguas potable, Alcantarillado, Servicio público, Asentamientos irregulares.

Artículo 62. Servicios, Conjuntos habitacionales, Modificación de uso

Artículo 86 BIS. Dispositivos y accesorios hidráulicos, Normas oficiales, Redes de agua potable, Cosecha, Sistemas alternos.

Artículo 125. Artículo 125 BIS 2,3,4. Nuevas edificaciones, Instrumentos de cosecha, Áreas verdes, Estudios de Impacto Urbano.

LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tiene como objetivo principal establecer un marco legal para abordar los desafíos del cambio climático en la ciudad. Esta ley busca promover medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en diferentes sectores, como energía, transporte, construcción, y otros, con el fin de reducir las emisiones de



gases de efecto invernadero y fortalecer la resiliencia de la ciudad frente a los impactos del cambio climático. También establece la creación de políticas públicas, instrumentos de planificación, y acciones específicas para alcanzar estos objetivos, involucrando a diferentes sectores de la sociedad en la lucha contra el cambio climático y el desarrollo sostenible de la Ciudad de México.

LEY DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Mitigación de gases, Desarrollo sustentable, Objetivos, Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, Programa General de Ordenamiento Territorial, Política climática, Programas.

Artículo 3. Equilibrio ecológico.

Artículo 4. Definiciones, Cambio climático, Equilibrio Ecológico, Protección a la Tierra, Riesgos, Protección Civil.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES, COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN CAPÍTULO I AUTORIDADES Y COMPETENCIAS.

Artículo 5. Autoridades, Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Comisión.

Artículo 6. Formulación, Estrategia local, Proyectos y acciones, Coordinación, Investigación, Instrumentos.

Artículo 8. Evaluación de políticas, Programas de alcaldías, Mitigación y adaptación, Presupuesto.

Artículo 9. Política pública, Estrategias, Participación social, Mitigación y adaptación, Presupuesto.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN.

Artículo 10. Coordinación, Política Nacional, Programas, Órganos de coordinación.

Artículo 12. Entidades federativas, Planeación.

Artículo 13. Acción conjunta, Planeación regional, Fronteras administrativas.

CAPÍTULO III OBJETIVOS, CRITERIOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE MITIGACIÓN.

Artículo 24. Almacenamiento de carbono, Economía neutra, Economía solidaria, Instrumentos económicos.

Artículo 30. Integrantes de Comisión.



LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tiene como finalidad reconocer y proteger los derechos de estas comunidades en el ámbito de la ciudad. Establece principios de autonomía, participación, consulta y respeto a la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas. La ley aborda aspectos como el acceso a la tierra, la vivienda, la educación, la salud, la participación en el ordenamiento territorial y la preservación de su patrimonio cultural. Además, promueve la participación de estas comunidades en la toma de decisiones públicas y busca garantizar su inclusión y respeto a sus derechos dentro de la Ciudad de México.

LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CIUDAD INTERCULTURAL CAPÍTULO II DE LOS TITULARES DE DERECHOS.

Artículo 9. Sistema de Registro y Documentación, Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Delimitación del espacio geográfico, Propiedad social, ejidal, comunal, pública y privada

CAPÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 12. Dimensión étnica, Formatos y trámites, Estadísticas.

TÍTULO TERCERO DE LA AUTONOMÍA, PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN.

CAPÍTULO I DERECHOS DE AUTONOMÍA.

Artículo 17. Desarrollo económico, político, social, educativo, cultural, Manejo de recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 18. Ámbito de aplicación, Ejercicio de autonomía en espacios geográficos, Derecho a participar en asuntos generales.

Artículo 19. Asuntos internos, Desarrollo económico, Participación en políticas económicas, Administración, Preservación, Patrimonios.

CAPÍTULO II DERECHOS DE REPRESENTACIÓN COLECTIVA Y PARTICIPACIÓN.

Artículo 21. Participación en el Sistema de Planeación, Diseño, ejecución y evaluación de programas de desarrollo, Protocolos para la participación, Programas.



Artículo 23. Asuntos públicos vinculados a espacios geográficos.

**TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS, DE LOS PUEBLOS, BARRIOS Y COMUNIDADES
CAPÍTULO II DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.**

Artículo 42. Derechos a la vivienda digna y adecuada.

CAPÍTULO V DERECHOS DE TIERRAS, RECURSOS, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

Artículo 48. Derechos de propiedad, Recursos naturales, Gestión de tierras, Propiedad tradicional.

Artículo 49. Protección de territorios de pueblos y barrios originarios

, Obras urbanas, públicas o privadas, Impacto ambiental, urbano y social, Programas, Medidas de protección de tierras, territorios, medio ambiente, bosques, barrancas, aguas, paisajes y recursos naturales s

LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO [~~DISTRITO FEDERAL~~].

Establece lineamientos para que los habitantes de los barrios, colonias, pueblos y unidades habitacionales puedan presentar y ejecutar proyectos de mejora en sus territorios. Estos proyectos deben ser congruentes con el programa de Ordenamiento Territorial de cada demarcación y estar dirigidos a zonas con marginalidad media, alta o muy alta, así como a aquellas con altos niveles de conflictividad e inseguridad social y/o degradación urbana. Además, la Secretaría encargada de aplicar la ley promoverá la instalación de una Comisión Interinstitucional para generar acciones y políticas convergentes en los territorios donde existan proyectos de mejora.

LEY DE MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ley de orden público, Proyectos de mejoramiento barrial, Imagen urbana, Espacios de uso común.

CAPÍTULO II DEL MEJORAMIENTO BARRIAL Y COMUNITARIO.

Artículo 4. Proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, Programa de Ordenamiento Territorial, Demarcaciones.



Artículo 5. Proyectos de mejoramiento barrial y comunitario, Zonas de marginalidad, Inseguridad social, Degradación urbana.

LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Ley para el Desarrollo Económico de la Ciudad de México tiene como objetivo fomentar la actividad económica, la productividad y mejorar la competitividad en la Ciudad de México, propiciando la participación de los sectores público, social y privado. En este sentido, la ley establece programas de regularización territorial y proyectos de aprovechamiento urbano para disminuir los tiempos de traslado de las personas hacia sus centros de trabajo, brindando actividades y oportunidades de desarrollo integral. Además, se promueve el aprovechamiento eficiente y sustentable de los recursos de su territorio, sin poner en riesgo el patrimonio ambiental y cultural, así como la calidad de vida de los habitantes de las zonas urbanas y rurales de la Ciudad de México. En resumen, la ley busca un desarrollo económico sustentable y equilibrado en la Ciudad de México, en armonía con el ordenamiento territorial.

LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Ley de orden público, Desarrollo sustentable, Visión metropolitana, Inversión nacional y extranjera.

Artículo 2. Desarrollo económico, Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, Protección al ambiente, Desarrollo urbano, Desarrollo inmobiliario. Programas sectoriales, Aprovechamiento territorial.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 4. Aplicación de ley, Atribuciones, Competencias, Secretarías, Comisión, Alcaldías.

CAPÍTULO II DE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DE GOBIERNO Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Artículo 5. Atribuciones, Programas. económicos

Artículo 7. Atribuciones, Secretaría, Programas, Estrategias, Áreas de Desarrollo Económico, Diagnósticos y prospectiva.



Artículo 10. Comisión de coordinación, Promoción del desarrollo económico, Opiniones manifestadas por grupos sociales.

Artículo 11. Integración de la Comisión, Presidente de la Jefatura de Gobierno, Secretaría como presidente suplente, Secretario Técnico, Invitados permanentes.

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS Y ESTÍMULOS PARA LA PROMOCIÓN Y FOMENTO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO.

Artículo 17. Instrumentos

TÍTULO CUARTO DE LOS PROGRAMAS.

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA SOCIAL.

Artículo 18. Programas

Artículo 25. Regulación, Trámites, Procedimientos administrativos.

CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO TERRITORIAL EN MATERIA ECONÓMICA.

Artículo 27. Aprovechamiento eficiente y sustentable de recursos, Patrimonio ambiental y cultural, Calidad de vida, Zonas urbanas y rurales, Distribución de la oferta de trabajo.

Artículo 28. Impulsar el patrimonio inmobiliario, Beneficio social.

Artículo 29. Programas territoriales.

Artículo 30. Proyectos urbanos.

CAPÍTULO VIII DEL IMPULSO A LA INFRAESTRUTURA Y CREACIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO PARA EL FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO.

Artículo 50. Mejoramiento de la infraestructura, Inversión pública, privada y social, Comercialización de bienes y servicios.

Artículo 51. Criterios para acciones de infraestructura.

CAPÍTULO X DE LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Artículo 53. Áreas de Desarrollo Económico.

Artículo 54. Definición de Áreas de Desarrollo Económico

Artículo 55. Deliberación y acuerdos.

Artículo 56. Estudios de la Secretaría, Dependencias, Deliberación y acuerdos.



LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México tiene como objetivo propiciar la integralidad y sustentabilidad del desarrollo agropecuario y rural en la ciudad. En este sentido, la ley establece disposiciones para la conservación de los cultivos nativos, la herbolaria y las principales actividades de producción agropecuaria, así como la explotación de materiales de construcción y ornato de la Ciudad de México, de acuerdo con las disposiciones en la presente ley y demás leyes aplicables. Además, la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades recibirá opiniones de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, para asegurar la armonía con el Programa General de Ordenamiento Ecológico y el Programa General de Desarrollo Urbano. En resumen, la ley busca promover el desarrollo agropecuario y rural sostenible en la Ciudad de México, en armonía con el ordenamiento territorial y ecológico de la ciudad.

LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3. Población ejidal, Comunal, Pequeños propietarios, Organizaciones, Productores, Comerciantes, Agroindustriales, Servicios, Medio rural, Campesinos.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS Y CAMPESINOS.

Artículo 4. Derechos humanos, Tratados internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Interpretación, Aplicación, Presupuesto, Agricultura.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA.

Artículo 5. Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría, Atribuciones, Desarrollo rural sustentable, Agricultura orgánica, Capacitación, Cooperativas, Cultura alimentaria.

Artículo 6. Atribuciones de la Secretaría, Desarrollo rural sustentable, Agricultura orgánica, Capacitación, Cooperativas, Cultura alimentaria,

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN Y CONSULTA.



Artículo 9. Gabinete de Desarrollo Rural, Participación de Secretarías, Coordinación.

CAPÍTULO V DE LA POLÍTICA AGROPECUARIA Y RURAL.

Artículo 15. Principios de planificación, Desarrollo rural.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AGROPECUARIA Y RURAL.

Artículo 16. Incorporación de política agropecuaria y rural en la planificación del desarrollo, Lineamientos de política agropecuaria y rural.

Artículo 17. Participación del Consejo Rural en la elaboración de programas de desarrollo rural sustentable.

Artículo 18. Programa de Desarrollo Agropecuario y Rural de la Ciudad de México.

SECCIÓN II DEL SUELO RURAL.

Artículo 23. Suelo rural, Producción agropecuaria, Forestal, Acuicultura, Agroindustrial.

Artículo 24. Planificación del suelo rural.

Artículo 25. Consulta a la Secretaría en proyectos de ordenamiento territorial relacionados con el suelo rural.

CAPÍTULO VII DE LA CONSERVACIÓN RURAL.

Artículo 35. Espacios para la conservación rural, Categorías, Producción agropecuaria, Vías pecuarias.

Artículo 36. Espacios permanentes de producción agropecuaria y rural, Vías pecuarias.

CAPÍTULO XIII DEL BIENESTAR SOCIAL.

Artículo 60. Difusión de programas, Solidaridad social, Cooperativismo.

LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La relación de la Ley de Economía con el Ordenamiento Territorial permite orientar e impulsar el crecimiento económico local, así como generar una mezcla de usos de suelo que incrementen la oferta laboral.

LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 2. Producción sostenible, Rediseño, Reducción, Reciclaje, Recuperación, Modelos de negocio sostenibles, Economía circular, Desarrollo local sostenible.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y ENFOQUES DE DISEÑO.

Artículo 4. Principios de economía circular, Progresividad, Sustentabilidad, Autosuficiencia, Participación social, Transversalidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS COMPETENCIAS.**CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES.**

Artículo 6. Aplicación de la Ley, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, Alcaldías, Atribuciones

Artículo 8. Facultades de la Jefatura de Gobierno, Convenios de colaboración, Incentivos fiscales, Incorporación del enfoque de economía circular.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente, Objetivos y principios de economía circular, Diseño y características de distintivos de circularidad, Criterios de circularidad, Participación social, Educación y cultura ambiental.

Artículo 11. Atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, Inclusión de criterios de economía circular en normas y Lineamientos presupuestal

Artículo 15. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Inclusión de principios de economía circular en programas y Lineamientos, proyectos estratégicos urbanos, Conservación del patrimonio cultural urbano y espacios públicos.

CAPÍTULO CUARTO PROGRAMA DE ECONOMÍA CIRCULAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 26. Instrumento de planeación estratégica.

Artículo 27. Programa de Economía Circular de la Ciudad de México, Elaboración conjunta, Actualización, Control y evaluación

LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene una estrecha relación con el ordenamiento territorial de la ciudad, ya que busca garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas afectadas por el Sismo, brindar certeza jurídica, contribuir a la recuperación económica y garantizar la restitución de servicios y espacios públicos. Además, establece acciones para la recuperación de la vivienda y la infraestructura urbana, así como para la rehabilitación del



patrimonio cultural e histórico dañado por el sismo. En este sentido, la ley busca promover una reconstrucción integral y sostenible de la ciudad, que permita mejorar la calidad de vida de sus habitantes y fortalecer su resiliencia ante futuros desastres naturales.

LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Afectación, Reconstrucción, Vivienda digna, Recuperación económica, Espacios públicos, Acceso equitativo, Reconstrucción social e integral

TÍTULO II DE LAS FACULTADES GENERALES DE LA COMISIÓN.

Artículo 5. Comisión, Coordinación, Organismos, Secretarías, Estructura territorial.

TÍTULO III DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN.

CAPÍTULO II PLAN INTEGRAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN.

Artículo 14. Diagnóstico general, Censo social, Plan Integral de la Reconstrucción.

Artículo 19. Atención oportuna, Área de atención, Zonas.

LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Establece los objetivos y principios de la evaluación externa de las políticas, programas, estrategias, proyectos de inversión y acciones de la Administración Pública y de las Alcaldías, con el fin de fortalecer y mejorar los programas, estrategias, proyectos, acciones y políticas públicas. En este sentido, la ley se relaciona con el ordenamiento territorial en la CDMX al contribuir a la articulación de esfuerzos institucionales encaminados a combatir y erradicar la pobreza, reducir las brechas de desigualdad social, económica y territorial, y garantizar el derecho de las personas vecinas y habitantes de la Ciudad al buen gobierno y a la buena administración pública.

LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1. Ley reglamentaria, Evaluación externa, Objetivos y principios, Administración Pública, Alcaldías, Proceso Integral de Evaluación, Coordinación.



Artículo 3. Evaluación, Enfoques, Principios de Derechos Humanos, Perspectivas transversales, Planeación, Acción Pública, Sistematización.

Artículo 5. Resultados de evaluación, Programas, Acciones de gobierno, Transparencia, Presupuesto, Políticas públicas.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN.

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN, DESIGNACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN.

Artículo 8. Atribuciones, Consejo, Coordinación, Proceso de evaluación, Metas.

Artículo 13. Titular, Coordinación, Planeación, Derechos Humanos.

LEY DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

En esta Ley se identifican entre sus artículos todavía Distrito Federal, su relación con la Ley de Ordenamiento Territorial se reconoce como fundamental en cuanto a la definición y restricciones de la zonificación primaria.

LEY DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Administración Pública, Atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

Artículo 5. Atribuciones, Corresponsables, Diseño estructural, Sanciones, Padrón, Normas técnicas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO.

Artículo 7. Atribuciones, Consejo Directivo, Políticas Normas, Disposiciones jurídicas y administrativas.

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Esta Ley puede permitir la claridad en el proceso de planificación así como la certeza social de evaluaciones y aplicación a privados como a las propias autoridades en cuanto a sanciones, además de la orientación de resguardar un equilibrio territorial sustentable.



LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Administración pública, Dependencias, Alcaldías.

Artículo 14. Competencias, Medidas de seguridad, Sanciones, Recursos administrativos, Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO II DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 21. Atribuciones, Junta de Gobierno, Sistema de planeación, Control, Evaluación, Transparencia.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Artículo 23. Atribuciones, Coordinación, Evaluación.

LEY PARA LA RETRIBUCIÓN POR LA PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

Tiene como objetivo establecer mecanismos para retribuir a los núcleos agrarios y pequeños productores por la protección, conservación, restauración o incremento de los servicios ambientales que brindan a todos los habitantes de la Ciudad de México, así como para la realización de actividades productivas vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable, acordes con la Ley Ambiental vigente y el Programa General de Ordenamiento Territorial. Por lo tanto, esta ley se relaciona directamente con el ordenamiento territorial de la CDMX, ya que busca promover el desarrollo rural y sustentable en el Suelo de Conservación, que es una zona prioritaria para la conservación ambiental y el equilibrio ecológico de la ciudad.

LEY PARA LA RETRIBUCIÓN POR LA PROTECCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Suelo de Conservación, Protección, Restauración, Servicios ambientales, Desarrollo rural, Ley Ambiental.

Artículo 3. Secretaría, Coordinación, Suelo de Conservación, Política Ambiental, Bienestar social.

Artículo 5. Recursos naturales, Restauración Ecológica, Agricultura Sustentable, Conservación de suelo y agua.

LEY DE LOS HUERTOS URBANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Esta ley establece los conceptos, principios, procedimientos y facultades para la formulación de políticas públicas orientadas en la mitigación ambiental y seguridad alimentaria a través de la creación, mantenimiento y aprovechamiento de huertos urbanos en la Ciudad de México. Esta ley se relaciona con el ordenamiento territorial de la CDMX al promover la utilización de espacios en desuso tanto públicos como privados para la agricultura urbana, lo que contribuye a la recuperación de áreas verdes y a la generación de espacios productivos en la ciudad. Además, la ley establece la obligación de las dependencias, órganos autónomos y poderes de gobierno de la Ciudad de México de contar con al menos un huerto urbano en sus instalaciones, lo que fomenta la integración de la agricultura urbana en la planificación territorial de la ciudad.

LEY DE LOS HUERTOS URBANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Principios, Procedimientos, Facultades, Políticas públicas, Mitigación ambiental, Educación ambiental.

Artículo 4. Huertos urbanos, Espacio Público, Colaboración.

Artículo 7. Huertos urbanos, Responsabilidad, Espacios públicos.

Artículo 13. Alcaldías, Atribuciones, Recuperación, Coordinación, Necesidad locales.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece las atribuciones y responsabilidades de las autoridades federales, estatales y municipales en materia ambiental, incluyendo la coordinación y concertación entre ellas y con la sociedad. En el caso de la Ciudad de México, esta ley se relaciona con el ordenamiento territorial al establecer la facultad de los ayuntamientos para dictar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos y disposiciones administrativas que correspondan para cumplir con las previsiones de la ley. Además, la ley promueve el desarrollo sustentable, lo que implica la integración de criterios ambientales en la planificación y gestión del territorio.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO III POLÍTICA AMBIENTAL.

Artículo 15. Política ambiental, Normas, Equilibrio Ecológico, Protección al ambiente, Elementos naturales, Mejoramiento al entorno natural, Asentamientos Humanos.

SECCIÓN II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO.

Artículo 19. Ordenamiento ecológico, Criterios, Actividades Económicas, Asentamientos Humanos.

Artículo 20. Ordenamiento Ecológico, Recursos Naturales, Asentamientos Humanos, Estrategias Ecológicas.

Artículo 20 BIS 3,4,5. Programas de ordenamiento Ecológico, Regulación Ecológica, Asentamientos Humanos, Regulación, Usos de suelo, Desarrollo Urbano, Procedimientos, Áreas urbanizables.

SECCIÓN IV REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Artículo 23. Planeación del desarrollo urbano, Vivienda, Usos del suelo, Áreas de conservación ecológica, Instrumentos económicos.

SECCION V EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 32. Programa parcial, Impacto ambiental, Obras.
Artículo 35 BIS. Evaluación, Ubicación, Legislación, Procedimientos administrativos.

TÍTULO SEGUNDO BIODIVERSIDAD.

CAPÍTULO I ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

SECCIÓN II TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 47 BIS. Áreas naturales protegidas, Elementos biológicos, Zonas de amortiguamiento, Asentamientos humanos.

TÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES.

CAPÍTULO II PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS.

Artículo 99. Criterios ecológicos, Preservación, Suelo, Centros de población, Reservas.

TÍTULO CUARTO PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.

Artículo 115. Usos de suelo, Programas de Desarrollo Urbano, Condiciones Climatológicas, Meteorológicas y Contaminantes.



LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Expedida en 2019 esta ley incorpora una dimensión territorial que es necesario relevar. Los aspectos de democracia participativa son los más cercanos al tema de ordenamiento territorial al contemplar instrumentos tales como las consultas popular y pública, las asambleas comunitarias, las comisiones de participación comunitaria y el presupuesto participativo. A lo largo de su articulado establece el derecho de la ciudadanía a la participación en los procesos de deliberación pública sobre diversos rubros, incluidos el diseño, ejecución y evaluación de programas públicas tanto en los ámbitos central como en las alcaldías.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES
Artículo 3. Participación ciudadana, Decisiones públicas, Cooperación, Formulación de políticas, Planeación, Modalidades de planeación, Participación institucionalizada, no institucionalizada, sectorial, comunitaria y colectiva.
Artículo 6. Competencia, Garantía, Derechos, Interculturalidad, Participación ciudadana, Accesibilidad.
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA CIUDADANÍA
Artículo 12. Participación en resolución de problemas, Mejoramiento de normas, Democracia, Control, Gestión, Evaluación, Iniciativas, Reformas, Gestión de gobierno.
TÍTULO CUARTO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA EN LA CIUDAD
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS TIPOS DE DEMOCRACIA
Artículo 17. Democracia participativa, Participación colectiva e individual, Modalidades de participación, Autónoma, Decisiones públicas, Evaluación.
CAPÍTULO V DE LA CONSULTA CIUDADANA
Artículo 50. Consulta ciudadana, Democracia, Autoridades, Foros, Instrumentos de consulta.
Artículo 51. Consulta ciudadana, Demarcaciones, Unidades territoriales, Ámbitos territoriales, Comisión de Participación Ciudadana.
Artículo 52. Consultas ciudadanas, Convocatorias, Resultados, Difusión, Celebración.
CAPÍTULO VI DE LA CONSULTA POPULAR.
Artículo 57. Resultados, Personas inscritas, Consulta popular, Elección, Congreso, Ciudadanía.



TÍTULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Artículo 73. Ciudad, Organizaciones ciudadanas, Sectores sociales, Dependencias, Administración pública, Ejecución, Obra, Prestación, Servicio público, Colectivo.

CAPÍTULO II DE LA ASAMBLEA CIUDADANA.

Artículo 76. Unidad territorial, Personas jóvenes, Credencial de elector, CURP, Residencia, Documentación, Intereses sectoriales, Ejercicio de derechos.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA

Artículo 77. Asamblea Ciudadana, Programas, Políticas, Autoridades, Servicios públicos, Demarcaciones territoriales, Convocatorias, Instituto Electoral.

Artículo 78. Asamblea Ciudadana, Instituciones, Formación cívica, Organización democrática, Asuntos comunitarios, Resolución de problemáticas, Diagnóstico, Propuestas, Programas e Instituciones públicas, Capacitación.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA SECCIÓN PRIMERA DEL ÁMBITO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 83. Órgano representativo, Integrantes, Elección.

Artículo 84. Evaluación de programas y servicios públicos, Comisiones, Consultas, Acuerdos, Instrumentos de planeación, Gestión, Ordenamiento, Asamblea ciudadana, Participación comunitaria.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN COLECTIVA Y LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS

Artículo 110. Derechos de organizaciones, Mecanismos de democracia, Participación de asambleas, Programas, Disposiciones legales.

CAPÍTULO V DE LA COORDINADORA DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Artículo 115. Unidades territoriales, Soluciones, Programas, Informes, Disposiciones legales.

CAPÍTULO VI DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 116. Presupuesto, Ciudadanía, Recursos, Proyectos, Equipamiento, Infraestructura urbana.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 137. Audiencia pública, Participación, Organizaciones ciudadanas, Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Programas.

CAPÍTULO II DE LA CONSULTA PÚBLICA



Artículo 145. Participación ciudadana, Consulta pública, Alcaldías, Programas, Planes de desarrollo, Obras públicas.

CAPÍTULO VI DE LOS RECORRIDOS BARRIALES

Artículo 165. Personas titulares, Alcaldías, Propuestas, Servicios públicos, Obras, Audiencias.

CAPÍTULO VII D RED DE CONTRALORÍAS CIUDADANAS

Artículo 174. Derechos, Transparencia, Administración pública, Información, Capacitaciones, Sesiones ordinarias y extraordinarias, Procesos de adquisiciones, Obras, Proyectos, Resoluciones



Bibliografía

- Constitución Política De La Ciudad De México (2017). Art. 9, 15, 16,19. (México)
- Ley General De Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial Y Desarrollo Urbano (2016). México
- Ley De Desarrollo Urbano Del Distrito Federal (2010). México
- Ley Ambiental De Protección A La Tierra En La Ciudad De México (2000). México
- Ley De Vivienda Para La Ciudad De México (2017). México
- Ley De Movilidad De La Ciudad De México (2014). México
- Ley De Gestión Integral De Riesgos Y Protección Civil De La Ciudad De México (2019). México
- Ley De La Accesibilidad Para La Ciudad De México (2017). México
- Ley De Turismo Del Distrito Federal (2010). México
- Ley De Coordinación Metropolitana De La Ciudad De México (2008). México
- Ley Del Derecho Al Acceso, Disposición Y Saneamiento Del Agua De La Ciudad De México (2003). México
- Ley De Mitigación Y Adaptación Al Cambio Climático Y Desarrollo Sustentable Para La Ciudad De México (2021). México
- Ley De Derechos De Los Pueblos Y Barrios Originarios Y Comunidades Indígenas Residentes En La Ciudad De México (2019). México
- Ley De Mejoramiento Barrial Y Comunitario Del Distrito Federal (2015). México
- La Ley Para El Desarrollo Económico De La Ciudad De México (2014). México
- Ley De Desarrollo Agropecuario, Rural Y Sustentable De La Ciudad De México (2011). México
- Ley De Economía Circular De La Ciudad De México (2023). México
- Ley Para La Reconstrucción Integral De La Ciudad De México (2017). México
- Ley De Evaluación De La Ciudad De México (2021). México
- Ley Del Instituto Para La Seguridad De Las Construcciones Del Distrito Federal (2010). México

Ley Del Instituto De Verificación Administrativa De La Ciudad De México (2019). México

Ley Para La Retribución Por La Protección De Los Servicios Ambientales Del Suelo De Conservación Del Distrito Federal (2006). México

Ley De Los Huertos Urbanos De La Ciudad De México (2020). México

Ley General Del Equilibrio Ecológico Y La Protección Al Ambiente (1988). México

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos (1917). Art. 27, 73, 115,122. (México)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



IPDP



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA



Universidad Autónoma Metropolitana

Unidad Xochimilco

**Programa de Investigación de
Estudios Metropolitanos**

Entrega Final

**Estudio para la armonización
normativa del Ordenamiento
Territorial de la Ciudad de México**

31 de octubre de 2023

**Entregable 3: Elaboración y entrega del documento Estudio para la
armonización normativa del Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México**



Insumos para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de ordenamiento territorial, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las normas, principios y bases para:

- I. Regular la planeación y gestión del territorio de la Ciudad de México, para que se realicen de manera integral y sustentable, considerando tanto el suelo urbano como el suelo de conservación, propiciando su protección y aprovechamiento sustentable, para que se garantice el pleno ejercicio del derecho a la ciudad y los derechos humanos de sus habitantes, así como la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación y gestión de la ciudad;
- II. Establecer las atribuciones de las distintas autoridades en materia de ordenamiento territorial, así como los instrumentos y mecanismos de coordinación y concertación respectivos;
- III. Establecer procedimientos, mecanismos u organismos que permitan, fomenten y propicien la participación social en los procesos de planeación y gestión del territorio de la Ciudad de México, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la corresponsabilidad de las autoridades y la ciudadanía en la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de ordenamiento territorial;
- IV. De conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, establecer el sistema de planeación del ordenamiento territorial de la Ciudad de México y complementar las disposiciones jurídicas necesarias respecto de la



formulación, aprobación, cumplimiento, evaluación y actualización de los instrumentos correspondientes;

- V. Regular la conservación, protección y utilización sustentable del territorio de la Ciudad de México, tanto en el suelo urbano como en el suelo de conservación, a través de la identificación de las correspondientes zonas prioritarias, zonificación primaria, secundaria y demás previsiones y referentes territoriales previstos en esta Ley, reconociendo la función social del suelo y de la propiedad pública, social y privada y la necesidad de garantizar la distribución equitativa de las cargas y beneficios de los procesos de urbanización, así como el desarrollo incluyente y equilibrado;
- VI. Establecer los mecanismos y medidas de compensación que correspondan por la realización de acciones urbanísticas que generen efectos en el entorno urbano, ambiental y a los recursos naturales, a fin de contribuir al desarrollo y mejoramiento del equipamiento, la infraestructura, el espacio público, entre otros aspectos, en las zonas de influencia o afectación que correspondan, en condiciones de equidad, transparencia y rendición de cuentas;
- VII. Establecer los instrumentos de política y de gestión del territorio tanto para el suelo urbano como para el suelo de conservación, incluyendo la creación de reservas territoriales al alcance de la capacidad económica de la población de escasos recursos; y
- VIII. Establecer acciones y medidas de control y seguridad para garantizar el adecuado cumplimiento y aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 2º. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regulan este ordenamiento.

Artículo 3º. En la formulación y conducción de la política en materia de ordenamiento del territorio de la Ciudad de México, así como en la aplicación de esta Ley, se deberá considerar lo dispuesto por los artículos



4 y 5 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México, así como los siguientes principios en la materia:

- I. El ordenamiento territorial garantizará el derecho a la ciudad y los derechos humanos de las personas, reducir las desigualdades territoriales en el suelo urbano y el de conservación, y deberá basarse en una visión sustentable, de cuenca y metropolitana de largo plazo;
- II. La conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y sus elementos y la preservación de los servicios ecosistémicos que éstos generan, tendrán prioridad sobre las acciones urbanísticas;
- III. La definición de las regulaciones y utilización específica de áreas y predios del territorio de la Ciudad de México deberá sustentarse en las características de los ecosistemas, sus elementos y los efectos que sobre éstos tendrán esas regulaciones y utilización;
- IV. La participación social y ciudadana en la gestión del territorio constituye uno de los ejes fundamentales de la planeación del ordenamiento del territorio, por lo que deberá fortalecerse esa participación en por lo menos tres aspectos: en el acceso a la toma de decisiones, en el acceso a la información y en el acceso a la justicia, considerando en todo caso, entre otros, a las organizaciones ciudadanas, colonias, agrupaciones sociales, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como a los grupos de atención prioritaria;
- V. La preservación y salvaguardia del patrimonio cultural, natural, histórico y biocultural de la Ciudad de México es fundamental para garantizar la integración social, habitabilidad y ordenación territorial adecuadas;
- VI. Es necesario garantizar la accesibilidad a espacios públicos y equipamientos para la educación, salud, esparcimiento, deporte, recreación y abasto de calidad, incluyentes y seguros, distribuidos equitativamente en el territorio de la ciudad para todas las personas, especialmente a los grupos de atención prioritaria;
- VII. Se deben generar las condiciones para garantizar el derecho de las



personas a la movilidad activa, eficiente, cómoda, integrada, incluyente, segura, limpia y sustentable;

- VIII. La planeación del ordenamiento territorial, debe considerar la interconexión existente entre las áreas naturales protegidas, las barrancas, los bosques urbanos, las áreas verdes urbanas, los ríos, humedales y otros cuerpos de agua, con el espacio construido, con el propósito de prever y atender los problemas asociados al desarrollo de las ciudades y ofrecer múltiples beneficios socioambientales que promuevan corredores biológicos que busquen la protección de la biodiversidad, la mejora de los servicios ambientales, el manejo integrado del paisaje, la adaptación al cambio climático, la prevención y mitigación de riesgos, y la mejora de la calidad de vida;
- IX. La restauración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación, es una condición indispensable para garantizar la seguridad ambiental y resiliencia de la Ciudad de México;
- X. Se deberá garantizar el derecho humano al agua, para atender las desigualdades territoriales de abasto, que los servicios de saneamiento lleguen a toda la población de forma equitativa, que se fomente la cosecha de agua de lluvia, el tratamiento y la reutilización del agua tratada, la separación entre las aguas servidas y las pluviales, la sanción al dispendio de agua, el control de fugas en la distribución y el establecimiento de tarifas progresivas en su consumo;
- XI. Es necesario garantizar la seguridad de las personas, estableciendo medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana e incorporar en los programas de ordenamiento territorial las medidas correspondientes;
- XII. La realización de acciones urbanísticas que afecten o puedan afectar el ambiente, los recursos naturales, la biodiversidad, el entorno urbano, la movilidad, la infraestructura y el equipamiento o la calidad de vida de las personas que podrían resultar afectadas, deberán previamente contar con evaluación de sus impactos locales, sinérgicos y acumulativos a fin de que se determinen las medidas para evitarlos, prevenirlos, minimizarlos y compensarlos;



- XIII. Quien pretenda realizar obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, los recursos naturales, la biodiversidad o la calidad de vida de las personas, está obligado a prevenir, evitar y reparar los daños que cause, así como a asumir los costos y sanciones que dicha afectación implique;
- XIV. Debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- XV. Debe adoptarse un sistema jerarquizado de centros, subcentros urbanos y centros de barrio que permita la integración metropolitana y el acceso de las personas a servicios, equipamientos e infraestructura adecuados; y
- XVI. La dimensión metropolitana y su interacción con el ordenamiento territorial de la Ciudad de México debe estar considerada en todos los programas de ordenamiento territorial.

Artículo 4º. Se declara de utilidad pública:

- I. El ordenamiento del territorio de la Ciudad de México;
- II. La ejecución y cumplimiento de los programas de ordenamiento territorial previstos en esta Ley;
- III. El establecimiento, protección y preservación de áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, zonas de recarga de mantos acuíferos y otras áreas sujetas a protección conforme a la normatividad correspondiente;
- IV. Las acciones para la protección, conservación y mejoramiento del suelo urbano y del suelo de conservación;



- V. La constitución, administración y aprovechamiento de reservas territoriales, sujetas a los usos e intensidades previstos en los programas de ordenamiento territorial correspondientes y a generar una oferta legal de suelo al alcance de la capacidad económica de la población de menores recursos;
- VI. La ejecución de obras de infraestructura y equipamiento, servicios públicos, así como aquellas destinadas a la movilidad sustentable;
- VII. La prevención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático;
- VIII. La oferta de suelo, la construcción de vivienda social y popular adecuada, el mejoramiento de la vivienda precaria y el aprovechamiento de los predios libres de construcción en suelo urbano;
- IX. La atención a los asentamientos humanos precarios existentes;
- X. La creación, recuperación, mantenimiento, libre acceso y defensa del espacio público;
- XI. La planeación, programación y ejecución de acciones que propicien y fortalezcan la calidad de vida en la Ciudad de México;
- XII. El establecimiento de las vías, infraestructura y equipamiento para las formas de movilidad peatonal, de transporte no motorizado, de transporte público, de transporte motorizado y dispositivos de control de movilidad y tránsito, conforme a la jerarquía de movilidad establecidas en la ley en la materia y consideradas en los programas de ordenamiento territorial correspondientes;
- XIII. La protección, conservación y restauración del patrimonio, cultural, histórico, natural y biocultural; y
- XIV. La adecuación de los límites entre las alcaldías para una mejor gestión del territorio, sin afectar la propiedad del suelo.

Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones contenidas en las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Ambiental y de Protección a la Tierra y de Desarrollo Urbano, éstas últimas del Distrito Federal, así como a las siguientes:

- I. Administración Pública: El conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México;
- II. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanizadas o urbanizables, tales como divisiones, parcelamientos, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinados en los programas o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o servicios urbanos;
- III. Alcaldías: Los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial de la Ciudad de México;
- IV. Áreas de Valor Ambiental: Todos los bosques urbanos, barrancas y cuerpos de agua dentro del territorio y bajo las competencias de la Ciudad de México, tanto en suelo urbano como en suelo de conservación, en donde los ambientes originales han sido modificados por las actividades antropogénicas y que requieren ser restauradas o preservadas, en función de que aún mantienen ciertas características biofísicas y escénicas, las cuales les permiten contribuir a mantener la calidad ambiental de la Ciudad;
- V. Áreas Naturales Protegidas: Los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, o que requieren ser preservadas y restauradas, por su estructura y función para la recarga del acuífero



y la preservación de la biodiversidad. Son áreas que, por sus características eco geográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales y culturales que proporcionan a la población, hacen imprescindible su preservación;

- VI. Asentamiento Humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;**
- VII. Consejo: Consejo Consultivo para el Ordenamiento Territorial Sustentable de la Ciudad de México;
- VIII. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;
- IX. Criterios de Ordenamiento Territorial: Las previsiones obligatorias para autoridades y particulares contenidas en la presente Ley, para regular las acciones de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable del territorio de la Ciudad de México, tanto en suelo urbano como en suelo de conservación;
- X. Demarcaciones Territoriales: Son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa de la Ciudad de México;
- XI. Derechos de Desarrollo: Derechos otorgados por la Administración Pública sobre el espacio edificable en un predio para uso y aprovechamiento del propietario o poseedor bajo los términos establecidos en un instrumento de gestión del territorio;
- XII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, urbanístico, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de bienes naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XIII. Desigualdad territorial: Diferencia existente en áreas o zonas del territorio de la Ciudad de México, en función del acceso, calidad y cobertura de infraestructura, equipamiento y servicios, calidad**



de las edificaciones y condiciones de habitabilidad en términos generales;

- XIV. Dictamen de congruencia: el documento mediante el cual el Instituto evalúa, analiza y dictamina el contenido de un programa de ordenamiento territorial, su modificación o actualización, respecto de la congruencia, coordinación, ajuste y vinculación con la planeación y las políticas establecidas en el Plan General, el Programa General y, en su caso, con el instrumento de planeación que corresponda, así como con las disposiciones de la presente Ley o bien hace recomendaciones tendientes a que se modifique o corrija el documento presentado para su análisis;
- XV. Equipamiento: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, educación, cultura, comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, traslado y transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar;
- XVI. Espacio Público; Las áreas para la recreación de las personas y las vías públicas, tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, áreas verdes, jardines, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga y de acceso público.
- XVII. Gaceta Oficial: La Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- XVIII. Hábitat: Espacio natural y construido en donde existen condiciones apropiadas para que viva un organismo, especie o comunidad animal o vegetal;**
- XIX. Infraestructura: La distribución y orden de las partes del conjunto inmobiliario del dominio público de la Ciudad de México, subyacente al equipamiento existente o por establecerse, que comprende la vía pública, el suelo de uso común, las redes superficiales y subterráneas de distribución de bienes y servicios, así como las redes inalámbricas y los demás bienes inmuebles análogos;
- XX. Instituto: El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;



- XXI. Ley del Sistema de Planeación: La Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México;
- XXII. Leyes Generales: Las Leyes Generales de Asentamientos Humanos, Ordenamiento del Territorio y Desarrollo Urbano y del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXIII. Medidas de Compensación: Son las actividades u obras que tienen por objeto producir o generar un efecto positivo alternativo o equivalente al daño o efecto adverso identificado; incluye el resarcimiento en un elemento o recurso natural distinto al afectado, así como el reemplazo o sustitución de la infraestructura o equipamiento urbanos o para la movilidad afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Las medidas de compensación se implementan en el entorno inmediato al proyecto u obra.
- XXIV. Medidas de integración: Las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de integrarla al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, a la infraestructura y a la imagen urbana;
- XXV. Mobiliario: Los elementos complementarios al equipamiento, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos formando parte de la imagen de la Ciudad, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio, jardinería, entre otros;
- XXVI. Normas de Ordenamiento Territorial: Disposiciones reglamentarias de esta Ley que regulan la protección, conservación y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación, la intensidad, la ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano; así como las características de las edificaciones, las construcciones, la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano, el impacto ambiental y urbano y las demás que señala esta ley;
- XXVII. Ordenamiento territorial: La utilización del territorio y los recursos de la Ciudad de México, con el propósito de crear y preservar un hábitat sustentable, ordenado, accesible, equitativo y adecuado para las



personas, para las futuras generaciones y, en general, para todos los seres vivos;

- XXVIII. Principios para el ordenamiento territorial: Previsiones obligatorias para autoridades y particulares en la formulación, conducción y aplicación de las políticas en materia de ordenamiento del territorio de la Ciudad de México, así como en la aplicación y cumplimiento de esta Ley y las disposiciones que de la misma se deriven;
- XXIX. Polígono de Actuación: Superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios colindantes, que se determina en los programas de ordenamiento territorial a solicitud de la Administración Pública, o de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos en los Sistemas de Actuación y sin alterar la intensidad de uso y densidad asignada en los programas;
- XXX. Programa General: El Programa General de Ordenamiento Territorial;
- XXXI. Programas de ordenamiento territorial: El Programa General de Ordenamiento Territorial, los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial; el Programa de Ordenamiento Territorial de la Zona Metropolitana; los Programas de Ordenamiento Territorial de las Demarcaciones Territoriales; y los Programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;
- XXXII. Registro: El Registro de Planes y Programas de Ordenamiento Territorial;
- XXXIII. Reglamento: El reglamento que expida la persona titular de la Jefatura de Gobierno para desarrollar cualquier disposición de la presente Ley;
- XXXIV. Resiliencia: La capacidad de las personas, asentamientos humanos, comunidades, empresas y sistemas que se encuentran dentro de una ciudad para sobrevivir, resistir, recuperarse rápidamente, adaptarse y crecer ante cualquier peligro factible, independientemente de los tipos de tensiones crónicas, impactos agudos o amenazas múltiples que experimente;



- XXXV. Subsistema de Información del ordenamiento territorial: La base de datos y procedimientos que el Instituto debe integrar y operar con objeto de registrar, procesar y actualizar la información sobre la Ciudad de México en materia de planeación y gestión del territorio, incluye la información de los instrumentos de planeación de la ciudad, a través de una base cartográfica única;
- XXXVI. Sistema de transferencia de potencialidad: Es un instrumento de fomento que permite ceder los derechos excedentes o totales de intensidad de construcción no edificados, que le correspondan a un predio, según la normatividad vigente aplicable, en favor de un tercero, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XXXVII. Suelo de Conservación: es aquél que cuenta con las zonas cuyas características son fundamentales para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, en virtud de los servicios ambientales que proveen a los habitantes de la Ciudad de México y su zona metropolitana para el mantenimiento de su calidad de vida;
- XXXVIII. Suelo urbano: es aquel que cuenta con áreas y zonas urbanas edificadas, con infraestructura, equipamiento y servicios públicos, incluyendo las áreas urbanizables;
- XXXIX. Vivienda social y popular adecuada: Vivienda asequible, segura, habitable, bien localizada, accesible, orientada a la población de menores ingresos y personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria;
- XL. Zona Metropolitana: ámbito inmediato de influencia socioeconómica y físico espacial de la zona urbana del Valle de México; integrada por las 16 demarcaciones territoriales del Ciudad de México y los municipios correspondientes del Estado de México al Estado de Hidalgo y el Estado de Morelos.
- XLI. Zonas Prioritarias: Territorios homogéneos que requieren una gestión específica del suelo, su delimitación responde principalmente a la expresión de paisajes, su función hidrológica, escenarios prospectivos, su aptitud y potencialidad territorial, los**



usos y costumbres de la población, el diagnóstico integrado y a aspectos urbano-territoriales, estructura urbana o en algunos casos condiciones especiales de administración o gestión de áreas específicas;

- XLII. Zonificación primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan el suelo urbano y el suelo de conservación de la Ciudad de México, comprendiendo las áreas urbanizadas, las áreas urbanizables o reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables, así como las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y otros espacios sujetos a protección, además de la red de vialidades primarias y los ductos, acueductos y redes de energía y comunicación troncales; y
- XLIII. Zonificación secundaria: la determinación de los usos de suelo en un predio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos.

Capítulo II

Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 6°. El Congreso, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Administración Pública y las Demarcaciones Territoriales, ejercerán sus atribuciones en materia de ordenamiento del territorio, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley, la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo y en otras disposiciones legales aplicables.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias establecerán los medios de coordinación y concurrencia con las Alcaldías, Municipios, Gobierno Federal y Entidades de la Zona Metropolitana del Valle de



México. Asimismo, definirán los mecanismos de concertación con la sociedad cuando así corresponda.

Artículo 7º. Son autoridades en materia de ordenamiento territorial:

- I. El Congreso;
- II. La persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- III. Las Alcaldías;
- IV. El Instituto;
- V. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente;
- VII. **La Secretaría de Administración y Finanzas;**
- VIII. **La Secretaría de Movilidad;**
- IX. **La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;** y
- X. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Artículo 8º. Corresponden al Congreso las siguientes atribuciones:

- I. Legislar en materia de ordenamiento del territorio;
- II. Aprobar los programas de ordenamiento territorial previstos en esta Ley, sometidos a su consideración por la persona titular de la Jefatura de Gobierno;
- III. Remitir los programas aprobados a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación, publicación e inscripción en el Registro de Planes y Programas;



- IV. Garantizar en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, los recursos y las asignaciones necesarias para el cumplimiento gradual de los objetivos planteados en los distintos programas de ordenamiento territorial y el avance progresivo de los niveles esenciales y alcanzados de satisfacción de los derechos;
- V. Garantizar que las leyes de la Ciudad de México cuyas materias se relacionen con el ordenamiento territorial sean congruentes y compatibles entre ellas y con lo previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo;
- VI. Aprobar cambios o actualizaciones del uso de suelo establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial, previa formulación y emisión de los dictámenes técnicos por el Instituto;
- VII. Participar en el Consejo y las comisiones de planeación del desarrollo metropolitano, en los términos que establezcan esta y las demás leyes aplicables; y
- VIII. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y otras disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 9º. Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de ordenamiento territorial en la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la propia entidad federativa, sus disposiciones reglamentarias y esta Ley;
- II. Remitir al Congreso los programas de ordenamiento territorial establecidos en la presente Ley;
- III. Fundamentar y motivar en las iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que formule, las relaciones que, en su caso, existan entre éstos y los instrumentos de planeación del ordenamiento territorial que correspondan;



- IV. Garantizar en el proyecto de Presupuesto de Egresos el apego a los objetivos y metas definidos en los programas de ordenamiento territorial establecidos en la presente Ley;
- V. Presentar al Congreso los informes de avances de ejercicio de gasto previstos en la ley de la materia, indicando los resultados con relación a los objetivos, metas y plazos señalados en los programas de ordenamiento territorial establecidos en la presente Ley;
- VI. Rendir ante el Congreso, en su informe anual, los avances en la ejecución y el cumplimiento de los programas de ordenamiento territorial establecidos en la presente Ley;
- VII. Ordenar la publicación de los programas de ordenamiento territorial establecidos en la presente Ley en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- VIII. Participar en la planeación territorial de la zona metropolitana de la Ciudad de México;
- IX. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación en materia de ordenamiento del territorio con otros órdenes de gobierno y de concertación con los sectores social y privado, y
- X. Las demás atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 10°. Las Alcaldías de la Ciudad de México tendrán en materia de ordenamiento territorial las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la elaboración de los instrumentos de ordenamiento territorial aplicables a la Ciudad de México y la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Formular los programas de ordenamiento territorial de su respectiva demarcación y los parciales que de éstos se deriven;



- III. Participar en la regulación del uso y destino del suelo, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el Programa General y la normatividad que resulte aplicable;
- IV. Emitir las opiniones que correspondan en los procesos para modificar o actualizar los programas de ordenamiento territorial en su circunscripción territorial;
- V. Emitir los permisos, licencias, autorizaciones y constancias en materia de ordenamiento territorial que prevea esta Ley y la normatividad en la materia;
- VI. Vigilar y verificar el cumplimiento de la normatividad antes señalada, en coordinación con las autoridades competentes de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones aplicables;
- VII. Promover la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial de su competencia;
- VIII. Gestionar el desarrollo de su demarcación de acuerdo con las disposiciones de los programas de ordenamiento territorial que correspondan; y
- IX. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11. En materia de ordenamiento del territorio, le corresponden al Instituto las siguientes atribuciones:

- I. Formular el Programa General de Ordenamiento Territorial, sus actualizaciones y modificaciones, y participar en su evaluación y ejecución;



- II. Asegurar, en articulación con el Sistema Integral de Derechos Humanos, que el Sistema de Planeación del Ordenamiento Territorial sea considerado en los programas, políticas públicas y acciones gubernamentales diversas;
- III. Formular los diagnósticos y estudios requeridos por los procesos de planeación y prospectiva, así como la investigación sobre temas relevantes en la materia;
- IV. Elaborar en coordinación con el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, el sistema de indicadores a utilizar en las diversas etapas del proceso de planeación del ordenamiento territorial, el que dará prioridad a la definición y actualización de los indicadores para la fijación de metas y el cumplimiento progresivo en materia de derechos humanos;
- V. Asegurar que la Administración Pública y las Alcaldías integren en sus instrumentos de planeación los criterios de orientación, medidas de inclusión, de nivelación, así como acciones afirmativas establecidas en el Programa de Derechos Humanos;
- VI. Formular y emitir los dictámenes técnicos para la modificación y actualización de los programas de ordenamiento territorial;
- VII. Participar en la integración de los instrumentos de planeación para la Zona Metropolitana del Valle de México y en los acuerdos regionales en los que intervenga la Ciudad de México;
- VIII. Promover, convocar y capacitar a los servidores públicos, la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas y escalas del proceso integral de planeación del ordenamiento territorial;
- IX. Transparentar y difundir el conocimiento sobre el ordenamiento territorial de la Ciudad, mediante mecanismos e instrumentos digitales, observatorios ciudadanos y otros mecanismos de



participación ciudadana establecidos en la Constitución y las leyes en la materia;

- X. Formular los dictámenes de los instrumentos de planeación del ordenamiento territorial que correspondan, así como generar recomendaciones, en caso de incongruencias;
- XI. Definir los lineamientos para la formulación y ejecución de los instrumentos de planeación del ordenamiento territorial, así como asesorar y apoyar técnicamente en su formulación, actualización o modificación;
- XII. Coordinar y diseñar programas, estrategias y proyectos especiales que sean prioritarios en materias de ordenamiento territorial, patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural, coordinación metropolitana y regional, y
- XIII. Las demás que le confiera la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Corresponde a las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Participar en la formulación, aplicación, evaluación y actualización del Programa General de Ordenamiento Territorial y de los demás programas en la materia previstos en esta Ley;
- II. Formular observaciones al Programa General de Ordenamiento Territorial y de los demás programas en la materia previstos en esta Ley y remitirlas al Instituto;
- III. Promover la participación social y ciudadana en materia de ordenamiento territorial individual, colectiva o a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de



participación ciudadana, así como de las organizaciones sociales, considerando a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como a los grupos de atención prioritaria, organizaciones civiles y empresariales e instituciones académicas;

- IV. Apoyar al Instituto en la integración del Sistema de Información Estadística y Geográfica de la Ciudad de México, con la información en materia de ordenamiento del territorio con que cuente;
- V. Participar en la formulación y emisión de los dictámenes técnicos para la modificación o actualización de los programas de ordenamiento territorial;
- VI. Participar en la difusión del conocimiento sobre el ordenamiento territorial de la Ciudad de México, mediante la plataforma de gobierno, observatorios ciudadanos y otros mecanismos de participación social y ciudadana establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Proveer a la autoridad competente la información sobre el patrimonio cultural, natural y biocultural de la Ciudad de México, para su registro y protección adecuados;
- VIII. Supervisar los actos administrativos de las Alcaldías en materia de ordenamiento territorial y revisar periódicamente las manifestaciones de construcción emitidas por las mismas, así como los demás actos relacionados con el uso o aprovechamiento del territorio;
- IX. Auxiliar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno en el ejercicio de las facultades que le corresponden en materia de ordenamiento territorial;
- X. Otorgar los permisos, autorizaciones y licencias en materia de ordenamiento del territorio previstas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como en otros ordenamientos jurídicos y vigilar y verificar su cumplimiento conforme a dichas previsiones;



- XI. Administrar y ejecutar el fondo para el ordenamiento del territorio, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rindan al Congreso de la Ciudad;
- XII. Emitir opiniones técnicas o dictámenes en materia de ordenamiento territorial; y
- XIII. Suscribir convenios de coordinación y concertación con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con organizaciones sociales, instituciones de educación, especialistas y particulares, para la realización conjunta y coordinada de acciones en materia de ordenamiento territorial.

Artículo 13. Corresponden a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en materia de ordenamiento territorial las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos al suelo, a la vivienda y a la ciudad;
- II. Analizar y proponer nuevos instrumentos de fomento, gestión, ejecución y control del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial;
- III. Aplicar las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven en relación con sistemas y polígonos de actuación, transferencia de potencialidades, derechos de desarrollo, reagrupamiento de predios, relotificaciones, fusiones y subdivisiones;
- IV. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;
- V. Conducir, normar y ejecutar la política de espacio público en la Ciudad de México;
- VI. Elaborar y actualizar los planos de alineamiento y derechos de vía, en coordinación con la Secretaría de Movilidad;

- VII. Autorizar, negar, cancelar o condicionar las solicitudes e inscripciones de vialidad y derechos de vía, así como reconocer la servidumbre legal de paso;
- VIII. Participar en la integración y operación del Registro de Planes y Programas de Ordenamiento Territorial;
- IX. Integrar y operar el padrón de Directores Responsables de Obra, corresponsables y peritos, vigilar y calificar la actuación de éstos, así como coordinar sus actuaciones y aplicar las sanciones que correspondan;
- X. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio de la Ciudad de México para esos y otros fines previstos en los programas de ordenamiento territorial;
- XI. Elaborar y actualizar los catálogos de inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano conforme a lo dispuesto en la normatividad en la materia y esta Ley, así como establecer la coordinación con las dependencias federales y locales competentes, con objeto de proteger, conservar y restaurar los bienes que correspondan; y
- XII. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. Corresponden a la Secretaría de Medio Ambiente en materia de ordenamiento territorial, las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos a la ciudad, al medio ambiente sano y otros derechos humanos, en materia de ordenamiento territorial y preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad de México;



- II. Proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, áreas verdes urbanas, la protección y restauración de ríos, humedales y otros cuerpos de agua, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, con el propósito de prever y atender los problemas asociados al desarrollo de las ciudades y ofrecer múltiples beneficios socioambientales que promuevan corredores biológicos que busquen la protección de la biodiversidad, la mejora de los servicios ambientales, la adaptación al cambio climático, el manejo integrado del paisaje, la prevención y mitigación de riesgos, y la mejora de la calidad de vida;
- III. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;
- IV. Expedir las normas y criterios ambientales a que deberán sujetarse las acciones urbanísticas, principalmente en materia de gestión sustentable del agua, calidad del aire, manejo de residuos, ruido, áreas verdes, impacto vial, entre otras;
- V. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas sujetas a protección, incluyendo las áreas naturales protegidas, las áreas de valor ambiental, como barrancas y bosques urbanos, las áreas verdes urbanas, los ríos, humedales y otros cuerpos de agua, el suelo de conservación, entre otros;
- VI. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia del ordenamiento territorial, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas en la materia;
- VII. Promover, orientar, apoyar y coordinar el desarrollo rural sustentable, en lo relacionado a la productividad rural, y con base en los instrumentos de gestión territorial previstos en esta Ley; y
- VIII. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos.

Artículo 15. Son atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas en materia de ordenamiento territorial, las siguientes:



- I. En coordinación con el Instituto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Medio Ambiente, participar en la creación de instrumentos económicos, fiscales y financieros que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política de ordenamiento territorial en la Ciudad de México;
- II. Proponer el establecimiento de mecanismos que promuevan el financiamiento de acciones, proyectos y programas en materia de ordenamiento territorial, incluyendo la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;
- III. Promover la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de los programas de ordenamiento territorial; y
- IV. Las demás atribuciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 16. Son atribuciones de la Secretaría de Movilidad en materia de ordenamiento territorial, las siguientes:

- I. Elaborar y actualizar, en coordinación con el Instituto y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los planos de alineamiento y derechos de vía;
- II. Coordinarse con el Instituto y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para promover acciones y proyectos orientados a la vinculación de las redes de transporte al ordenamiento territorial;
- III. Participar en el proceso de evaluación del impacto territorial conforme a lo previsto en esta Ley; y



IV. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 17. Son atribuciones de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en materia de ordenamiento territorial las siguientes:

- I. Promover y garantizar que en los programas de ordenamiento territorial se incorporen las previsiones del Atlas de Riesgo para la Ciudad de México;
- II. Promover que en las acciones urbanísticas se apliquen las disposiciones en materia de prevención de riesgos y protección civil, conforme a la normatividad que resulte aplicable;
- III. Participar en el proceso de evaluación del impacto territorial conforme a lo previsto en esta Ley; y
- IV. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Artículo 18. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México tendrá en materia de ordenamiento territorial las atribuciones que le otorga esta Ley, su Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, la Administración Pública y las Alcaldías podrán suscribir, según corresponda, entre sí o con autoridades del Gobierno Federal, de los municipios y entidades federativas vecinas, así como con representantes de los sectores social y privado, convenios de coordinación y concertación en materia de ordenamiento del territorio a fin de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, los programas de ordenamiento territorial y las demás previsiones que resulten aplicables.

En todo caso, deberán observarse las disposiciones de las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública y de las Alcaldías, en ambos casos de la Ciudad de México.

Artículo 20. Corresponde a la Administración Pública y a las Alcaldías, planear, orientar y conducir el ejercicio de sus atribuciones considerando lo previsto en los instrumentos de planeación del ordenamiento territorial que correspondan, debiendo prever en sus presupuestos los recursos para tales fines.

Capítulo III

Sistema de Planeación del Ordenamiento Territorial

Artículo 21. La planeación del ordenamiento territorial forma parte del Sistema **Integral** de Planeación del Desarrollo y tendrá como sustento los principios de la planeación democrática previstos en las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México.

Asimismo, en la formulación, aprobación aplicación y modificación de los instrumentos de planeación correspondientes deberán observarse, según corresponda, las previsiones contenidas en la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo, en particular las relativas a los objetivos, principios y ejes rectores de la planeación.

Artículo 22. La planeación del ordenamiento territorial de la Ciudad de México se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

- I. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial;

- II. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- III. El Programa General de Ordenamiento Territorial;
- IV. Los Programas Regionales de Ordenamiento Territorial;
- V. Los Programas de Ordenamiento Territorial de Zonas o Metropolitanas;
- VI. Los Programas de Ordenamiento Territorial de las Demarcaciones Territoriales; y
- VII. Los Programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;

Los instrumentos de planeación a que se refiere este artículo deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico señalado, serán el sustento territorial para la formulación de la planeación económica y social, para definir y orientar la inversión pública e inducir las obras, acciones e inversiones de los sectores social y privado y se regirán por las disposiciones de esta Ley, la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo, las Leyes Generales y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23. Conforme a lo previsto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la formulación, aprobación y expedición de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se sujetarán a lo establecido en dicho ordenamiento.

Artículo 24. Los programas sectoriales, especiales e institucionales que formulen las dependencias y entidades de la administración pública de la Ciudad de México guardarán congruencia con el Plan General de Desarrollo y el Programa General, así como con los programas de ordenamiento territorial y se regirán por lo dispuesto en esta Ley y la normatividad en materia de planeación del desarrollo.

Artículo 25. El Sistema de Planeación del Ordenamiento Territorial estará articulado al Sistema Integral de Derechos Humanos, a través de los instrumentos de planeación señalados en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 26. La formulación, actualización y modificación de los programas de ordenamiento territorial se sujetarán a las etapas, escalas, materias y horizontes temporales previstos en la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo.

Artículo 27. El seguimiento y evaluación del cumplimiento de los programas de ordenamiento territorial se realizará conforme a lo dispuesto en la propia Ley citada, y conforme a las atribuciones que al respecto les corresponden al Instituto, al Consejo de Evaluación de la Ciudad de México y al Sistema Integral de Derechos Humanos.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento territorial deberán considerar por lo menos, los siguientes criterios en la materia, según corresponda por su ámbito de aplicación:

- I. La naturaleza y las características de los ecosistemas y sus elementos, existentes en su ámbito de aplicación;
- II. La aptitud territorial de cada zona o región, en función de su biodiversidad, sus recursos naturales, la distribución de la población, la estructura urbana preexistente, las actividades económicas predominantes y las condiciones de riesgo y vulnerabilidad. La aptitud territorial y niveles de infiltración del suelo se considerarán al definir el modelo de ordenamiento territorial y los usos y destinos del suelo;
- III. Los impactos causados en los ecosistemas y sus elementos por los asentamientos y las actividades humanas;



- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. La importante función que para el ordenamiento territorial de la Ciudad de México cumplen el suelo de conservación y las cuencas hidrográficas por los servicios ambientales que aportan, y la necesidad de su adecuada protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable;
- VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, infraestructura, equipamiento, vías de comunicación y demás obras o actividades;
- VII. Las modalidades que establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, las áreas de valor ambiental y otros espacios sujetos a protección, así como las demás disposiciones previstas en los programas de manejo respectivo;
- VIII. La determinación de los usos del suelo buscará lograr una diversidad y eficiencia de estos y evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la urbanización extensiva, para aprovechar adecuadamente los servicios ambientales disponibles y enfrentar los impactos negativos del cambio climático, lograr una mejor distribución de la población, la disminución de traslados y el aprovechamiento óptimo de servicios públicos, infraestructura y equipamiento;
- IX. Buscar la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y prever las tendencias de crecimiento poblacional, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos naturales y la población, y cuidar los aspectos ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- X. Promover la movilidad activa, integrada, incluyente y segura, así como privilegiar el establecimiento de sistemas peatonales, de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- XI. Promover la instalación y desarrollo de sistemas de ahorro de energía y el aprovechamiento de energías renovables;



- XII. La determinación de los usos del suelo deberá considerar la disponibilidad de agua requerida en cada caso, la protección de zonas de recarga, la infraestructura necesaria para la captación, dotación y manejo integral y sustentable del recurso que permita garantizar el derecho humano al agua;
- XIII. Se deberán evitar las acciones urbanísticas y asentamientos humanos en zonas donde las personas se expongan a riesgos generados por el efecto de fenómenos naturales y por la actividad humana;
- XIV. La mezcla de los usos habitacionales con los productivos y comerciales no debe representar riesgos o daños a la salud de las personas y a su calidad de vida, y se evitará que se afecten áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y otras sujetas a protección especial;
- XV. Las reservas territoriales se destinarán prioritariamente a la producción social del hábitat y la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios, espacio público, revitalización urbana, movilidad y transformación económica, dando preferencia a la población de menores recursos;
- XVI. Los poblados rurales del suelo de conservación deben protegerse, promoviendo su aprovechamiento sustentable, la preservación del equilibrio ecológico, los recursos naturales y los servicios ambientales que prestan, reconociendo su valor patrimonial y los derechos a la tierra de sus propietarios colectivos e individuales y evitando su expansión territorial;
- XVII. Los espacios públicos accesibles, de calidad, incluyentes y seguros son elementos articuladores de la estructura urbana, como lugar de intercambio social en donde se manifiestan expresiones culturales diversas e interactúa la población, por lo que es necesaria su creación, recuperación y mantenimiento, sobre todo aquellos espacios que constituyen patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural; y
- XVIII. El incremento de la producción, mejoramiento y adecuación de viviendas nuevas y existentes, así como mejorar sus condiciones de habitabilidad y el apoyo a la producción social de vivienda, reducen progresivamente las desigualdades territoriales, privilegiando a la población que más lo necesita.



Artículo 29. El Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es el instrumento cuyo propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para todas las personas y seres vivos que habitan o transitan la Ciudad. Está dirigido a regular la ocupación y utilización sustentable y racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental en la Ciudad.

Asimismo, tendrá como objetivo regular la transformación de la Ciudad y asegurar la función social del suelo y de la propiedad pública, privada y social para un desarrollo sustentable compatible con los intereses de la sociedad.

El Programa General se sujetará al Plan General de Desarrollo y tendrá carácter de ley, en el sentido de que sus disposiciones son de observancia general, obligatorio para autoridades y particulares, es de orden público e interés social, tendrá una vigencia de quince años y deberá evaluarse y actualizarse cada cinco años o cuando ocurran cambios significativos en las condiciones que le dieron origen.

Artículo 30. El Programa General deberá contener, por lo menos:

- I. La caracterización y condiciones del territorio de la Ciudad de México en el contexto metropolitano;
- II. Las políticas generales, objetivos, y estrategias a corto, mediano y largo plazos, que incluirán, cuando menos los siguientes aspectos:
 - a) Ordenamiento territorial sustentable con visión **de cuenca y** metropolitana que garantice el derecho a la ciudad, el acceso al suelo, la atención de desigualdades territoriales y el manejo integral y sustentable del territorio de la Ciudad de México, considerando el suelo urbano y el suelo de conservación;
 - b) Conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación;



- c) Creación de reservas territoriales que incluyan acciones de vivienda, equipamiento, infraestructura, al alcance de la capacidad económica de los pobladores;
- d) Interconexión y conectividad de áreas naturales protegidas, barrancas, bosques urbanos, áreas verdes urbanas, ríos, humedales y otros cuerpos de agua, con el espacio construido;
- e) Gestión sustentable del agua y su relación con el ordenamiento territorial;
- f) Función social del territorio y reservas territoriales para atender las desigualdades territoriales;
- g) Vivienda adecuada, incluyente, asequible, accesible, bien ubicada y segura;
- h) Mitigación y adaptación al cambio climático, transición energética y ordenamiento territorial;
- i) Atención de los asentamientos humanos precarios;
- j) Desarrollo agroecológico;
- k) Prevención y mitigación de riesgos para el ordenamiento territorial;
- l) Movilidad activa, integral, incluyente y segura;
- m) Espacios públicos, infraestructura y equipamiento para la convivencia social y el bienestar de la población;
- n) Conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural;
- o) Participación social y ciudadana en la planeación y gestión del territorio;
- p) Fortalecimiento de la gobernanza para la sustentabilidad del territorio; y
- q) Coeficientes de ocupación del suelo y coeficientes de utilización del suelo adecuados a las condiciones locales.

III. La regionalización del territorio de la Ciudad de México, a través de:

- a) La determinación precisa de los límites del suelo urbano y el suelo de conservación, a través de la zonificación primaria;
- b) La determinación de las zonas prioritarias en donde se aplicarán las políticas, objetivos y estrategias que establezca el propio Programa General;
- c) La determinación de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental como barrancas y bosques urbanos, áreas verdes urbanas, ríos, humedales y otros cuerpos de agua sujetos a protección; y
- d) Poblados rurales y asentamientos humanos precarios irregulares.



- IV. Las acciones y los proyectos estratégicos que correspondan;
- V. Las orientaciones presupuestales para su cumplimiento;
- VI. Las autoridades y otros agentes responsables de su aplicación y cumplimiento;
- VII. Los criterios y lineamientos para apoyar a las demarcaciones territoriales en la elaboración de sus programas de ordenamiento territorial. Por ningún motivo se establecerán disposiciones en materia de ordenamiento territorial que generen espacios de discreción en el ámbito de las demarcaciones territoriales, ni clasificaciones de usos del suelo o normas complementarias diferentes a las señaladas en la normatividad;
- VIII. Las metas, indicadores, mecanismos y periodos para el seguimiento y la evaluación de su aplicación;
- IX. Los instrumentos para el cumplimiento y la ejecución del Programa; y
- X. El contenido del Programa General en sistema de información geográfica.

Artículo 31. Los programas regionales de ordenamiento territorial serán formulados por el Instituto, tienen como propósito el orientar el desarrollo de las actividades humanas hacia los sitios con mayor aptitud y menor impacto ambiental, identificar áreas de atención prioritaria, optimizar el gasto público o asegurar la protección de los ecosistemas en las unidades de gestión territorial establecidas en el Programa General que abarquen el territorio de dos o más demarcaciones territoriales o fracciones de ellas.

En este caso, el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías que correspondan celebrarán los acuerdos o convenios de coordinación que correspondan, incluyendo, en su caso, al Gobierno Federal.

Artículo 32. Los programas regionales de ordenamiento territorial deberán contener, por lo menos:



- I. La delimitación de la región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, su estructura urbana, sus actividades productivas y asentamientos humanos existentes;
- II. Los proyectos, acciones, obras o actividades que correspondan;
- III. Las políticas, objetivos, estrategias y criterios para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y patrimoniales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de las zonas urbanas, los equipamientos, infraestructura y servicios requeridos; y
- IV. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 33. La formulación, aprobación, actualización o modificación de los programas regionales se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 34. El programa de ordenamiento territorial de la zona metropolitana tiene por objeto establecer las políticas, objetivos, estrategias y acciones a observar por parte de los Gobiernos Federal, de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas, Alcaldías y Municipios participantes, para regular de manera conjunta y coordinada la protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable del territorio que corresponda.

Para la formulación y aprobación del programa antes señalado, las personas titulares de los gobiernos que correspondan suscribirán conforme a la legislación federal aplicable y a sus respectivas competencias, los acuerdos o convenios procedentes.



El Instituto coordinará la participación de la administración pública y las Alcaldías en la formulación del programa de ordenamiento territorial de la zona metropolitana.

En todo caso se deberán observar las previsiones y procedimientos previstos en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 35. El programa de ordenamiento territorial de la zona metropolitana podrá contener:

- I. La circunscripción territorial de la zona metropolitana, definida por el convenio respectivo;
- II. El diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo, pronóstico de la capacidad y calidad de la infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, vialidad y transporte que sean comunes a las áreas y centros de población que integran la zona metropolitana;
- III. Las políticas, objetivos, estrategias, acciones y metas para el ordenamiento territorial sustentable en la zona metropolitana, así como los proyectos estratégicos y acciones prioritarias;
- IV. La estimación de las previsiones y fuentes de inversión para la determinación y dotación de los equipamientos, servicios urbanos e infraestructura que sean comunes a las áreas o centros de población de la zona;
- V. La definición de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera y el cuidado de las zonas con mayor infiltración al subsuelo;



- VI. La definición de las políticas hidráulicas, considerando integralmente las fuentes, la dotación de agua potable, el saneamiento, el drenaje, la recuperación y aprovechamiento de las aguas pluviales, el tratamiento y reúso del agua, la recarga de acuíferos y las tarifas propuestas para su aprovechamiento;
- VII. Las acciones y proyectos de movilidad, incluyendo los medios peatonales, de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental, las restricciones al transporte privado y por consiguiente la definición de la estructura vial y los sistemas para la movilidad sustentable siguiendo una estrategia general;
- VIII. La zonificación primaria y la estructura urbana metropolitana;
- IX. Las acciones para propiciar una gestión integral de residuos sólidos;
- X. La prevención, mitigación y adaptación ante los riesgos y los efectos del cambio climático;
- XI. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la zona metropolitana, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impacten en su territorio;
- XII. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano no utilizado, el reciclamiento, la densificación y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;
- XIII. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;
- XIV. Las estrategias para la conservación y el mejoramiento de la imagen urbana y del patrimonio natural y cultural;



- XV. Las estrategias de seguridad y prevención del riesgo;
- XVI. Las propuestas de programas parciales o sectoriales por realizar en la zona metropolitana, así como las adecuaciones al marco jurídico e institucional respectivo; y
- XVII. Las demás que establezca la legislación federal en la materia.

Artículo 36. Los programas de ordenamiento territorial de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México son el instrumento de planeación territorial cuyo propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para todas las personas y seres vivos que habitan o transitan en su territorio. Asimismo, tendrá como objetivo regular la transformación de la propia Demarcación Territorial en el contexto de la Ciudad y su zona metropolitana y asegurar la función social del suelo y de la propiedad social, pública y privada para un desarrollo sustentable.

Los programas de ordenamiento territorial de las Demarcaciones Territoriales se sujetarán al Plan General y al Programa General, sus disposiciones son de observancia general, obligatorias para autoridades y particulares, serán de orden público e interés social, tendrán una vigencia de diez años y deberán evaluarse y actualizarse cada cinco años o cuando ocurran cambios significativos en las condiciones que le dieron origen.

Artículo 37. Los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales deberán contener, por lo menos:

- I. La caracterización y condiciones del territorio de la Demarcación Territorial que corresponda, en el contexto de la Ciudad de México y su zona metropolitana;



- II. La vinculación de sus previsiones con las políticas generales, objetivos, y estrategias a corto, mediano y largo plazos establecidas en el Programa General;
- III. La determinación precisa de las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, conforme a lo dispuesto en el Programa General;
- IV. La zonificación secundaria en la que se especificarán los usos, destinos y reservas de las distintas áreas y predios de la Demarcación Territorial, conforme a lo dispuesto en esta Ley y el Programa General;
- V. La Identificación y clasificación del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural y establecer, para su protección, conservación, rescate y rehabilitación las modalidades y restricciones al uso del suelo y a las construcciones que correspondan, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. La identificación precisa de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental como las barrancas y los bosques urbanos, las áreas verdes urbanas, los cuerpos de agua, derechos de vía y demás espacios sujetos a protección dentro de la Demarcación Territorial;
- VII. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;
- VIII. La determinación y delimitación de los espacios de la Demarcación Territorial sujetos a previsiones especiales conforme al atlas de riesgo correspondiente y los criterios aplicables;
- IX. La identificación y el establecimiento de las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del espacio público, la infraestructura y equipamiento, así como para la protección de los derechos de vía;
- X. Identificación de las reservas territoriales, y aquellas con potencial de densificación, priorizando las destinadas a acciones en beneficio de la población más vulnerable;



- XI. La identificación de áreas destinadas a un uso específico de interés público para vivienda social, equipamiento o espacio público, entre otros;
- XII. Diagnóstico de los asentamientos humanos precarios a nivel de la demarcación territorial de que se trate y las medidas y acciones que en su caso correspondan para la atención, regularización o reubicación de dichos asentamientos.
- XIII. Identificación de áreas o predios que requieren de proyectos especiales, incluyendo el inventario de terrenos no edificados;
- XIV. Las acciones y los proyectos estratégicos que correspondan;
- XV. Las orientaciones presupuestales para su cumplimiento;
- XVI. Las autoridades y otros agentes responsables de su aplicación y cumplimiento;
- XVII. Las metas, indicadores, mecanismos y periodos para el seguimiento y la evaluación de su aplicación; y
- XVIII. Los instrumentos para el cumplimiento y la ejecución de los programas.

Artículo 38. Los programas parciales son instrumentos de planeación territorial que tienen por objeto precisar, complementar, detallar, ordenar y regular la protección, conservación, mejoramiento, crecimiento, uso o aprovechamiento sustentable de un área, polígono o zona previstos en el o los programas de ordenamiento territorial del cual deriven, incluyendo colonias, pueblos o barrios originarios o comunidades indígenas residentes, así como ordenar aspectos como la protección del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural, la movilidad, el medio ambiente, la vivienda, el agua y saneamiento, el equipamiento, las áreas sujetas a protección, entre otros.



Los programas parciales se sujetarán al Plan General, a los Programas General y de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales correspondientes, contemplarán cambios o actualizaciones de uso de suelo cuando se disponga de la dotación suficiente de infraestructura y servicios públicos, y dichos cambios o actualizaciones cumplan con la función social del suelo. Los programas parciales no podrán modificar las políticas, objetivos y estrategias establecidas en los programas de los cuales derivan.

Artículo 39. Los programas parciales de ordenamiento territorial deberán contener, por lo menos:

- I. La delimitación, caracterización y condiciones del área, zona, colonia pueblo, barrio originario o comunidad indígena residente, que abarque su ámbito de aplicación;
- II. La vinculación de sus previsiones con las políticas generales, objetivos, estrategias, zonas prioritarias, zonificación y otras regulaciones establecidas en el programa de ordenamiento territorial del cual deriva;
- III. La determinación precisa de las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, según corresponda, conforme a lo dispuesto en los programas de los cuales deriva;
- IV. La zonificación secundaria en la que se especificarán los usos, destinos y reservas de las distintas áreas y predios, así como los demás criterios y disposiciones específicas que correspondan conforme a lo dispuesto en esta Ley, el Programa General y el programa de ordenamiento territorial de la Demarcación Territorial que corresponda;
- V. Las acciones y los proyectos estratégicos que correspondan;
- VI. Las orientaciones presupuestales para su cumplimiento;



- VII. Las autoridades y otros agentes responsables de su aplicación y cumplimiento;
- VIII. Las metas, indicadores, mecanismos, responsables, costos estimados y periodos para el seguimiento y la evaluación de su aplicación. y
- IX. Los instrumentos para el cumplimiento y la ejecución de los programas.

Artículo 40. Los programas de ordenamiento territorial señalarán la forma en que se incorporan en ellos, de manera transversal, la equidad de género, el respeto a los derechos humanos y la participación social y ciudadana, en especial en relación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 41. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 38 y 39 de esta Ley y 44 de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo, el Instituto emitirá los lineamientos para la formulación del contenido de los programas parciales de ordenamiento territorial.

Artículo 42. Los programas de ordenamiento territorial podrán incorporar los anexos que se estimen convenientes para sustentar su contenido y apoyar su ejecución, seguimiento y evaluación. En todo caso se deberá incluir el anexo de mecanismos de participación.

Artículo 43. En la formulación y aprobación del Programa General y los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales y parciales se observarán las siguientes disposiciones y procedimiento:

- I. El Instituto, con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública y con los resultados que obtenga del



proceso de participación social y ciudadana, formulará el proyecto de Programa General.

En el caso de los programas de las demarcaciones territoriales y parciales las Alcaldías, en coordinación y conforme a los lineamientos que emita el Instituto integrarán los proyectos correspondientes.

- II. Para la integración del proyecto de programa de ordenamiento territorial que corresponda, el Instituto y en su caso la Alcaldía respectiva, deberá realizar una primera convocatoria amplia a las personas habitantes de la Ciudad de México, representantes vecinales, agrupaciones sociales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, grupos de atención prioritaria, representantes de organizaciones sociales, públicas y privadas, especialistas, colegios profesionales, universidades, entre otros, a fin de que participen de forma organizada en el proceso y hagan propuestas sobre el contenido y aspectos que deberán ser considerados. La convocatoria se publicará en la Gaceta Oficial y el periodo de esta etapa será de noventa días hábiles para el Programa General y de treinta días hábiles en el caso de los otros instrumentos.
- III. Para la formulación del proyecto, el Instituto o la Alcaldía, según corresponda, remitirá a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, la información y documentación derivada de la primera etapa del proceso y le solicitará que se publique en la Gaceta Oficial el aviso para informar el inicio de la elaboración del proyecto de programa de ordenamiento territorial y de la convocatoria a la participación social respectiva, así como para la consulta indígena a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, conforme a la normatividad que resulte aplicable. En el aviso se indicará el procedimiento y las fechas del proceso de formulación del proyecto respectivo;
- IV. La Jefatura de Gobierno, por conducto del Instituto y con la participación de la Administración Pública, realizará una amplia difusión de la información y documentación necesarias para la



formulación del proyecto, utilizando todos los medios posibles y explicando con claridad y sencillez su contenido y alcances;

La participación social y ciudadana que se realice en todo el proceso de formulación, actualización y modificación de los programas de ordenamiento territorial estará dirigida a las personas habitantes y vecinas de la Ciudad de México, individual o colectivamente, a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como a organizaciones sociales y civiles, universidades públicas y privadas, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, Alcaldías y a la administración pública local y federal, entre otros. Cuando proceda, se deberán considerar las disposiciones aplicables a la consulta indígena en términos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables;

- V. La participación social y ciudadana se realizará bajo un enfoque de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, accesibilidad y progresividad de derechos y deberá considerar por lo menos los siguientes aspectos:
- a) Información y difusión de contenidos y documentación;
 - b) Recepción de opiniones y propuestas;
 - c) Deliberación, a través de talleres participativos u otros eventos;
 - d) Sistematización, análisis e integración de propuestas;
 - e) Ratificación de acuerdos; y
 - f) Difusión de resultados.
- VI. Las actividades a realizar en el proceso de participación social y ciudadana serán por lo menos las siguientes:
- a) Presentación de información, documentación y propuestas de contenidos del proyecto en audiencias públicas, reuniones,



- asambleas, eventos académicos y otros espacios adecuados para tales fines;
- b) Eventos diversos dirigidos a todas las personas, organizaciones sociales, públicas y privadas que participan en el proceso con el propósito de recibir propuestas; y
 - c) Reuniones vecinales de análisis, deliberación y ratificación de acuerdos.
- VII. Las dependencias de la administración pública federal y las del Gobierno de la Ciudad de México, así como las Alcaldías podrán enviar observaciones y propuestas para la formulación del proyecto respectivo;
- VIII. Las propuestas para la formulación del proyecto de programa de ordenamiento territorial durante el proceso de participación social y ciudadana podrán realizarse de manera física, a través de correo electrónico o en las reuniones, foros y eventos que al respecto se organicen, para lo cual, el Instituto deberá formular y poner a disposición del público, una cédula, formato de relatoría u otros instrumentos que considere convenientes;
- IX. El periodo de formulación del proyecto de Programa General será de doce meses, contados a partir de la publicación del aviso correspondiente.
- En el caso de los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales y parciales, el periodo será de seis meses.
- X. Una vez concluido el plazo para la participación social y ciudadana para la formulación del proyecto de programa de ordenamiento territorial que corresponda, el Instituto o la Alcaldía, según corresponda, dentro de los siguientes treinta días hábiles, integrará el proyecto de instrumento y lo remitirá al Consejo Consultivo para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para la dictaminación respectiva, dentro de los siguientes treinta días hábiles;



- XI. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a disposición del público en la sede del Instituto, en forma impresa y en forma electrónica;

- XII. Recibidas la dictaminación positiva u observaciones y ajustes realizados por el Consejo Consultivo para el Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en su caso, el Instituto o la Alcaldía, según corresponda, integrará en los treinta días hábiles siguientes, la versión definitiva del proyecto de programa de ordenamiento territorial que corresponda para su envío a la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

En el caso de los programas parciales de ordenamiento territorial, la Alcaldía integrará, en los diez días hábiles siguientes, la versión definitiva del proyecto, para su envío al Instituto para su dictaminación. El Instituto deberá emitir el dictamen respectivo dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción, de ser positivo lo enviará al Consejo de la Alcaldía que corresponda para su aprobación. En caso de que dicho Consejo realice observaciones, la Alcaldía realizará los ajustes correspondientes dentro de los cinco días hábiles siguientes y reenviará el Proyecto al Consejo para su aprobación. Una vez aprobado por el Consejo de la Alcaldía respectiva, éste deberá enviar la versión definitiva del programa parcial de ordenamiento territorial al Instituto para su remisión a la persona titular de la Jefatura de Gobierno;

- XIII. En un plazo máximo de diez días hábiles, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá enviar al Congreso el texto íntegro del proyecto de programa de ordenamiento territorial que corresponda, acompañado de las memorias del proceso de planeación participativa y los anexos que considere convenientes;

- XIV. El Congreso, conforme a su normatividad y procedimientos, aprobará el programa de ordenamiento territorial en un periodo no



mayor a seis meses posteriores a su recepción; transcurrido ese plazo se entenderá aprobado y la persona titular de la Jefatura de Gobierno procederá a publicar el instrumento en la Gaceta Oficial y a promover su inscripción en el Registro Público de los Programas de Ordenamiento Territorial.

Artículo 44. Las mismas formalidades y procedimientos señalados en el artículo 43 de esta Ley se deberán observar en caso de la actualización o modificación de los programas de ordenamiento territorial.

Ningún programa de ordenamiento territorial podrá actualizarse o modificarse sin que se haya elaborado previamente una evaluación del instrumento vigente en el territorio de que se trate, la cual será considerada en la elaboración y la discusión del nuevo programa o su modificación.

Capítulo IV

Órganos Consultivos

Artículo 45. Para promover y apoyar la participación social y ciudadana, así como la opinión y deliberación de la política pública en materia de ordenamiento territorial en la Ciudad de México, serán órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural:

- I. El Consejo Consultivo para el Ordenamiento Territorial Sustentable de la Ciudad de México; y
- II. Los Consejos Consultivos para el Ordenamiento Territorial Sustentable de las Alcaldías.



Corresponderá al Gobierno de la Ciudad de México y a las Alcaldías la instalación y apoyo para la operación de tales órganos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 46. El Consejo Consultivo para el Ordenamiento Territorial Sustentable es un órgano auxiliar de la participación social, de conformación plural, incluyente, representativa de los sectores, social, académico, gremial, privado, entre otros, para la consulta, asesoría, opinión, deliberación, seguimiento, evaluación y realización de propuestas en materia de ordenamiento territorial para la Ciudad de México.

Artículo 47. El Consejo Consultivo para el Ordenamiento Territorial Sustentable tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en la formulación, aplicación, seguimiento, y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior, así como de los programas de ordenamiento territorial;
- III. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de la política y los programas de ordenamiento territorial;
- IV. Emitir los dictámenes respecto de los programas de ordenamiento territorial que se sometan a su consideración, conforme a lo establecido en esta Ley;
- V. Proponer a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno, los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a deliberación pública;

- VI. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios, proyectos y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial;
- VII. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos, estudios, proyectos y acciones específicas en la materia;
- VIII. Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios, proyectos e investigaciones en la materia;
- IX. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas y proyectos prioritarios, cuando existan causas que lo ameriten;
- X. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la administración pública federal o de las entidades federativas, así como con organizaciones sociales y del sector privado, para la instrumentación de los programas y proyectos relacionados con la materia;
- XI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial;
- XII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones;
- XIII. Proponer al Titular del Consejo su reglamento interno y las reformas al mismo; y
- XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 48. El Consejo Consultivo para el Ordenamiento Territorial Sustentable estará integrado de la siguiente manera:



- I. Presidente, la persona electa por los miembros del Consejo;
- II. Coordinador General, la persona titular del Instituto;
- III. Secretario Técnico, que será designado por el Coordinador General;
- IV. Vocales:
 - a) Las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Vivienda, Gobierno, Administración y Finanzas, Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Movilidad, Obras y Servicios, Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, todas del Gobierno de la Ciudad de México;
 - b) Las personas titulares de las 16 Alcaldías;
 - c) Las personas titulares de las Comisiones del Congreso en materia de ordenamiento territorial;
 - d) Cinco representantes de colegios, cámaras, asociaciones de profesionales y gremios relacionados con el ordenamiento territorial;
 - e) Diez representantes de organizaciones sociales, vecinales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como asociaciones civiles con actividades vinculadas con el ordenamiento territorial;
 - f) Los representantes de las Universidades Nacional Autónoma de México, Autónoma Metropolitana, el Instituto Politécnico Nacional, La Universidad Autónoma de la Ciudad de México y otras con sede en la CDMX que cuenten con áreas especializadas en el ordenamiento territorial;

Los cargos en el Consejo serán honoríficos, por lo que sus integrantes, titulares o suplentes, no tendrán derecho a remuneración alguna.

Artículo 49. La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo para el Ordenamiento Territorial Sustentable de la Ciudad de México, se



sujetará al reglamento que apruebe el propio Consejo, el cual considerará, por lo menos, las siguientes previsiones generales:

- I. Las funciones de los integrantes del Consejo serán las de miembros de un órgano colegiado, rigiéndose por los principios de buena fe y propósitos de interés general;
- II. El Consejo deberá sesionar previa convocatoria del Secretario Técnico;
- III. En las sesiones del Consejo se privilegiarán prácticas que garanticen la libre expresión y participación de sus integrantes, así como la eficacia de los acuerdos que se tomen;
- IV. Las sesiones del Consejo, en primera convocatoria, serán válidas con la asistencia del Presidente, el Coordinador General y de al menos la mitad de los vocales; y en segunda convocatoria con la asistencia del Presidente, el Coordinador General y con los vocales que asistan;
- V. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple, y en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad;
- VI. De cada sesión del Consejo, el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente que firmará quien presida la sesión y el propio Coordinador General, agregándose la lista de asistencia de quienes participaron en la sesión;
- VII. Los representantes del Gobierno de la Ciudad, las Alcaldías y el Congreso participarán con voz, sin voto en las sesiones;
- VIII. El Presidente o el Coordinador General podrán invitar a las sesiones del Consejo a las personas físicas y morales, de orden público, privado o social cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estas personas gozarán del derecho de voz, pero no de voto; y
- IX. Los integrantes del Consejo nombrarán en forma oficial y por escrito a su respectivo suplente.

Artículo 50. El reglamento que apruebe el Consejo de Ordenamiento Territorial Sustentable y sus modificaciones, en el que se regulen a mayor detalle las sesiones y la actuación y participación de quienes lo integran, se deberán publicar en la Gaceta Oficial.

Artículo 51. Las Alcaldías con el apoyo y coordinación del Instituto, promoverán la integración, operación y funcionamiento de Consejos para el Ordenamiento Territorial Sustentable en sus Demarcaciones Territoriales, para lo cual deberán considerar lo dispuesto en los artículos 44 al 49 de esta Ley.

Artículo 52. En la integración, operación y funcionamiento de los Consejos señalados en este capítulo se deberá garantizar que su conformación sea incluyente, de carácter honorífico, representativo de todos los sectores de la sociedad civil y con perspectiva de género.

Artículo 53. En todo momento será responsabilidad del Instituto y de las autoridades responsables proveer de información oportuna y veraz a los Consejos para el ejercicio de sus funciones. Todas las opiniones y recomendaciones de los Consejos serán públicas y deberán estar disponibles en medios electrónicos de comunicación.

Capítulo V

Instrumentos de Política del Ordenamiento Territorial

Artículo 54. Son instrumentos de política del ordenamiento territorial los siguientes:

- I. Normas de Ordenamiento Territorial;



- II. Subsistema de Información para el Ordenamiento Territorial;
- III. Instrumentos Económicos para el Ordenamiento Territorial;
- IV. Participación Social.
- V. Evaluación del Impacto Territorial;
- VI. Publicitación Vecinal;
- VII. Registro Público de los Programas de Ordenamiento Territorial; y
- VIII. Fondo para el Ordenamiento Territorial.

Normas de ordenamiento territorial

Artículo 55. Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia y en coordinación con el Instituto, emitirán normas del ordenamiento territorial que tendrán por objeto establecer, entre otros aspectos:

- I. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la conservación, protección, el manejo, el aprovechamiento sustentable y la restauración de los recursos naturales;
- II. Los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de las acciones urbanísticas;
- III. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la conservación, protección, el manejo, el aprovechamiento sustentable y la restauración de las áreas naturales protegidas, las áreas de valor ambiental, los ríos, humedales y otros cuerpos de agua, así como otros espacios protegidos; y



- IV. Las condiciones, parámetros y previsiones respecto de la intensidad, ocupación y formas de aprovechamiento del suelo y el espacio urbano, así como las características de las edificaciones, de las viviendas y la utilización de instrumentos de gestión del suelo.

Artículo 56. Los requisitos, condiciones, parámetros, límites permisibles y demás previsiones contenidas en las normas de ordenamiento territorial, deberán observar las disposiciones contenidas en esta Ley

Los representantes de organizaciones sociales, vecinales, colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como asociaciones civiles colegios, cámaras, asociaciones de profesionales, universidades y gremios relacionados con el ordenamiento territorial, así como la Administración Pública, podrán proponer la formulación de las normas de ordenamiento territorial, en los términos señalados en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 57. La elaboración, aprobación y expedición de las normas de ordenamiento territorial, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia, crearán un comité de normalización del ordenamiento territorial para coordinar el proceso de emisión de normas en la materia;
- II. El comité respectivo convocará a la conformación de grupos de trabajo que elaboren y opinen sobre los proyectos, a través de medios masivos de difusión por lo menos con treinta días naturales de antelación. En todo caso deberá asegurarse que la convocatoria sea conocida por los representantes de organizaciones sociales, vecinales, colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como asociaciones civiles colegios, cámaras, asociaciones de profesionales, universidades y gremios relacionados con el ordenamiento territorial;
- III. Se deberá publicar el proyecto de norma o de su modificación en la Gaceta Oficial, a efecto de que los interesados presenten sus comentarios dentro de los treinta días naturales siguientes;



- IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, el Comité respectivo estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto de norma del ordenamiento territorial y emitir la norma definitiva;
- V. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial de las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma de ordenamiento territorial que corresponda. La Dependencia competente deberá responder por escrito a los interesados las razones fundadas por las cuales, en su caso, los comentarios a que se refiere la fracción III de este artículo no fueron tomados en consideración dentro del proyecto de norma, pudiendo los afectados interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley en contra de la respuesta que emita la Dependencia competente a los comentarios recibidos; y
- VI. Transcurridos los plazos anteriores, se publicará las normas del ordenamiento territorial o sus modificaciones en la Gaceta Oficial.

Artículo 58. Una vez publicada una norma de ordenamiento territorial en la Gaceta Oficial, será obligatoria para autoridades y particulares. Las normas citadas señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Artículo 59. En casos de emergencia que pongan en riesgo la integridad de las personas, los recursos naturales o el ambiente, las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia, podrán publicar en la Gaceta Oficial normas del ordenamiento territorial sin sujetarse al procedimiento establecido en el artículo anterior. Estas normas tendrán una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Subsistema de Información para el ordenamiento territorial.



Artículo 60. El Instituto, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, integrará dentro del Sistema de Información Estadística y Geográfica de la Ciudad de México, el subsistema de información del ordenamiento territorial, incluyendo la información geográfica que corresponda.

Dicho Subsistema de información, tendrá por objeto producir, integrar, generar y difundir la información estadística y geográfica que se requiera para la adecuada planeación, instrumentación y seguimiento de las políticas en materia de ordenamiento territorial, recursos hídricos, suelo urbano y suelo de conservación, vivienda, espacio público, equipamiento, infraestructura urbana, infraestructura verde, patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural, entre otros aspectos vinculados con la materia.

Asimismo, se incorporarán al Subsistema, los informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, realizados en instituciones académicas, públicas o privadas o por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras. Para ello, todas las autoridades proporcionarán el apoyo que se requiera.

La información respectiva será compatible y estará disponible para su consulta pública en medios electrónicos y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio, particularmente el Registro, y ofrecerá la información oficial al nivel de desagregación y escala que se requiera.

Artículo 61. El Instituto y las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente celebrarán acuerdos y convenios con las asociaciones, instituciones u organizaciones de los sectores social, académico, público y privado, a fin de que aporten la información que generen.



Artículo 62. El Instituto desarrollará mecanismos o programas para brindar información en medios físicos y electrónicos en aquellas áreas, zonas o polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias. Deberá privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, transporte público, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

Instrumentos Económicos para el ordenamiento territorial

Artículo 63. Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia, en coordinación con el Instituto, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de las políticas en materia de ordenamiento territorial, así como de los instrumentos de planeación y participación social y ciudadana previstos en esta Ley, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover que las acciones urbanísticas generen efectos positivos en el entorno en donde se realicen, respecto de su impacto vial, sobre la movilidad, manejo de recursos hídricos, vegetación y arbolado, ruido, manejo de residuos, prevención de riesgos, y en general que contribuyan a mejorar la habitabilidad de la zona, a reducir la desigualdad territorial y lograr una buena gobernanza;
- II. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la conservación, protección, aprovechamiento sustentable o restauración del suelo de conservación y otros espacios protegidos como las áreas naturales protegidas, las áreas de valor ambiental, ríos y otros cuerpos de agua y áreas verdes, así como en bienes considerados como patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural. Asimismo, deberán procurar que quienes generen daños a los recursos



naturales y al ambiente, asuman los costos y sanciones respectivos;
y

- III. Promover la equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política del ordenamiento territorial.

Artículo 64. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los costos que generan sus actividades económicas.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven o establezcan gravámenes sobre el cumplimiento de los objetivos de la política en materia de ordenamiento territorial, tales como el establecimiento de tarifas progresivas para el impuesto predial y para la prestación de servicios públicos. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, obras, estudios e investigación científica y tecnológica para el ordenamiento territorial sustentable que beneficie a la población.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental y urbano en los programas de ordenamiento territorial.



Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 65. Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, en el ámbito de su competencia promoverán el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reúso;
- II. Realicen desarrollos tecnológicos y de ecotecnias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía;
- III. Desarrollen infraestructura y equipamiento, así como de edificaciones que incorporen criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y aislamiento térmico;
- IV. Lleven a cabo acciones de conservación, protección, mejoramiento, mantenimiento, aprovechamiento sustentable y restauración del suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y otros espacios sujetos a protección de acuerdo con lo previsto en esta Ley; y
- V. Desarrollen acciones en las zonas prioritarias de acuerdo con el aprovechamiento señalado en los programas de ordenamiento territorial.

Participación Social en la planeación del ordenamiento territorial



Artículo 66. El Gobierno de la Ciudad, las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, las Alcaldías y el Instituto deberán garantizar la participación social y ciudadana en materia de ordenamiento territorial, de conformidad con las previsiones y mecanismos establecidos en la Constitución, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley del Sistema de Planeación, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, así como otras dependencias y entidades de la Administración Pública y las Alcaldías, promoverán en la materia una participación social y ciudadana efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible, reconociendo los distintos planos de la democracia participativa, territorial, sectorial, temática, de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

Artículo 67. En materia de ordenamiento territorial el Instituto, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, así como otras dependencias y entidades de la Administración Pública y las Alcaldías deberán promover la participación social y ciudadana en al menos los siguientes aspectos:

- I. La formulación, actualización, modificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de ordenamiento territorial;
- II. La planeación y desarrollo de proyectos de infraestructura, equipamiento, espacios públicos, movilidad y prestación de servicios públicos;
- III. Acciones, proyectos y programas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable en el suelo urbano y suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y otros espacios sujetos a protección especial;



- IV. La realización de obras y proyectos privados o públicos que generen impactos en el entorno urbano, para los elementos o recursos naturales, la movilidad o la seguridad y calidad de vida de las personas, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- V. La protección del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural;
- VI. La prevención y atención de riesgos derivados de la utilización del territorio; y
- VII. La identificación de obras, proyectos, acciones urbanísticas que contravengan los programas de ordenamiento territorial y las disposiciones de la Ley y las que de ella se deriven y la adopción de las medidas que correspondan.

Artículo 68. El Instituto celebrará acuerdos y convenios con las asociaciones, instituciones u organizaciones de los sectores social, público y privado, a fin de promover acciones o mecanismos que incentiven la participación social y ciudadana en materia de ordenamiento territorial.

Evaluación del Impacto Territorial.

Artículo 69. La evaluación del impacto territorial está constituida por el conjunto de procedimientos a través de los cuales se establecen las condiciones y medidas de integración a que se sujetará la realización de acciones urbanísticas, obras, actividades, programas y proyectos que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente, los recursos naturales, el entorno urbano, la movilidad, la prestación de servicios, entre otros aspectos, a fin de prevenir, evitar, compensar o reducir al mínimo sus afectaciones y propiciar el adecuado cumplimiento de los programas de ordenamiento territorial, esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.



Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las acciones urbanísticas, obras, actividades, programas y proyectos, ya sean públicos o privados, requerirán previamente el dictamen o autorización que en cada caso corresponda, conforme lo establezca la normatividad respectiva.

Artículo 70. Requieren dictamen de impacto urbano, de movilidad, y autorización de impacto ambiental:

- I. Proyectos de vivienda con más de 10,000 metros cuadrados de construcción, considerando los destinados a la vivienda residencial, de interés social, popular o desarrollada en el marco de programas del Gobierno Federal o del Gobierno local, con comercio o servicios de bajo impacto incluidos en el registro de manifestación tipo C;
- II. Proyectos de oficinas, comercios, servicios, industria, equipamiento o cualquier uso distinto al habitacional con más de 5,000 metros cuadrados de construcción;
- III. Proyectos de usos mixtos (habitacional, comercio, servicios o equipamiento) con más de 5,000 metros cuadrados de construcción, incluidos en el registro de manifestación tipo B;
- IV. Proyectos donde aplique la Norma de Ordenación General número 10 [Alturas máximas en vialidades en función de la superficie del predio y restricciones de construcción al fondo y laterales]
- V. Comprendan Polígono de Actuación y/o Fusión de Predios a partir de diez mil metros cuadrados de superficie;
- VI. Consideren Predios a partir de diez mil metros cuadrados de superficie;
- VII. Comprendan cien mil o más metros cuadrados de construcción total;
- VIII. Centros comerciales, de espectáculos o similares;



- IX. Estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diésel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo. En este caso además del dictamen de impacto, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos; y
- X. Crematorios y establecimientos mercantiles o industriales en donde se manejen productos inflamables o explosivos.

Artículo 71. Las resoluciones administrativas derivadas de los procedimientos que se desahoguen en la evaluación del impacto territorial deberán considerar por lo menos:

- I. Medidas de compensación que tienen por objeto producir o generar un efecto positivo alternativo o equivalente al daño o efecto adverso identificado; incluye el resarcimiento en un elemento o recurso natural distinto al afectado, así como el reemplazo o sustitución de la infraestructura, equipamiento urbano o para la movilidad afectados, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Las medidas de compensación se deben implementar en el entorno inmediato al proyecto u obra de que se trate;
- II. Medidas de integración, consistentes en las condiciones que deben cumplir las personas físicas o morales que construyan, amplíen, reparen o modifiquen una obra con el fin de integrarla al entorno urbano, a la vialidad, a la estructura socioeconómica, a la infraestructura y a la imagen urbana;
- III. Medidas en materia de disposición, aprovechamiento y descarga de agua, prevención y atención de riesgos, generación de residuos, ruido, áreas verdes y movilidad.

Artículo 72. La elaboración y presentación de los estudios de impacto urbano y ambiental que correspondan a los supuestos señalados en el artículo anterior, así como su evaluación y dictaminación se sujetará a la normatividad establecida en esta Ley, en la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra y en la de Movilidad, así como en sus disposiciones reglamentarias, según resulte aplicable.



La persona titular de la Jefatura de Gobierno emitirá los Acuerdos necesarios para que las Dependencias competentes de la Administración Pública lleven a cabo la evaluación y dictaminación señaladas, a través de un procedimiento integrado, en el que participen todas las dependencias y entidades involucradas en la emisión de licencias, permisos y autorizaciones que se requieran. Asimismo, se propiciará el uso de tecnologías de la información y esquemas de simplificación administrativa en beneficio de los promoventes.

La emisión de un dictamen o autorización negativa en materia de impacto ambiental, de impacto urbano o de movilidad, será causa para que el dictamen integrado determine la improcedencia.

Artículo 73. Cuando se pretendan ampliar construcciones existentes y éstas cuenten con un dictamen de impacto positivo podrá ampliarse la edificación sin necesidad de un nuevo estudio de impacto, siempre y cuando la superficie incluyendo la ampliación no rebase 5,000 metros cuadrados de construcción.

Artículo 74. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento, requisitos y demás formalidades a que se sujetará la emisión del dictamen de impacto urbano.

Artículo 75. Los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto urbano, ambiental y de movilidad deberán desahogarse atendiendo al principio de participación social amplia, transparente, incluyente y efectiva a que se refiere esta Ley.

El reglamento de esta Ley o los acuerdos que emita la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, establecerán los procedimientos para evaluar el impacto social de las acciones urbanísticas que requieren contar con evaluación del impacto territorial.

Artículo 76. Quienes lleven a cabo construcciones que requieran dictamen o autorización de impacto urbano, ambiental y de movilidad, además de cumplir con las condicionantes, medidas de integración y compensación que correspondan, deberán:

- I. Destinar la superficie de terreno para el equipamiento urbano y de servicios; y
- II. Transmitir a título gratuito al Gobierno de la Ciudad de México, el dominio del porcentaje de la superficie total del terreno que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 77. Cuando el terreno que deba transmitir el interesado no sea de utilidad a juicio de la autoridad competente, quien realice el aprovechamiento urbano de que se trate, asumirá alguna de las siguientes obligaciones, atendiendo a lo que señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:

- I. Entregar una superficie de igual valor a aquel que debería transmitir, donde la autoridad le indique;
- II. Realizar obras de infraestructura o equipamiento urbano, por el mismo valor, donde la autoridad le indique; o
- III. Enterar a la Tesorería del Distrito Federal, el pago sustitutivo en efectivo, equivalente al valor comercial del terreno que debería transmitir, considerando éste a valores finales.

La autoridad competente determinará la ubicación de los terrenos que se le transmitan, mismos que se destinarán a la reserva patrimonial para el ordenamiento territorial de la Ciudad de México. Los avalúos se solicitarán al área competente.

Cuando se trate de licencia de subdivisión, previamente a su expedición, el interesado deberá cumplir con lo señalado en este artículo; si se trata de construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano, ambiental



y de movilidad, previamente a la autorización de uso y ocupación, el interesado deberá cumplir con lo señalado en este artículo.

Artículo 78. Los dictámenes de impacto urbano ambiental se realizarán por peritos registrados asignados por la autoridad competente y se publicarán, con cargo al interesado, en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México. Las Secretarías competentes revisarán el contenido de los dictámenes para verificar que cumplan con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

Las medidas de integración contenidas en el dictamen de impacto urbano ambiental deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra.

El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Alcaldía en el momento en que las autoridades competentes verifiquen que dichas medidas han sido cumplidas.

Artículo 79. Para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, sea que requiera o no de dictamen de impacto urbano ambiental, el interesado deberá efectuar el pago de aprovechamientos y derechos correspondientes en los términos que señale el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 80. Conforme a la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra se deberán someter a la Evaluación Ambiental Estratégica, entre otros, los siguientes programas y proyectos:

- I. Programas en los que todos o algunos de los proyectos de obras o actividades que los integren incidan directamente o colinden con el



- suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, o cuerpos de agua competencia de la Ciudad de México;
- II. Programas que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales en el ámbito de competencia de la Ciudad de México;
 - III. Programas sectoriales, institucionales y especiales en materia de ordenamiento territorial;
 - IV. [Áreas de Gestión Estratégica];
 - V. Sistemas de Actuación;
 - VI. Programas para la creación de reserva territorial;
 - VII. Proyectos con las siguientes características:
 - a) Con superficie del predio a desarrollarse igual o mayor a 100,000 metros cuadrados;
 - b) Con superficie de construcción total a desarrollarse igual o mayor a 50,000 metros cuadrados, en cuyo caso se contabilizará la construcción sobre nivel de banquetas y bajo nivel de banquetas;
 - c) Con monto de inversión igual o mayor a mil millones de pesos, moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera;
 - d) Que requiera cambios de uso de suelo o modificaciones a los programas de ordenamiento territorial en una superficie igual o mayor a 100,000 metros cuadrados; y
 - e) De vivienda que contemple 500 o más unidades, considerando el total de viviendas a desarrollar.

La evaluación y dictaminación relativa a la evaluación ambiental estratégica se realizará conforme a las disposiciones de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 81. La Administración Pública elaborará, publicará y mantendrá actualizado el padrón de prestadores de servicios de impacto territorial, para cuyo efecto deberá consultar a los colegios, asociaciones de profesionales e instituciones de investigación y de educación superior.



Artículo 82. Los prestadores de servicios son responsables de la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que se presenten y deberán garantizar la adecuada realización de las condicionantes, medidas de integración y compensación respectivas.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 83. La Administración Pública instrumentará programas de acreditación y certificación de prestadores de servicios de impacto territorial en coordinación con los colegios, asociaciones de profesionales, e instituciones de investigación y de educación superior.

Asimismo, establecerá mecanismos que garanticen la adecuada prestación de los servicios de impacto territorial, mediante la promoción de esquemas de normalización, certificación, organización, competencia u otros análogos, de técnicos y profesionales en las materias relacionadas con ellos.

Artículo 84. Las diferentes dependencias y entidades que participen en la emisión de dictámenes y autorizaciones del impacto territorial deberán suscribir los acuerdos o convenios de coordinación necesarios para integrar un solo padrón de prestadores de servicios en materia de ordenamiento territorial o, en su caso, lograr una adecuada vinculación de los existentes.

Publicitación Vecinal

Artículo 85. La publicitación vecinal es el procedimiento que permite la participación social y ciudadana para prevenir conflictos o afectaciones en el entorno urbano, ambiental o para la movilidad de las personas por la realización de acciones urbanísticas que contravengan las previsiones de los programas de ordenamiento territorial, de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. En relación con la publicitación vecinal se deberá considerar lo siguiente:

- I. Es un requisito indispensable que debe agotarse previamente a la solicitud del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a fusiones, polígonos de actuación y transferencias de potencialidad.
- II. Se solicitará por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble en donde se llevará a cabo la obra, construcción o proyecto de que se trate, a través de la Plataforma Digital y será atendido por la Alcaldía que corresponda con base en la ubicación del predio hasta su conclusión, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.
- III. Para los trámites que sean competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se tramitará ante ésta hasta su conclusión.
- IV. Desahogado el procedimiento de publicitación vecinal, la autoridad competente emitirá una constancia de publicitación vecinal al promovente.

Artículo 87. El reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento y demás requisitos y formalidades a que se sujetará la publicitación vecinal, incluyendo la participación social y los medios de defensa respectivos.



Registro Público de los Programas de Ordenamiento Territorial

Artículo 88. El Registro de Programas de Ordenamiento Territorial es la unidad administrativa que tiene por objeto:

- I. Inscribir y resguardar los programas de ordenamiento del territorio, decretos, acuerdos, programas de manejo, polígonos de actuación, sistemas de actuación, transferencia de potencialidades, y demás instrumentos y autorizaciones derivadas de la aplicación de esta Ley, tanto para suelo urbano como para suelo de conservación;
- II. Integrar el registro estadístico de información de usos de suelo por lote, colonia, zona y Alcaldía;
- III. Administrar su Sistema de Información Geográfica;
- IV. Expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en el acervo registral.

El Instituto y las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente se coordinarán para la integración, operación y funcionamiento del Registro.

Artículo 89. El Registro de los Programas de Ordenamiento Territorial realizará las inscripciones a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días naturales siguientes a su publicación, en su caso, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las modificaciones a los programas serán notificadas al Registro por la autoridad responsable de su autorización, a efecto de que sean inscritas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación correspondiente.

Artículo 90. Las inscripciones contenidas en el Registro son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar



modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan en el territorio de la Ciudad de México.

En todo acto jurídico traslativo de dominio relacionado con inmuebles ubicados en la Ciudad de México, previo a su otorgamiento ante notario público, es requisito indispensable que el fedatario obtenga el certificado único de zonificación, el certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos, o cualquier otra certificación en la que se haga constar el uso del suelo, de igual forma, se hará constar la inscripción correspondiente en el Registro.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o la de Medio Ambiente, según corresponda, enviará en un plazo que no exceda de 20 días hábiles, copia de las calificaciones de mejoramiento que inscriba o cancele en el Registro, a los demás registros inmobiliarios, administrativos o fiscales, según su competencia, para su inscripción en relación con los predios materia de dichas calificaciones.

Artículo 91. El Registro implementará los sistemas informáticos que resulten necesarios a efecto de permitir la consulta del acervo y la expedición de certificados por medios electrónicos.

El reglamento de esta Ley establecerá los rangos de acceso y los niveles de seguridad a efecto de resguardar la información contenida en el Registro, así como los medios para otorgar certeza a las consultas realizadas y a los certificados emitidos.

Artículo 92. El Registro estará integrado por un titular, supervisores registrales, registradores y certificadores.

Artículo 93. Los registradores y certificadores serán designados mediante concurso de selección abierto y cerrado, conforme a las bases que para tal efecto sean publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 94. Los registradores y certificadores serán sujetos de responsabilidad patrimonial por acciones u omisiones relacionadas con el



Registro, que vulneren los derechos de particulares o de la Administración Pública, en los términos que dispongan las normas aplicables.

Fondo para el Ordenamiento Territorial

Artículo 95. Se crea el Fondo para el Ordenamiento Territorial como instrumento financiero, cuyo propósito es recaudar, administrar y destinar recursos públicos, privados, nacionales e internacionales, a programas, obras, proyectos, y acciones de interés social vinculadas con el cumplimiento de las políticas de ordenamiento territorial y de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 96. Los recursos del Fondo para el Ordenamiento Territorial se destinarán para:

- I. La constitución de reservas territoriales para satisfacer las necesidades de la población de menores ingresos;
- II. La realización de proyectos sociales vivienda;
- III. La creación y rehabilitación de espacios públicos, equipamientos, infraestructura y servicios públicos;
- IV. La protección del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural;
- V. Medidas para la adaptación y mitigación del cambio climático, vinculadas con el ordenamiento territorial;
- VI. La realización de obras de mejoramiento relacionadas con la venta de derechos de desarrollo y la transferencia de potencialidades;



- VII. La conservación, protección, rescate y aprovechamiento sustentable del suelo de conservación, las áreas naturales protegidas, las áreas de valor ambiental y otros espacios sujetos a protección especial; y
- VIII. La realización de estudios, planes y proyectos vinculados al ordenamiento territorial.

Artículo 97. Los recursos del Fondo para el Ordenamiento Territorial se integrarán con:

- I. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;
- II. Las contribuciones y participaciones federales cuyo ingreso o parte de éste cuente con un destino específico de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México;
- III. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos derivados de actos administrativos relacionados con el ordenamiento territorial;
- IV. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos para integrar y desarrollar reservas territoriales;
- V. El monto de las multas que se impongan por infracciones a la normatividad en materia de ordenamiento territorial;
- VI. Los recursos derivados de los instrumentos económicos como la transferencia de potencialidades, los derechos de desarrollo y otros instrumentos previstos en esta Ley y su reglamento; y
- VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 98. El Fondo para el Ordenamiento Territorial contará con un Comité Técnico como órgano de toma de decisiones y sus reglas de operación deberán garantizar la eficiencia y transparencia en la aplicación de los recursos, así como la evaluación y rendición de cuentas.

El reglamento de esta Ley establecerá las previsiones para la integración, operación y funcionamiento del citado Comité Técnico y para la adecuada y transparente aplicación de los recursos que a él se integren.

Capítulo VI

De la Regulación del Suelo

Artículo 99. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos de tierras, aguas y bosques que se determinen en esta Ley, en los programas de ordenamiento territorial y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 100. Las áreas y predios comprendidas dentro del suelo urbano y el suelo de conservación, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenamiento territorial dicten las autoridades conforme a esta Ley, los programas de ordenamiento territorial y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 101. Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica como las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, ríos y otros cuerpos de agua, áreas verdes y otros espacios sujetos a protección especial, deberán utilizarse sólo para dichas actividades o fines.

Artículo 102. Conforme lo establece la Constitución Política de la Ciudad de México, el territorio de la propia Entidad Federativa se clasifica en suelo urbano y suelo de conservación, categorías que deberán ser definidas con toda precisión en el Programa General, conforme a lo siguiente:

- I. El suelo urbano es aquel que cuenta con áreas y zonas urbanas edificadas, con infraestructura, equipamiento y servicios públicos, incluyendo las áreas urbanizables; y
- II. El suelo de conservación es aquél que cuenta con las zonas cuyas características son fundamentales para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, en virtud de los servicios ambientales que proveen a los habitantes de la Ciudad de México y su zona metropolitana para el mantenimiento de su calidad de vida.

Artículo 103. El Programa General determinará Zonas Prioritarias en donde los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales o los parciales deberán determinar las políticas, objetivos, estrategias, acciones, instrumentos, metas, plazos de realización e indicadores que correspondan, tanto en suelo urbano como en suelo de conservación.

Dichas Zonas Prioritarias representan territorios homogéneos que requieren una gestión específica del suelo, su delimitación responde principalmente a la expresión de paisajes, su función hidrológica, escenarios prospectivos, su aptitud y potencialidad territorial, los usos y costumbres de la población, el diagnóstico integrado y a aspectos urbano-



territoriales, estructura urbana o en algunos casos condiciones especiales de administración o gestión de áreas específicas.

En la determinación de las zonas prioritarias deben considerarse el respeto a los derechos humanos de las personas, la equidad de género, la accesibilidad, los usos del suelo en el entorno, la infraestructura y equipamiento existentes, la inclusión social, la vivienda para población de bajos recursos y un enfoque de cuenca y acuífero, la gestión integral de riesgos y la mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 104. La zonificación primaria se clasificará de la siguiente manera:

- I. Suelo Urbano. En esta delimitación se incluirán la zona urbana que es aquella que cuenta con infraestructura y servicios, la zona urbanizable, formada por las reservas territoriales y las áreas que no cuentan con infraestructura y servicios, pero son susceptibles de introducirlos y no tienen condiciones de conservación en suelo urbano; y
- II. Suelo de Conservación. En su delimitación se incluirá la zona no urbanizable, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, ríos, humedales y otros cuerpos de agua, ente otros espacios sujetos a protección, así como aquellas áreas que, por sus condiciones de riesgo, o para la conservación o protección de sus recursos naturales u otras limitaciones no debe ser urbanizada.

Artículo 105. El Programa General, a partir de las especificidades de cada Zona Prioritaria determinará la política que corresponda, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley y los siguientes criterios:

- I. Para las Zonas Prioritarias en suelo urbano se podrán asignar políticas de interés social, reciclamiento, densificación, mejoramiento, protección del patrimonio cultural urbano, espacio público, consolidación, conservación, desarrollo, entre otras.



- II. Para las Zonas Prioritarias en suelo urbanizable, se considerarán políticas de crecimiento con alguna especificidad para usos urbanos, tales como reservas territoriales para vivienda orientada a población de menores ingresos, corredores turísticos, industriales, equipamiento, espacio público, entre otros;
- III. Para las Zonas Prioritarias en suelo no urbanizable se asignarán políticas de conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, incluida la producción agrícola, recreación, investigación científica, protección de patrimonio cultural, histórico, natural, biocultural.

Artículo 106. A partir de lo que establezca el Programa General, los programas de ordenamiento territorial de las Demarcaciones Territoriales establecerán la zonificación secundaria y la intensidad de uso a través de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, conforme a los siguientes usos y destinos:

- I. En suelo urbano: Habitacional, comercial, servicios, industrial, patrimonial, poblado rural, mixto (especificando proporciones de usos), espacio abierto, áreas verdes, infraestructura, equipamiento, vialidad; y
- II. En suelo de conservación: Forestal, agrícola, pecuario, agroforestal, acuacultura, mixto (especificando proporciones de usos), poblado rural, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental, ríos y humedales sujetos a protección, equipamiento, recreación e infraestructura.

El reglamento de la Ley podrá incluir usos y destinos específicos conforme a lo dispuesto en este precepto.

El reglamento de esta ley establecerá los usos compatibles con los previstos en este ordenamiento.



En ningún caso los programas de ordenamiento territorial de las demarcaciones territoriales podrán incluir usos y destinos distintos a los previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 107. En el caso de las áreas destinadas a un uso específico de interés público para vivienda social, equipamiento, espacio público, entre otros a que se refiere el artículo 37 fracción XI de esta Ley, los programas de ordenamiento territorial de las Demarcaciones Territoriales establecerán el uso y la intensidad que deben tener y el plazo en que deben estar desarrolladas, en el caso en que los propietarios de dichas áreas no puedan llevar a cabo el desarrollo de las acciones urbanísticas previstas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pondrá en subasta pública dichas áreas para su realización y en caso de que la subasta pública resulte desierta, la propia Secretaría llevara a cabo el proyecto, previo pago al propietario del valor del predio de acuerdo al avalúo correspondiente.

Artículo 108. La determinación de los usos y destinos en los programas de ordenamiento territorial deberá observar los principios y criterios establecidos en los artículos 3º. y 28 de esta Ley.

Artículo 109. La modificación de los usos del suelo previstos en los programas de ordenamiento territorial de las Demarcaciones Territoriales se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, siempre que se cuente con la dotación suficiente de infraestructura y servicios públicos y dichos cambios o actualizaciones cumplan con la función social del suelo y no sean incompatibles con los usos y destinos establecidos en las áreas que correspondan.

De las Construcciones y del Equipamiento



Artículo 110. Las disposiciones reglamentarias en materia de construcciones regularán el uso y ocupación de la vía pública, la nomenclatura y asignación de número oficial, el alineamiento, las afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, uso, mantenimiento y demolición de construcciones, la explotación de yacimientos pétreos, las responsabilidades de los propietarios y poseedores de inmuebles, así como de los concesionarios y los directores responsables de obra, y la forma de garantizar daños y perjuicios a terceros.

Artículo 111. La regulación del equipamiento se referirá al conjunto de inmuebles, así como de las instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas y sociales.

De la Validación Técnica de las Construcciones

Artículo 112. Las personas Directoras Responsables de Obra y Corresponsables son las personas físicas registradas y autorizadas por la Administración Pública para formular, supervisar y ejecutar proyectos previstos en esta Ley, sus reglamentos, los instrumentos de planeación territorial regulados en la misma y demás normatividad aplicable.

Son responsables de la observancia de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes citados, en el acto en que otorgan la responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional. Las personas profesionales respectivas de los diferentes campos deberán identificar los diseños y dictámenes de su autoría con su nombre y firma.

Las personas Directoras Responsables de Obra y Corresponsables, reconocerán a la persona o personas autoras de los diversos diseños involucrados en un proyecto determinado. Los requisitos y procedimientos para obtener la calidad de persona Directora Responsable de Obra y Corresponsables, así como las previsiones para su evaluación, admisión y supervisión se establecerán en el reglamento de la presente Ley.

De la Vía Pública y la Infraestructura

Artículo 113. Todo inmueble consignado como vía pública en un plano o registro oficial en cualquiera de las unidades administrativas de la Administración Pública, en el Archivo General de la Nación o en otro archivo, museo, biblioteca o dependencias y entidades oficiales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es vía pública y pertenece a la Ciudad de México. Los inmuebles que aparezcan en un plano oficial o en una autorización de subdivisión, relotificación o conjunto aprobado por autoridad competente, destinados a vía pública, al uso común o a algún servicio público, se considerarán como bienes del dominio público de la Ciudad de México, para cuyo efecto la unidad administrativa correspondiente remitirá copias del plano aprobado al Registro de los Programas de Ordenamiento Territorial, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería de la Ciudad de México, para que hagan los registros y las cancelaciones que correspondan.

La vía pública y los demás bienes de uso común o destinados a un servicio público, son bienes que se rigen por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. En materia de vía pública serán aplicables, en lo conducente, esta Ley y las disposiciones que de ella deriven.

Artículo 114. La determinación oficial de vía pública se realizará por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de oficio o a solicitud de



interesados, en los planos de alineamiento, números oficiales y derechos de vía. Dichos planos y sus modificaciones se inscribirán en el Registro de los Programas de Ordenamiento Territorial y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Cuando la solicitud se refiera a vía pública o derecho de vía la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda considerará la opinión técnica de la Secretaría del Medio Ambiente.

Quienes soliciten la determinación oficial de vía pública o de derechos de vía y obtengan resolución favorable, deberán donar las superficies de terreno, ejecutar las obras o aportar los recursos que determine la Administración Pública, de conformidad con las disposiciones del reglamento.

Artículo 115. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con las autoridades competentes, determinará:

- I. El proyecto de red de vías públicas;
- II. Los derechos de vía;
- III. Las limitaciones de uso de la vía pública;
- IV. Las especificaciones para modificar definitiva o temporalmente la vía pública; y
- V. La conveniencia y forma de penetración al territorio de la Ciudad de México, de vías de comunicación, oleoductos, gasoductos, acueductos, redes de energía eléctrica y en general de toda clase de redes de transportación, distribución y comunicación.

Artículo 116. Los proyectos para la instalación, construcción o modificación de elementos de la infraestructura y del equipamiento, así como para cualquier instalación aérea, serán sometidos a la consideración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública competentes.

Las dependencias, órganos y entidades competentes, en su caso, formularán los presupuestos y ejecutarán las obras directamente o a través de terceros, de conformidad con esta Ley y con su reglamento. Las solicitudes de particulares interesados en esas materias deberán sujetarse a los requisitos y procedimientos que establezca la reglamentación de esta Ley.

Artículo 117. Para la instalación y uso de la infraestructura, su mantenimiento o el retiro de ductos y conducción de toda clase de fluidos en la Ciudad de México, se requerirá autorización en los términos establecidos en el reglamento de esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 118. Sólo mediante convenio en el que, según sea el caso, se fije el tiempo necesario, se expresen las razones o finalidad de la medida, la oportunidad en que se hará la devolución y el estado en el que los bienes deban ser devueltos, la autoridad podrá ocupar parcial o totalmente, en forma temporal, los predios o los bienes de propiedad particular indispensables para la ejecución de las obras o propósitos calificados de utilidad o de interés públicos.

Toda modalidad, limitación o restricción del dominio, cuando la causa fundada sea la utilidad o el interés públicos, se transmitirán o resolverán con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



De la Fusión, Subdivisión y Relotificación de Predios

Artículo 119. Las fusiones y las subdivisiones de predios urbanos, o la improcedencia de realizarlas, así como las características, especificaciones y procedimientos para llevar a cabo las que se autoricen, se registrarán por las disposiciones previstas en el reglamento de la Ley.

En caso de escrituración de las fusiones y las subdivisiones de predios urbanos deberán de contar con la autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 120. Podrá autorizarse la relotificación de predios en los siguientes supuestos:

- I. Se trate de mejoramiento urbano;
- II. Lo soliciten quienes intervengan en un sistema o polígono de actuación;
- III. Se rectifiquen los linderos de dos o más predios colindantes; y
- IV. Se incorporen predios clasificados como reserva territorial

El reglamento determinará los términos, costos y procedimientos para emitir las autorizaciones que correspondan.

Del Patrimonio Cultural, histórico, natural y biocultural

Artículo 121. Los programas de ordenamiento territorial y las disposiciones reglamentarias establecerán las medidas apropiadas para la protección, conservación, rescate, uso y aprovechamiento sustentable de los bienes que constituyan parte del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural de la Ciudad de México conforme a la normatividad federal y local que resulte aplicable.

Artículo 122. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con las autoridades locales y federales competentes, se encargará de publicar los catálogos de los bienes afectos al patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural de la Ciudad de México.

Los catálogos actualizados se incluirán en el Registro de los Programas de Ordenamiento Territorial, así como en el Subsistema de Información y Evaluación del Ordenamiento del Territorio.

Corresponde a las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, coadyuvar con las autoridades locales y federales en la formulación y conducción de políticas de fomento para la protección, conservación, rescate, uso y aprovechamiento sustentable de los bienes que constituyan parte del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural de la Ciudad de México.

Artículo 123. Se otorgará un estímulo a los propietarios de inmuebles con valor patrimonial por la restauración que efectúen sobre ellos. El estímulo será establecido en el Código Financiero de la Ciudad de México y estará vigente en el año fiscal o años fiscales en los que se lleven al cabo las acciones de restauración.



Del Ordenamiento del Paisaje

Artículo 124. Las disposiciones en materia de paisaje natural y construido regularán la integración de los inmuebles y sus fachadas al contexto, espacios públicos, recursos naturales, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, humedales y otros cuerpos de agua, anuncios que estén en la vía pública o que sean visibles desde ella, mobiliario, así como patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural.

Artículo 125. Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán de conformidad con lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, las medidas aplicables a los elementos del paisaje natural y construido.

Son elementos del paisaje natural y construido, entre otros, las áreas naturales protegidas, las áreas de valor ambiental, los humedales y otros cuerpos de agua, las áreas verdes, el entorno urbano, la infraestructura, los espacios abiertos, el equipamiento, el subsuelo, el mobiliario, las instalaciones en vía pública, las alturas de las edificaciones y sus fachadas y los bienes afectos al patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural, entre otros.

Artículo 126. Corresponde a las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, preservar y vigilar que las percepciones arquitectónicas, urbanísticas y naturales propias del paisaje del territorio de la Ciudad de México, no se vean alteradas o impactadas negativamente por anuncios, publicidad exterior o por acciones urbanísticas públicas o privadas.



Artículo 127. El reglamento de esta Ley establecerá las previsiones necesarias para controlar la contaminación visual que se origine en fuentes fijas o móviles y alcanzar un equilibrio visual del paisaje natural y construido.

Artículo 128. Para la instalación o permanencia de los elementos de mobiliario, las autoridades competentes, al emitir las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes, deberán considerar que su función satisfaga una necesidad de la ciudadanía y que no se impida la accesibilidad universal.

Las autoridades competentes, previo dictamen de procedencia, ordenarán el retiro de los elementos del mobiliario que por su obsolescencia o deterioro hubieren dejado de cumplir su función o impliquen una obstrucción a la accesibilidad universal, en cuyo caso, no procederá su reubicación ni sustitución.

En los casos en que el mobiliario tenga un grado de deterioro que no le permita ser funcional, pero que sea necesario para la prestación de un servicio a las personas, éste deberá ser sustituido en los términos que establezca el reglamento. El dictamen al que se refiere este artículo deberá ser emitido en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de retiro del mobiliario.

Capítulo VII

Instrumentos de Gestión del Territorio

Artículo 129. Para la ejecución y cumplimiento de los programas de ordenamiento territorial, son instrumentos de gestión del territorio los siguientes:

- I. Sistemas de Actuación;
- II. Polígonos de Actuación;
- III. Transferencia de Potencialidades;
- IV. Reagrupamiento de Predios;
- V. Cesión Onerosa de Derechos de Edificación;
- VI. Áreas de Gestión Estratégica;
- VII. Reservas Territoriales; y
- VIII. Decretos y Declaratorias en materia de áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y sus respectivos programas de manejo.

Sistemas de Actuación

Artículo 130. Para la ejecución de acciones, obras, proyectos e inversiones derivados de las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento territorial, se podrán constituir sistemas de actuación, mediante los cuales la Administración Pública y las organizaciones sociales, privadas y propietarios interesados coordinarán y concertarán sus acciones de acuerdo con lo que establezcan los programas de ordenamiento territorial, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 131. Los Sistemas de Actuación que se promuevan y constituyan serán aquellos previstos en los programas de ordenamiento territorial o los que estén orientados fundamentalmente al desarrollo de las siguientes áreas o zonas:



- I. Que corresponden a zonas que tienen predios sin construir, ubicados dentro del suelo urbano, que cuentan con accesibilidad y servicios en donde pueden llevarse a cabo proyectos que beneficien a la población residente, que incluyen equipamientos y otros usos complementarios de interés general;
- II. En zonas habitacionales con potencial de mejoramiento, de población de bajos ingresos, con altos índices de deterioro y carencia de servicios urbanos, donde se requieren acciones para atender la desigualdad territorial de la población, incluyendo la figura del condominio familiar;
- III. En aquellas áreas o zonas factibles de regeneración urbana y densificación, que cuentan con infraestructura vial, de transporte y servicios urbanos adecuados, localizadas en zonas de gran accesibilidad;
- IV. En zonas de reciclamiento industrial, deterioradas, abandonadas o en proceso de transición;
- V. En áreas de protección y conservación del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural, así como las que, sin estar formalmente clasificadas como tales, presenten características de unidad formal, que requieren atención especial para mantener y potenciar sus valores;
- VI. En aquellas áreas urbanas susceptibles de rescate o rehabilitación ambiental y de los recursos naturales, cuyas condiciones ya han sido alteradas por la presencia de usos inconvenientes o por el manejo indebido de recursos naturales y que requieren de acciones para restablecer en lo posible su situación original; y
- VII. En aquéllas destinadas a la producción agropecuaria, piscícola, turística, forestal y agroindustrial.

En la constitución de los Sistemas de Actuación se respetará y apoyará las diversas formas de organización, tradicionales y propias de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes para que participen bajo cualquier forma de asociación prevista por la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 132. Los Sistemas de Actuación se podrán constituir por determinación expresa de los programas de ordenamiento territorial o por solicitud hecha por las organizaciones sociales, privadas, propietarios o personas interesadas en la ejecución de las acciones, obras, proyectos e



inversiones que correspondan. En todo caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública, coordinará la constitución y aplicación de los mecanismos, convenios, acuerdos e instrumentos procedentes conforme a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y los programas de ordenamiento territorial.

Los Acuerdos por los que se aprueben los Sistemas de Actuación, se inscribirán en el Registro de los Programas de Ordenamiento Territorial.

Artículo 133. Para la ejecución de los programas de ordenamiento territorial a través de los sistemas de actuación, los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios respectivos, podrán asociarse entre sí o con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incluso cuando los terrenos sean de un solo propietario, mediante cualquiera de las figuras que establezca la legislación civil o mercantil vigente en la Ciudad de México.

Artículo 134. La transmisión a la Administración Pública de los terrenos destinados a equipamiento o infraestructura urbana dentro de un Sistema de Actuación será en pleno dominio y libre de gravámenes. Las obras o instalaciones que se deban ejecutar serán a costa de los interesados y su localización será determinada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 135. La constitución de Sistemas de Actuación se realizará mediante Acuerdo emitido por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previo dictamen técnico del Instituto, en el que se determinará por lo menos:

- I. La referencia a las previsiones del programa de ordenamiento territorial del cual deriva;



- II. Las bases y criterios para la organización y funcionamiento del sistema de actuación;
- III. El contenido, alcances y plazo para la formalización de los instrumentos jurídicos, técnicos y financieros necesarios para alcanzar los objetivos propuestos. Dichos instrumentos podrán ser convenios de concertación o contratos de fideicomiso privado;
- IV. La delimitación de los predios y zonas que incluya;
- V. Una memoria descriptiva del proyecto, obra o acción que se pretenda llevar a cabo;
- VI. La información y estudios técnicos y dictámenes que contemplen la factibilidad del proyecto, obra o acción de que se trate, incluyendo el diagnóstico y pronóstico de la infraestructura hidráulica, eléctrica y para la movilidad;
- VII. Los dictámenes, estudios y evaluaciones de impacto ambiental, urbano y de movilidad que se requieran;
- VIII. Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que intervendrán en su ejecución, precisando los derechos y obligaciones que a cada una de ellas correspondan;
- IX. El origen de los recursos necesarios para su ejecución y, en su caso, la propuesta de recuperación de costos respectiva, atendiendo al principio de distribución equitativa de las cargas y beneficios que implique;
- X. El cronograma de trabajo para la ejecución de las acciones, obras o proyectos de que se trate;
- XI. El área de influencia del sistema de actuación, así como un análisis de los costos y beneficios que genere su ejecución; y
- XII. También deberá contemplar el establecimiento de un comité técnico como órgano de apoyo para la coordinación, instrumentación, administración y ejecución de las obras y proyectos de que se trate.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a establecer los sistemas y registros de información pública relacionados con la constitución, operación y funcionamiento de los sistemas de actuación.

Polígonos de Actuación.

Artículo 136. Para la ejecución de los programas de ordenamiento territorial, en aquellos casos en donde se determinen zonas o áreas sujetas a un Sistema de Actuación, se constituirán polígonos de actuación con el propósito de desarrollar las acciones, obras, proyectos e inversiones que correspondan.

En los polígonos de actuación, sin modificar las proporciones del uso del suelo ni incrementar la intensidad máxima de construcción permitida en el predio o predios involucrados, se podrá llevar a cabo la relocalización de los usos y destinos del suelo, el aumento o disminución de alturas y áreas libres definiendo nuevos coeficientes de ocupación del suelo y coeficientes de utilización del suelo e intercambiar el potencial de desarrollo entre los inmuebles participantes, así como en su caso, la relotificación de los predios participantes, para generar una nueva división.

Cuando en la constitución de un polígono de actuación se incorpore uno o varios predios con elementos afectos al patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural, la superficie de construcción a conservar se restará de la intensidad máxima de construcción permitida por la zonificación vigente, siendo únicamente el excedente constructivo no desarrollado en ese inmueble el susceptible de relocalizar dentro del polígono propuesto.

Artículo 137. Los polígonos de actuación se pueden constituir exclusivamente dentro de las áreas de aplicación del Sistemas de Actuación por un predio o dos o más colindantes.



Los propietarios de los inmuebles ubicados en un Sistema de Actuación podrán solicitar a la Administración Pública la constitución de un polígono de actuación. El reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y procedimientos que correspondan.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a establecer los sistemas y registros de información pública relacionados con las solicitudes y autorizaciones de polígonos de actuación.

Transferencia de Potencialidades

Artículo 138. El sistema de transferencia de potencialidades, es un instrumento de gestión del territorio cuyo objeto es generar recursos que sean destinados a la protección, conservación y rescate del patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural de la Ciudad de México, principalmente de su Centro Histórico, así como del suelo de conservación, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y otros espacios sujetos a protección conforme a la normatividad aplicable, así como al mejoramiento de la infraestructura, el equipamiento y los espacios públicos en el entorno del polígono de actuación.

Asimismo, es un instrumento que conforme a lo dispuesto en los programas de ordenamiento territorial y demás disposiciones aplicables, permite ceder los derechos excedentes o totales de intensidad de construcción no edificados que le correspondan a un predio, en favor de un tercero, propietario de otro predio.

Artículo 139. El sistema de transferencia de potencialidades podrá aplicarse en todo el territorio de la Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en los programas de ordenamiento territorial.

Para su aplicación, los inmuebles que constituyan patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural, las áreas de conservación patrimonial, el suelo de conservación y las áreas naturales protegidas, las áreas de valor ambiental y otros espacios protegidos, serán exclusivamente emisores de potencialidad, salvo en aquellos casos donde los instrumentos de planeación citados establezcan prohibición expresa.

Artículo 140. El reglamento de la presente Ley establecerá las disposiciones administrativas y fiscales a las que se sujetará la autorización de la transferencia de potencialidades en casos específicos.

Reagrupamiento de predios

Artículo 141. Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, así como las Alcaldías podrán asociarse con otras entidades públicas o con personas físicas o morales por iniciativa de cualquiera de éstos, para desarrollar en conjunto proyectos mediante el sistema de reagrupamiento de predios.

El mecanismo de reajuste de suelo se aplicará cuando se requiera la reconfiguración de la estructura parcelaria existente en los casos de renovación, reestructuración o transformación de sectores en áreas urbanas o rurales, incluyendo, preferentemente, la atención a asentamientos humanos precarios.

Artículo 142. Se entiende por reagrupamiento de predios al sistema mediante el cual los propietarios de predios en un área o zona debidamente determinada, transfieran su respectivo derecho de propiedad a una entidad gestora o le permitan que bajo cualquier modalidad, utilice y ocupe temporalmente sus inmuebles, con el fin exclusivo de que desarrolle y lleve a cabo un proyecto específico de construcción, ampliación, reposición y mejoramiento de estructura vial, de edificios y/o de infraestructura urbana básica, con la obligación, una vez concluidas las obras, de redefinir las unidades prediales y realizar las operaciones de transferencia equitativa de dominio de carácter compensatorio que sean indispensables para ese mismo efecto.



Los proyectos que requieran la utilización del mecanismo de reagrupamiento de predios podrán ser desarrollados por grupos de propietarios asociados a través de un proyecto autorizado por las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, según corresponda, y la Alcaldía respectiva, a través de entidades públicas.

Artículo 143. En cualquiera de los casos, el reagrupamiento de predios será parte de un proyecto específico que determinará la metodología de valuación del suelo e inmuebles aportados, la cual deberá ajustarse a las normas de ordenamiento territorial vigentes antes del proyecto, así como a los criterios de valoración de los predios resultantes, que se basarán en los usos e intensidades previstos en el programa de ordenamiento territorial correspondiente.

Cesión onerosa de derecho a edificar

Artículo 144. El Programa General señalará las zonas donde se podrán establecer, por medio de otros programas de ordenamiento territorial que de él deriven, áreas en las cuales podrá ejercerse el derecho de edificar por encima de la intensidad de construcción básica establecida en el propio instrumento, con el fin de que en estos casos puedan acceder a un aprovechamiento máximo de intensidad de construcción mediante el cumplimiento de criterios de sustentabilidad, considerando las capacidades de equipamiento, infraestructura, gestión del agua, impacto vial, paisaje urbano y condiciones del entorno urbano existentes, así como el otorgamiento de una contraprestación por parte del beneficiario.

El programa de ordenamiento territorial podrá establecer un aprovechamiento básico único para toda la zona urbana o diferenciado para áreas específicas dentro de ella. Asimismo, definirá los límites de aprovechamiento máximo, considerando la proporcionalidad entre la infraestructura existente y el aumento de la densidad esperado en cada área, así como los demás aspectos antes señalados.



Se considera que los derechos de edificación adicionales corresponden a la diferencia entre los derechos de edificación básicos y los derechos de edificación determinados en el aprovechamiento máximo.

El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones que deberán cumplirse en los supuestos antes señalados.

Artículo 145. Los recursos obtenidos del otorgamiento oneroso del derecho de edificar serán destinados al Fondo para el Ordenamiento Territorial previsto en esta Ley.

Artículo 146. En la determinación del aporte financiero derivado del derecho a la edificación respectiva, se considerarán las características de los proyectos, privilegiando aquéllos destinados a la población de menores recursos y los que adopten tecnologías y procedimientos de construcción sustentables, considerando, entre otros:

- I. El uso de energías renovables, eficiencia y cogeneración energéticas;
- II. El uso de equipos, tecnologías o medidas que resulten en una reducción significativa de las emisiones de gases de efecto invernadero o aumenten la capacidad para su absorción o almacenamiento;
- III. El uso eficiente y la reutilización del agua;
- IV. El uso de materiales de construcción sostenibles;
- V. El uso de materiales con mayor aislamiento térmico; y



- VI. La colocación de huertos urbanos y otras acciones que aumenten la vegetación natural al interior de los predios y en su contexto inmediato.

Áreas de Gestión Estratégica

Artículo 147. Las Áreas de Gestión Estratégica constituyen un instrumento de gestión del territorio, de carácter público y ejecutivo, derivados de los programas de ordenamiento territorial que tiene por objeto el desarrollo de proyectos en áreas específicas de la ciudad, tanto en suelo urbano como en suelo de conservación, para la regeneración, recualificación y revitalización urbana o ambiental, proteger y fomentar el patrimonio cultural, histórico, natural y biocultural, llevar a cabo acciones intersectoriales, de gestión participativa, de desarrollo integral y de interés general.

Las Áreas de Gestión Estratégica serán propuestas por las Secretarías de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente, de acuerdo con su ámbito de actuación, contarán con un órgano directivo con capacidad operativa y atribuciones de interacción con la administración pública, las instituciones financieras y los sectores social y privado.

Reservas Territoriales

Artículo 148. El Instituto y las Alcaldías, con la participación de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente, determinarán en los programas de ordenamiento territorial las áreas y zonas susceptibles de ser consideradas como reservas territoriales para destinarlas principalmente a los siguientes fines:



- I. Para producir vivienda adecuada, asequible e incluyente principalmente para población de menores ingresos, en zonas cercanas a fuentes de empleo y equipamiento público, con infraestructura y servicios, que han perdido población y en donde existen predios subutilizados;
- II. Para el desarrollo de proyectos y acciones infraestructura, equipamiento y servicios públicos en colonias con alto rezago en movilidad y transporte;
- III. Para el desarrollo de proyectos y acciones progresivas para la introducción de infraestructura y equipamiento social, que tengan como fin el apoyo a la producción social de vivienda;
- IV. Para crear espacios públicos accesibles, seguros e incluyentes, que incrementen las áreas verdes y sustentables, en zonas que carezcan de ellos o que tengan baja accesibilidad a los mismos; y
- V. Para el desarrollo de proyectos y acciones de interés público en materia de revitalización urbana, movilidad y transformación económica, en zonas con alto nivel de rezago.

Artículo 149. La Administración Pública y las Alcaldías conforme lo establezcan los programas de ordenamiento territorial y la normatividad que resulte aplicable, destinarán sus inmuebles a la constitución de reservas territoriales para los fines señalados en el artículo anterior.

Artículo 150. Las autoridades de la Ciudad de México podrán suscribir convenios o acuerdos con personas y organizaciones públicas, privadas y sociales, nacionales y extranjeras, para la creación de reservas territoriales, así como para el desarrollo de las acciones, obras y proyectos que correspondan.



Artículo 151. La Administración Pública y las Alcaldías tendrán el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva territorial señaladas en los programas de ordenamiento territorial, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, las personas propietarias de los predios y aquéllas que actúen como notarias, juezas y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la administración Pública y a la Alcaldía correspondiente, dando a conocer el monto de la operación a fin de que en un plazo de treinta días naturales ejerzan el derecho de preferencia, si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

Decretos y declaratorias y programas de manejo de áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y otros espacios sujetos a protección.

Artículo 152. En el caso de las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y otros espacios protegidos, los decretos, declaratorias y programas de manejo respectivos deberán establecer las previsiones para su adecuada conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable y gestión integral, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII

De los Actos Administrativos en Materia de Ordenamiento Territorial

Artículo 153. Las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y de Medio Ambiente y las Alcaldías, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones,



registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables:

- I. Alineamiento y número oficial;
- II. Zonificación;
- III. Polígono de actuación;
- IV. Transferencia de potencialidad;
- V. Derechos de desarrollo;
- VI. Impacto urbano, ambiental y de movilidad;
- VII. Construcción, demolición, fusión, subdivisión y relotificación;
- VIII. Explotación de minas, canteras y yacimientos pétreos para la obtención de materiales para la construcción;
- IX. Arborización en vía pública;
- X. Derecho de vía;
- XI. Mobiliario; y
- XII. Las demás previstas en esta Ley.

Artículo 154. Los actos señalados en el artículo anterior que emitan las autoridades de la Ciudad de México serán inscritos en el Registro de Programas de Ordenamiento Territorial.

Artículo 155. Las constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos



administrativos que hubieran sido emitidos en contravención a la normatividad aplicable, serán nulos de pleno derecho y no producirán efectos jurídicos, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

Artículo 156. Las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del ordenamiento territorial, así como su protocolización ante fedatario público, deberán estar estrictamente apegados a las disposiciones jurídicas y programas de ordenamiento territorial que correspondan.

Cuando las autoridades tengan conocimiento de documentos que presuman apócrifos harán la denuncia correspondiente, ante la autoridad competente, por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos no producirán efecto jurídico alguno. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de los actos que emitan.

Artículo 157. El Registro de los Programas de Ordenamiento Territorial expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, los certificados únicos de zonificación de uso del suelo digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por certificado único de zonificación de uso del suelo digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del ordenamiento territorial.

Se entenderá por certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los



derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del programa que los prohibió. La superficie amparada por este certificado no podrá ser ampliada o ser objeto de una sustitución parcial o total.

El contenido de los certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento de esta Ley.

Capítulo IX

Vigilancia del cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento territorial

Artículo 158. Para verificar el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y conexas, las autoridades competentes deberán realizar, según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado.

Artículo 159. Las visitas domiciliarias, de verificación o actos de inspección practicadas por la Administración Pública deberán sujetarse a las formalidades y procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Reglamento de Verificación Administrativa, la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 160. Son medidas de seguridad en materia de ordenamiento territorial:



- I. La suspensión de trabajos, servicios y actividades;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de las instalaciones, las construcciones y las obras;
- III. La desocupación o desalojo de inmuebles;
- IV. El retiro de anuncios e instalaciones;
- V. La prohibición de actos de utilización y aprovechamiento;
- VI. La demolición de construcciones; y
- VII. La custodia del folio real del predio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

Las medidas de seguridad serán ordenadas por las autoridades competentes y comunicadas de forma idónea a los afectados.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por las infracciones cometidas y su costo será cubierto por el afectado.

La aplicación de estas medidas se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Protección Civil, la Ley de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de Verificación Administrativa, la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.



Artículo 161. La contravención a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda.

Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

- I. Rescisión de convenios y contratos;
- II. Suspensión de los trabajos, actividades y aprovechamientos;
- III. Clausura parcial o total de obra o actividad;
- IV. Demolición o retiro parcial o total de bienes muebles;
- V. Pérdida de los estímulos otorgados;
- VI. La intervención administrativa a las empresas;
- VII. Revocación del registro de las manifestaciones y de las licencias, autorizaciones o permisos otorgados;
- VIII. Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;
- IX. Reparación de los daños causados;
- X. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa. En el caso de falsedad de manifestación de construcción, será inmutable el arresto, independientemente de las sanciones penales;
- XI. Cancelación del registro de perito en desarrollo urbano o del director responsable de la obra o corresponsable o certificaciones en otras materias relacionadas con la aplicación de esta Ley; y



XII. El retiro de anuncios y sus estructuras.

La imposición de las sanciones previstas en este artículo no exime al infractor de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir. Corresponde a las autoridades competentes de la Ciudad de México, ejecutar e imponer las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 162. La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo previo procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 163. Las sanciones de carácter administrativo previstas para las personas Directoras Responsables de Obra, Corresponsables y Peritas consistirán, según la gravedad de la falta, en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal del registro; y
- IV. Cancelación del registro.

La imposición de las sanciones previstas en este artículo no exime al infractor de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir.

Recurso de Inconformidad

Artículo 164. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, normas de ordenamiento territorial de la Ciudad de México y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas sin que se pruebe el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad conforme a las previsiones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano y de la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra, ambas para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de julio de 2010 y el 13 de enero de 2000 respectivamente, en lo que se opongán a la presente Ley.

CUARTO. La reglamentación que derive de esta Ley deberá ser expedida dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias de esta Ley que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEXTO. En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las disposiciones reglamentarias en las diversas materias relacionadas con el ordenamiento territorial de la Ciudad de México, en lo que no se oponga a la presente Ley.

SÉPTIMO. En el caso de los incisos d y e del artículo 48 de esta Ley, el Instituto deberá desahogar los procedimientos necesarios para que, en el plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, se designen a las personas representantes de los sectores y organizaciones que correspondan, debiendo emitir la convocatoria respectiva.

OCTAVO. Las normas del ordenamiento territorial a que se refiere esta Ley deberán ser emitidas de manera progresiva en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Las normas ambientales y

generales de ordenación vigentes continuarán aplicándose, hasta en tanto se revisan y actualizan conforme a lo dispuesto en esta Ley.

NOVENO. Dentro de los 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular de la Jefatura de Gobierno emitirá las disposiciones procedentes para la integración, operación y funcionamiento del Registro de los Programas de Ordenamiento Territorial a que se refiere esta Ley.

DECIMO. Tratándose de cambios de uso de suelo de bajo impacto, las disposiciones y procedimientos aplicables a la entrada en vigor del presente Decreto se continuarán aplicando, hasta en tanto, en la Demarcación Territorial que corresponda, sea emitido el programa de ordenamiento territorial respectivo.